



Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio



148

BUENOS AIRES, 26 AGO 2014

VISTO el Expediente N° 064-003294/1997 del Registro del ex -
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto se inició el día 26 de noviembre de 1997 como consecuencia de la denuncia efectuada por el señor Don Diego GVIRTZ (M.I. N° 17.189.613) contra la firma TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. y la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO por presunta infracción a la Ley N° 25.158.

Que la denuncia fue ratificada con fecha 5 de diciembre de 1997.

Que el día 29 de abril de 1998 el denunciante desistió de la denuncia presentada ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex - SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

Que el día 7 de mayo de 1998 la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA tuvo por presentado el desistimiento formulado y ordenó que sigan las actuaciones según su estado.

Que el día 28 de mayo de 1998 la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dispuso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 20 de la Ley N° 22.262, la notificación de la iniciación del expediente mencionado en el

PROY-S01
8459

Handwritten signature



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Economía

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SARRIPELLI
Dirección de Despacho

148



Visto a las firmas TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. y TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A., en el carácter de presuntos responsables, para que en el término de QUINCE (15) días tuvieran oportunidad de presentar las explicaciones que estimaren corresponder.

Que las denunciadas presentaron sus explicaciones en tiempo y forma.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ordenó la ejecución de determinadas diligencias destinadas a investigar los hechos.

Que dichas diligencias reunieron información, la cual habiendo sido remitida atento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, se encuentra incorporada al expediente citado en el Visto.

Que el día 25 de junio de 2002 la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex - SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN dispuso, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 12 de la Ley N° 22.262 y de conformidad con lo previsto por el Artículo 20 del mismo ordenamiento legal, notificar a la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO de la denuncia realizada en su contra por los señores Don Diego GVIRTZ, Don Diego Ricardo BONADEO y Don Norberto VEREA.

Que el día 15 de agosto de 2002 la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO contestó el traslado conferido.

Que el día 5 de marzo de 2003 la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió una resolución por medio de la cual dispuso dar por

PROY - 501

8459

AC



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

148



concluida la instrucción sumarial y correr traslado conforme lo previsto en el Artículo 23 de la Ley N° 22.262 a las firmas TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A., TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. y a la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO para que efectúen su descargo y ofrezcan la prueba que estimen corresponder sobre la conducta imputada, consistente en el establecimiento de condiciones limitantes, restrictivas y distorsivas de la competencia referidas al alcance y duración de la exclusividad pactada entre ellos para la comercialización y explotación de los derechos de transmisión de los partidos pertenecientes a campeonatos organizados por la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO, todo ello en perjuicio del interés económico general, conforme a lo prescripto en el Artículo 1° de la Ley N° 22.262.

Que en la mencionada resolución la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó que la relación contractual sostenida entre la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO y la firma TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. impide la existencia de competencia en los mercados de producción y transmisión de partidos de fútbol organizados por la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO y de programas relacionados con dicho deporte.

Que los traslados fueron contestados en tiempo y forma.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, aconseja al señor Secretario de Comercio disponer el archivo de las actuaciones, de acuerdo al Artículo 30 de la Ley N° 22.262.

PROY - 801

8459

AC



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

ES COPIA
ALFONSO GONZALEZ GONZALEZ
Director de Despacho



Que el suscrito comparte los términos del Dictamen N° 840, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose copia del mismo en CIENTO SEIS (106) hojas autenticadas como Anexo a la presente medida.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con el Artículo 30 de la Ley N° 22.262.

ARTÍCULO 2°.- Considerárase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 840 de fecha 25 de agosto de 2014, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que con CIENTO SEIS (106) hojas autenticadas se agrega como Anexo.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 148

Lic. Augusto Costa
Secretario de Comercio
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

PROY - 501
8459



MARTIN GILBERTI
Secretario General
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

ES COPIA 81

Expte. 064-003294/97 (C 442) 148
Dictamen N° 840
BUENOS AIRES, 25 ABO 2014

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente N° 064-003294/1997, del registro del ex Ministerio Economía y de Obras y Servicios Públicos de la Nación caratuladas "TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. s/ LEY 22.262" iniciadas como consecuencia de la denuncia presentada por el Señor Diego GVIRTZ, por presunta violación a la Ley N° 22.262.

I. SUJETOS INTERVINIENTES.

- 1. El señor Diego GVIRTZ por derecho propio y en representación de los Señores Diego R. BONADEO y Norberto VERA interpusieron la presente denuncia ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

II. LA DENUNCIA.

- 2. Conforme surge de la denuncia incoada por el Señor Diego GVIRTZ, tanto él como los señores Diego BONADEO y Norberto VERA estaban a cargo de la producción y conducción de programas televisivos, habiendo en ese sentido celebrado un convenio con TELEARTE-S.A. (CANAL 9) (en adelante e indistintamente "TELEARTE").

PROY-501
8459



Ministerio de Comunicaciones e Información Tecnológica
Comisión de Regulación de Servicios de Telecomunicaciones
Dirección de Regulación de Servicios de Telecomunicaciones

ES COPIA

MARTÍN ARAPE
Secretario General
Comisión de Regulación de
Servicios de Telecomunicaciones

148



3. De acuerdo a dicho contrato, se desarrolló un programa televisivo llamado "FÚTBOL PROHIBIDO". Tal como lo manifiestan las denunciadas, la audición era de naturaleza polémica, calificándose como programa de opinión, en oposición a los estrictamente informativos que brindan noticias sobre el resultado de los principales eventos futbolísticos.
4. Conforme la denuncia, desde los inicios del programa, su ejecución se vio obstaculizada por la firma TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. (en adelante e indistintamente "TORNEOS"), quien ejercería un rol monopólico en la difusión televisiva de los espectáculos futbolísticos y todos los programas que tratan sobre el tema.
5. A su vez, la parte denunciante afirma que existe un acuerdo entre TORNEOS y la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO por el cual se confieren derechos de exclusividad a la primera para la transmisión, filmación y todo tipo de comercialización de los partidos de fútbol profesional. Dicho acuerdo tendría una duración poco común en convenios de esta índole, ya que extendería sus efectos hasta el año 2014 y restringiría severamente cualquier posibilidad para un competidor que quisiera incursionar en el terreno donde se desenvuelve TORNEOS.
6. Agrega la denunciante que el personal vinculado a TORNEOS accede y circula libremente en el sector asignado a la prensa durante el desarrollo de los espectáculos [deportivos], en número proporcionado a la importancia del mismo y con los equipos de filmación adecuados para la grabación del evento, aquellos que no pertenecen a TORNEOS se ven privados de las mismas ventajas y constantemente se les restringe su labor periodística. En tal sentido aduce que no se le suministran las acreditaciones que posibilitan el acceso en cantidad suficiente, se les prohíbe ingresar al campo de juego mientras sus cronistas [aquellos que pertenecen a TORNEOS] si lo hace, se les limita el uso de cámaras, carecen de un sector delimitado de ocupación, etc. Inclusive las filmaciones que dificultosamente realizan, deben difundirse una vez finalizada la jornada del evento (usualmente el domingo). Por último aclara que la exclusividad derivada del contrato celebrado entre TORNEOS y ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO no sólo se extiende a la

PROY-501

8459

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Dirección de Economía
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARTÍN STAFFE
Secretario LEJDES
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



148

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANCHELI
Dirección de Despacho

firmación del encuentro, sino que se irradia a todo programa de análisis, comentario o polémica que en el día de los partidos o en jornadas posteriores pretenda ocuparse del tema.

7. Concluye al respecto que este sistema convierte de facto a TORNEOS en la única organización de prensa televisiva que puede realizar en forma adecuada programas sobre fútbol. La denunciante presume que varios son los intereses y beneficios económicos que subyacen debajo de esta conducta de corte monopolístico. Posiblemente los derechos de venta publicitaria y la codificación, que veda el goce del espectáculo a todos aquellos espectadores que no abonan por ello un cargo fijo y periódico, sean los más significativos dentro del esquema económico que sustenta la actividad denunciada.
8. Afirma el denunciante que la conducta llevada a cabo por la firma denunciada configura la actividad sancionada en el artículo 1º de la Ley N° 22.262, que prohíbe conductas relacionadas con la producción de servicios "que limiten restrinjan o distorsionen la competencia o constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general".
9. Asimismo manifiesta que la forma en que se desarrolla la actividad de la denunciada torna inviable la existencia de otro medio o ente que pretenda constituirse en oferente del mismo servicio. En tal sentido el denunciante transcribe el artículo 2º de la Ley N° 22.262 que expresa que se entenderá "que una persona goza de una posición dominante en un mercado cuando para un determinado tipo de producto o servicio es la única oferente o demandante dentro del mercado nacional, o cuando sin ser la única, no está expuesta a una competencia sustancial".
10. A su vez denuncia que el presidente de la firma TORNEOS y poseedor de la mayoría del paquete accionario es el señor Carlos V. ÁVILA, que gira a través de la sociedad montada y/o TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA, S.A. (en adelante e indistintamente "TSC").

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

PROY-501
8459



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Economía
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA



MARTÍN R. ATARZI
SECRETARÍA GENERAL
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

148

ES COPIA
ALAN COSTERAS SANTAROLI
Dirección de Despacho

11. Si bien la denunciante niega que haya podido obtener copia auténtica de los contratos suscritos entre TORNEOS y la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO, acompaña copia simple de uno de ellos y sostiene que el mismo establece lo siguiente:

- a. la cesión en forma exclusiva de los derechos televisivos de los campeonatos que organiza ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO;
- b. la extensión de la cesión a la explotación comercial de esos derechos, por el sistema de televisión codificada en todo el territorio de la República Argentina, inclusive en el exterior del país;
- c. la extensión de la cesión a los sistemas de televisión abierta, aparte de la codificada;
- d. la vigencia de este contrato hasta el año 2003;
- e. la prórroga de dicho plazo hasta el año 2009 y una opción mayor de prórroga hasta el año 2014;
- f. la aclaración que la cesión de derechos, comprende la comercialización, difusión, edición y transmisión televisiva en forma exclusiva "tanto en la República Argentina como en el resto del mundo";
- g. la absorción de los sistemas de televisión abierta, cerrada, cable, videos, Dial Tone, Televisión celular, Pay per View, Premium y/o "todo otro sistema audiovisual creado o a crearse en el futuro que reproduzca y/o mantenga grabada la imagen y sonido";
- h. la inclusión de la venta y transferencia de los derechos de transmisión televisiva, edición en videos, CD rom, videos Home, Compact Disc, Video Disc (sin que la enunciación tenga carácter taxativo) "con derechos exclusivos de repetición y comercialización sin límite de tiempo, territorio ni de pasadas".

PROY-301
8459



Ministerio de Economía y Finanzas
Secretaría de Comercio
Banco Central de Depósitos y Prepagados

ES COPIA

MARTÍN R. ARRIETA
Secretario General
Código Profesional de
Depositos y Prepagados



148

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARILLI
Dirección de Despacho

- 12. Manifiesta el denunciante que el contrato no fue originado a través de un proceso licitatorio ni conoce la existencia de otros oferentes que hayan negociado con la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO la obtención de ventajas tan excepcionales como las conferidas a la denunciada. No concibe por qué no existen varias empresas que puedan competir ofreciendo el mismo servicio, como sucede en otros países.
- 13. Sostiene la denuncia que a partir del convenio entre la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO y TORNEOS la transmisión de partidos de fútbol se realiza a través del sistema codificado el cual requiere un abono aparte del abono mensual del servicio de televisión paga.
- 14. Tal como fuera dicho anteriormente, el denunciante producía un programa televisivo llamado FÚTBOL PROHIBIDO. El mencionado contenido televisivo utilizaba material de archivo como soporte de los debates que se generaban en él. Ante tal circunstancia la firma TORNEOS, según manifiesta la denunciada, amenazó tanto a la productora como al canal de televisión de iniciar acciones civiles de responsabilidad. Así TORNEOS comunicó a ambos que enviaría una factura por la suma de \$999.000 por el uso de imágenes de supuesta propiedad exclusiva.
- 15. Como prueba de lo manifestado, la denunciante ofreció las siguientes: fotocopia de carta documento remitida por TORNEOS a TELEARTE, fotocopia de carta documento remitida por TELEARTE a TORNEOS, fotocopia de carta documento remitida por TORNEOS al señor Diego Gvirtz, fotocopia de carta documento remitida por el denunciante a TORNEOS, fotocopia de carta documento remitida por el denunciante a ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO, fotocopia de carta documento remitida por ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO al denunciante, tres copias de ejemplares de los diarios "Clarín", "La Nación" y "Página 12", fotocopia del Contrato del 18/9/96 entre TELEARTE y el Sr. Diego Gvirtz, fotocopia de Autorización extendida por TORNEOS para el partido Platense Vs. River del 2/11/97, expediente caratulado "Gvirtz, Diego al Torneos y Competencias S.A. y otra y Recurso de Amparo" de trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 35, en el cual obran los originales de las fotocopias precedentemente citadas.

PROY-777
8459



Ministerio de Economía y Finanzas
Secretaría de Economía
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARTÍN R. LINDEPE
SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



148

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

sus partes, y es quien decidirá, por ello, qué canales de televisión, o en qué programas televisivos, pueden transmitirse los partidos o sus partes. (...) La ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO ha firmado un convenio de exclusividad con la empresa TORNEOS, por el cual ha otorgado a ésta el monopolio de la transmisión de los partidos de fútbol o de sus partes y es ésta, en definitiva, quien establece las condiciones bajo las que se transmiten los partidos. Uno de los aspectos que más relevancia tiene es el de la pluralidad de opiniones y de información, ya que, al haberse otorgado un monopolio, se ha otorgado también un monopolio de opinión. (...) La única forma que tendría la denunciada de mantener su monopolio es el mantenimiento de un monopolio de opinión, y es por ello que realizan acciones tendiente a eliminar la divergencia. Por ello, pueden expresar que la totalidad de los programas televisivos sobre fútbol están de algún modo controlados por TORNEOS y que quienes ha pretendido continuar con opiniones divergentes han terminado cediendo a las presiones de la denunciada (...). Por último, las partes manifiestan que los partidos en directo se transmiten en forma codificada a través de una señal de cable y las principales imágenes de los partidos de fútbol de cada fecha se transmiten por el canal 13 a través del programa 'FÚTBOL DE PRIMERA'.

- 21. El día 17 de diciembre de 1997 el Dr. Claudio Daniel BENEUBAS, mandatario del señor Diego GVIRTZ, presentó diferentes recortes periodísticos relacionados con los hechos mencionados en la denuncia.
- 22. El día 16 de enero de 1998 esta CNDC dispuso agregar distintos recortes periodísticos que también se encontraban relacionados con las presentes actuaciones.
- 23. El día 26 de enero de 1998 el señor Orlando TELESKA, también mandatario del señor Diego GVIRTZ, solicitó que esta Comisión tome declaración testimonial a diversas personas entre las que se encontraban periodistas y empresarios relacionados a los mercados bajo análisis.
- 24. El día 30 de febrero de 1998, esta Comisión Nacional dispuso que se cite a las siguientes personas a prestar declaración testimonial: Daniel LALIN, Diego FUCKS,

[Handwritten signatures and initials]

PROY-S01
8459



Ministerio de Comercio y Relaciones Exteriores

Ministerio de Hacienda

Presidencia del Poder Judicial

ES COPIA

MARTIN AYARBE
Secretaría Legal
Comando en Jefe
Departamento de Intendencia



148

ES COPIA
ALAN CORTEGAS SANABILLI
División de Despacho

Alejandro APO, Fernando MIELE, Victor Hugo MORALES, Héctor GRONDONA, Adrián PAENZA, Ezequiel FERNÁNDEZ MOCRES, Horacio PAGANI, Daniel LAGARES, Federico POSTERNAK, Fernando ABDALA, Federico Luis KON, Anibal KOLIREN, Walter Martín MOYANO PEREIRA, Ariel TIFERES, Federico Tomás BIANCHI y Oscar ALMADA.

25. El día 18 de febrero de 1998 se presentó el señor Horacio Héctor PAGANI a prestar declaración testimonial. El señor PAGANI es periodista deportivo y en aquel momento se desempeñaba como prosecretario de redacción del Diario Clarín y como columnista de Radio Mitre. Al preguntársele acerca de la forma en que un periodista puede ingresar a un estadio de fútbol, sostuvo lo siguiente: "puede hacerlo con una credencial anual que lo habilita, que es otorgada por los clubes a cada medio y éstos la distribuyen entre los periodistas. Esta credencial lo habilita para circular por cualquier parte del estadio, a excepción del campo de juego, para ingresar al banco de suplentes se pide permiso especial que cree el Club, la autorización se pide al árbitro de cada partido. (...) La única veda que tienen es el ingreso al campo de juego donde sí ingresan los periodistas televisivos. La televisión tiene un acuerdo firmado con la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO desde hace mucho tiempo y por esta se le permite a los periodistas televisivos dicho ingreso [sic]. Por último se le preguntó si la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO y TORNEOS, en virtud del contrato que las une, otorgaban acreditaciones para los partidos de fútbol, a lo que contestó que cuando los partidos eran de la selección nacional, las acreditaciones las otorgaba la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO, pero a él no le constaba que las acreditaciones las otorgue la TORNEOS. Finalmente manifestó que no le constaba la existencia de discriminaciones al momento de otorgar acreditaciones para el ingreso a los estadios.

26. El día 18 de febrero de 1998 se presentó a prestar declaración testimonial el señor Fernando ABDALA, quien se dedicaba a la producción en televisión. Cabe mencionar que el testigo se desempeñó como productor en el programa "FÚTBOL PROHIBIDO". Sin embargo, al momento de prestar declaración testimonial el señor ABDALA no tenía vínculo con las denunciadas. En su declaración, explicó cómo estaba implementado el sistema de acreditaciones para el ingreso a los estadios de los periodistas. Al respecto sostuvo que "a TORNEOS Y COMPETENCIAS se

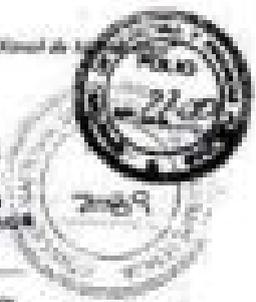
PROY-501
8459



Ministerio de Educación y Alta Dirección de Enseñanza
Ministerio de Educación
Dirección Nacional de Deportes de la Competencia

ES COPIA

MARTÍN R. AYARPE
SANTIAGO LEVADO
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



148

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTIBÁÑEZ
Dirección de Deportes

solicitaba una acreditación para una cámara televisiva, por fax, y que en el término de tres días recibían la acreditación para el resto del personal, pero que la acreditación más importante, y la que determinaba a estas últimas, era la acreditación de la cámara de televisión de TyC. (...) Habitualmente solicitaban una acreditación para una cámara y de tres a siete acreditaciones para personal adicional.

27. El mismo día 18 de febrero de 1998 el Señor Federico POSTERNAK prestó declaración testimonial. Según sus manifestaciones, el testigo trabajó durante tres meses en el programa FÚTBOL PROHIBIDO como parte del equipo de producción, hasta que el programa fue levantado. Su trabajo consistía en hacer notas y reportajes en las canchas de fútbol a la finalización de los partidos. A su vez, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA preguntó al testigo cómo se solicitaban las autorizaciones para ir a los partidos y cómo funcionaba el sistema de ingreso a las canchas. Al respecto, el señor POSTERNAK dijo lo siguiente: "que a Tomasa y Competencias se solicitaba una acreditación para una cámara televisiva, por fax, y que en el término de tres días recibían la acreditación correspondiente. Asimismo, solicitaban a los clubes de fútbol las acreditaciones para el resto del personal, pero que la acreditación más importante, y la que determinaba a estas últimas, era la acreditación de la cámara de televisión de TyC. Destaca que habitualmente solicitaban una acreditación para una cámara y de tres a siete acreditaciones para personal adicional. Respecto de estas acreditaciones para personal adicional, expresa que no siempre eran otorgadas en la cantidad requerida y que habitualmente otorgaban menos de las solicitudes. Dice que al tener tan pocas habilitaciones para personal se venían muy limitados en la transmisión de programas. Asimismo, en ningún momento recibieron autorización para ingresar al campo de juego y que debían limitarse a permanecer en el lugar que les asignaban. Dijo que en varias oportunidades habían solicitado autorización para ingresar al campo de juego y que dicha autorización fue denegada, mientras que los programas producidos por Tomasa y Competencias podían ingresar.

28. El día 19 de febrero de 1998 se labró acta de incomparecencia a los Señores Federico Luis KON, Anibal KOURÉN, Walter Martín MOYANO PEREIRA, Ariel

PROY - 801
8459

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Hacienda Pública
Ministerio de Telecomunicaciones
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA



148

ES COPIA
ALBA CORTINAS SARTANELLI
Dirección de Despacho

TIFERES, Federico Tomás BIANCHI y Oscar ALMADA por no presentarse a las audiencias testimoniales fijadas para esa fecha.

29. El día 12 de marzo de 1998 ingresó a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA una carta documento remitida por la firma TELEDIFUSORA S.A. donde daba cuenta de una intimación realizada por esta a la firma TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. a fin de que le cotice el costo para la adquisición de los derechos de transmisión de las señales que comercializaba, en particular la correspondiente a los encuentros del Torneo Nacional de Fútbol de 1ª División de la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO. A su vez, la firma TELEDIFUSORA S.A. manifestó que la imposibilidad de brindar las señales de fútbol mencionadas perjudicaba económicamente a la firma. La carta documento que se encuentra agregada a las presentes actuaciones se encuentra firmada por el señor Antonio J. FENOSA.

30. El día 17 de marzo de 1998 se citó a prestar declaración testimonial al señor Antonio J. FENOSA.

31. El día 30 de marzo de 1998 se citó a ratificar la denuncia presentada al señor Diego BONADEO.

32. El día 3 de abril de 1998 el señor Diego BONADEO ratificó la denuncia incoada.

33. El día 8 de abril de 1998 se presentó a prestar declaración testimonial el señor Antonio Julián FENOSA en su carácter de vicepresidente del Directorio de la firma TELEDIFUSORA S.A. En su declaración sostuvo lo siguiente: "como transportadores de señales que son como cable de televisión se le hace imprescindible, para estar en igualdad de condiciones con su competencia, contar, entre las señales que provee a sus clientes o abonados, la señal que se emite con toda la actividad del fútbol argentino. Por las características de este negocio y la idiosincrasia argentina, todo cable que no tenga esta señal quedará en una inferioridad de condiciones respecto de los otros. (...) A pesar que el Gerente General de la empresa [TELEDIFUSORA S.A.] visitó cuatro veces a TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. para solicitar la cotización del producto que comercializa, nunca recibieron respuesta de ninguna naturaleza [telefónica, personal, etc.]. Por ello, y dada la inminencia de la

PROY-S01
8459

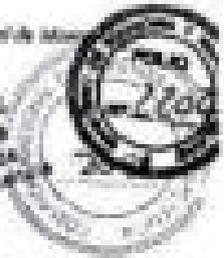
[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones
Resolución de Transporte
Resolución de la Comisión de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARTA Y STRAEPPE
SOLANGE LEONARDO
SECRETARÍA REGIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



148

ES COPIA
ELIAN CASTRERAS SANTIAGUELI
Dirección de Despacho

comercialización y puesta en servicio del sistema, se solicitó a dicha empresa por carta documento el mismo requerimiento de cotización y tampoco tuvieron respuesta alguna [...].

- 34. El día 29 de abril de 1998 el señor Diego QVIRTZ desistió de la denuncia presentada ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.
- 35. El día 7 de mayo de 1998 esta Comisión Nacional tuvo por presentado el desistimiento formulado y ordenó que sigan las actuaciones según su estado.
- 36. El día 28 de mayo de 1998 este Organismo dispuso, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 22.262, la notificación de la iniciación de este expediente a las firmas TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. y TELEVISIÓN CODIFICADA S.A., en el carácter de presuntos responsables, para que en término de QUINCE (15) días tuvieran oportunidad de presentar las explicaciones que estimaran correspondier.
- 37. El día 24 de junio de 1998 la firma TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. contestó el traslado conferido por esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia. Los argumentos brindados por la firma serán resumidos en el siguiente apartado.
- 38. El día 24 de junio de 1998 se agregaron las explicaciones presentadas en término por la firma TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A.
- 39. El día 26 de junio de 1998 la firma TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. suministró las explicaciones previstas en el artículo 20 de la Ley 22.262.
- 40. El día 1° de julio de 1998 se agregaron las explicaciones presentadas por la firma TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A.
- 41. El día 29 de abril de 1999 esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dispuso citar como testigo al Señor Diego QVIRTZ.
- 42. El día 30 de abril de 1999 esta Comisión Nacional dispuso que se lleve a cabo una auditoría contable en las oficinas de la empresa TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A.

PROY-801
8459



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Ministerio de Justicia
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA



MARTÍN R. TIFERES
Secretario General
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

148

ES COPIA
ALAS COMISIONES NACIONALES
Dirección de Despacho

- 43. El día 5 de mayo de 1999 esta Comisión Nacional dispuso citar como testigos a los Señores Juan Pablo VARSKY y Miguel SIMÓN.
- 44. El mismo día 5 de mayo, este organismo reiteró las citaciones realizadas a los Señores Daniel LALÍN, Diego FLOCKS, Alejandro APO, Francisco MIELE, Víctor Hugo MORALES, Héctor GRONDONA, Ezequiel Fernández MOGORES, Daniel LAGARES, Federico Luis KON, Anibal KOLIREN, Ariel TIFERES Federico Tomás BIANCHI y Oscar ALMADA.
- 45. El día 11 de mayo de 1999, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA tomó audiencia al Señor Diego GVIRTZ. En la misma, el testigo sostuvo que durante todo el año 1996 hasta noviembre de 1997 se desempeñó como productor del programa "FÚTBOL PROHIBIDO". Aclaró que al principio, el mencionado programa era emitido a través de la televisión por cable y a partir de 1997 se transmitió por Canal 9. En cuanto a las razones por las cuales el programa dejó de estar en el aire, sostuvo que Canal 9 decía que no habían cumplido con las pautas del rating. Explicó además que el programa "FÚTBOL PROHIBIDO" era un programa de opinión, periodístico-humorístico y crítico del sistema en general, la organización y la dirigencia del fútbol. Manifestó que recién a partir del tercer programa emitido por la televisión abierta tuvieron inconvenientes para transmitir las imágenes producidas por la firma TORNEOS Y COMPETENCIA S.A. Aclaró que el programa producido por el era transmitido después de la finalización de FÚTBOL DE PRIMERA por lo que no existía un problema con la cláusula que establecía que las imágenes debían ser transmitidas el día hábil posterior a la fecha en que se completaran la totalidad de los partidos correspondientes a la misma. Luego, esta Comisión Nacional le preguntó al testigo, entre otras cosas, si a los periodistas, reporteros, noteros, cameramen y personal auxiliar de la producción de "Fútbol Prohibido" se le suministraban acreditaciones en cantidad suficiente para desempeñar sus funciones; a lo cual el testigo contestó que nunca, que cuando hacían FÚTBOL PROHIBIDO no les daban en número suficiente. A su vez sostuvo el testigo que las difusiones de las filmaciones de los partidos debían realizarse luego de finalizada la jornada y creía que se debía al contrato firmado entre la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO y TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A.

[Handwritten signatures and initials]

PROY-501
8459

ES COPIA
ALAN CONZORIAS CASTARELLI
Dirección de Despacho



Ministerio de Hacienda y Administración Pública
Comisión de Hacienda
Comisión de Control de Depósitos de la Hacienda

ES COPIA

MARCO ANTONIO LEONARDO
148
ES COPIA

46. El día 24 de mayo de 1999 los Señores Contadores Horacio A. CAPIZZANO y Ricardo H. ARANDA presentaron un informe de auditoría contable conforme fuera dispuesto por esta Comisión Nacional. En el mismo manifestaron que el examen realizado consistió en aplicar las normas de auditoría vigentes en la documentación comercial exhibida por la empresa TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. en algunos casos; en otros, se abocó a efectuar un relevamiento de la información proporcionada y se tomaron en consideración las manifestaciones vertidas por el apoderado la firma auditada. En dicho informe, los auditores manifestaron que las ventas correspondientes a eventos deportivos efectuadas por TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. de acuerdo a lo manifestado por el apoderado eran clasificadas por dicha empresa en los siguientes rubros: "Publicidad", "Coproducción" y "Derechos". En las coproducciones que TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. realizaba con los distintos canales de televisión, la publicidad denominada "en tarde" era vendida por éstos en su gran mayoría. TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. en algunos casos vendía la denominada "publicidad no convencional", la que se efectuaba de conformidad con las empresas auspiciantes. Por otro lado, la empresa no poseía cuadros tarifarios. La misma co-producía conjuntamente con los canales de televisión los eventos deportivos, siendo estos últimos quienes se encargaban de vender el espacio publicitario. Con relación a los contratos celebrados con las entidades afiliadas a la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO, los auditores sostuvieron que no existían tales contratos celebrados con las mismas, siendo el único contrato existente el que ya obraba en las presentes actuaciones celebrado entre TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. y la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO, donde la Asociación era la que les liquidaba y pagaba los importes correspondientes a sus afiliadas.

47. A su vez, los señores auditores informaron a esta Comisión Nacional que conforme a notas acompañadas por TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A., esta firma tiene como objeto principal la producción de programas de televisión, en su mayoría de contenido deportivo, y por tal motivo no poseía en aquel momento tarifarios de venta de imágenes, no aplicaba en consecuencia descuentos ni bonificaciones dado que sus ingresos provienen de la venta de derechos e ingresos publicitarios obtenidos a través de los denominados contratos de coproducción celebrados con los diversos

PROY - 301
8459

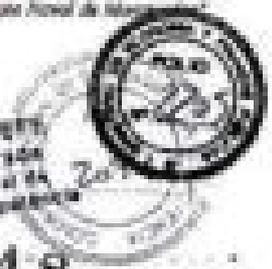
[Handwritten signatures]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Dirección de Economía
Banco Central de Uruguay y de Fidejuciosos

ES COPIA

MARTÍN H. SARTORI
SARTELLI & LEITZGA
CORPORACIÓN NACIONAL SA
CENTRAL DE LA COMERCIALIZACIÓN



148

ES COPIA
ALAN CORTEGAS SARTARELLI
Dirección de Desarrollo

canales de televisión. Cabe señalar que la auditoría señala que el monto ingresado por cada programa de "FÚTBOL DE PRIMERA" para los años 1997 y 1998 ascendía a la suma de pesos 877.619. Finalmente, la auditoría informó que TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. otorgaba a todos los medios que así lo solicitasen una autorización que les permitía acceder a los estadios para efectuar filmaciones del cotejo. La mencionada autorización comprendía a todo el personal necesario para desarrollar la tarea pertinente.

48. El día 2 de junio de 1999 se llevó a cabo la audiencia testimonial al señor Héctor Daniel LALÍN. En dicha audiencia el testigo manifestó que conocía los contratos de derechos de transmisión de los partidos de fútbol de primera división celebrados con la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO. A su vez informó que los clubes de fútbol contrataban con TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. y con TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. la transmisión de partidos de fútbol llevados a cabo en el marco de torneos diferentes a los torneos oficiales. Finalmente sostuvo que las principales jugadas de cada partido disputado en el marco del torneo de primera división organizado por la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO no se podían transmitir hasta terminada la jornada en virtud del contrato celebrado entre esta última asociación y TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA. A su vez acompañó información documental que fue agregada a las presentes actuaciones.

49. El día 2 de junio de 1999 se llevó a cabo la audiencia testimonial del señor Alejandro RUTSCHI APO. En dicha audiencia el testigo manifestó que TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. tenía acceso a lugares del campo de juego que otros medios no tenían. También sostuvo que los programas de televisión no podían transmitir los goles de los partidos disputados hasta tanto el programa FÚTBOL DE PRIMERA finalizara la transmisión.

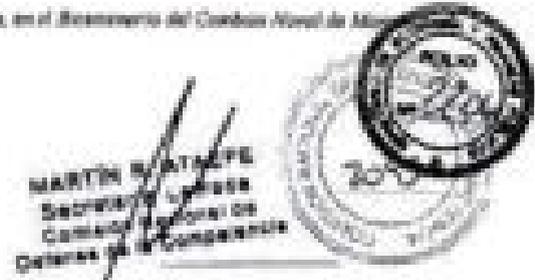
50. El día 16 de junio de 1999 se llevó a cabo la audiencia testimonial al señor Diego Horacio FUCHS. En la misma manifestó que "los radios tenían restringido el ingreso al campo de juego", en virtud, según creía, al contrato de derechos televisivos. A su vez, hizo mención a la imposibilidad de transmitir los goles antes que lo transmitiera el programa FÚTBOL DE PRIMERA.

PROY-501
8459

[Handwritten signatures and initials]



ES-COPIA



148

- 51. El día 17 de junio de 1999 prestó declaración testimonial el señor **Eduardo Matías FERNÁNDEZ MOORES**. En su declaración manifestó que los periodistas pertenecientes a la firma **TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A.** tenían exclusividad para entrar al campo de juego. A su vez hizo alusión a la imposibilidad de transmitir los goles antes que los transmita el programa **FÚTBOL DE PRIMERA**.
- 52. El día 24 de junio de 1999 esta **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA** tomó declaración testimonial al señor **Francisco Jorge Fernando MIELE** quien manifestó ser **Secretario General** de la **ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO**. Manifestó que la razón por la cual el programa **FÚTBOL DE PRIMERA** tenía la exclusividad de transmisión de los goles de los campeonatos de primera división organizados por la asociación mencionada era por un contrato entre ese programa y la **ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO**.
- 53. El día 30 de junio de 1999 el señor **Federico Tomás BIANCHI** prestó declaración testimonial en las presentes actuaciones.
- 54. El día 6 de julio de 1999 esta Comisión Nacional tomó declaración testimonial al señor **Héctor Emilio GRONDONA** en su carácter de presidente del **Club Atlético Independiente**, quien manifestó, entre otras cosas, que los permisos para ingresar cámaras al estadio del club que presidía estaba contemplado en el contrato celebrado entre la **ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO** y **TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A.**
- 55. El día 10 de agosto de 1999 se presentó el señor **Vicior Hugo MORALES PÉREZ**. El testigo manifestó que no existía manera de penetrar ningún sitio en los campos de juego sin la autorización de **TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A.** Al respecto sostuvo lo siguiente: "[...] desde el punto de vista periodístico, ya trabajando en noticieros, denunció los inconvenientes que generaba que para pasar goles, simples jugadas, etcétera, la producción del noticiero televisivo tuviera que pedirseles a TyC, con lo cual no siempre veían las imágenes pero mucho más grave estaban privados de tener sus propias imágenes y su propia iniciativa periodística. Dice que cuando expresa que requerían autorización de TyC se refiere a que nadie podía ingresar con cámaras para filmar. Dice que se apropiaron de las imágenes, a través de las

PROY-501
8459

[Handwritten signatures and initials]



ES COPIA

MARTÍN H. RAEPPE
Secretario General
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



148

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SARTARELLI
Dirección de Despacho

imágenes de la opinión, con lo cual televisivamente lo único que puede funcionar en el medio es aquello que sea producido por TyC. Es tan preocupante en este sentido el tema de la falta de competencia que se establece, o de la imposibilidad que se establece como el hecho de la distorsión periodística que genera que sólo opinen de la actividad los que tienen negocios y relaciones directas con la propia actividad. (...) Finalmente se le preguntó al testigo si había intentado producir un programa televisivo sobre fútbol a lo que respondió lo siguiente: (...) sí, que es el programa que realizó hace un año y medio en canal 9, con Adrián Paenza, asociados a una productora independiente. El programa duró un mes porque no tenían material para trabajar con el fútbol. Dijo que no tenían material porque no tenían acceso a la cancha y que no podían comprar por un problema de quién fija el precio. Dijo que la compra de imágenes es algo inviable. Dice que la imposibilidad de acceder a registrar su propio periodismo, la obligación de ir a comprar, hace que pierdan libertad de trabajo y ello redunde en una pérdida de libertad de opinión. Dice que, además, no pudo entablar en esas condiciones una relación comercial con TyC (...)

- 56. El día 25 de junio de 2002 esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dispuso, en uso de las facultades conferidas por el artículo 12 de la Ley N° 22.262 y de conformidad con lo previsto por el artículo 20 del mismo ordenamiento legal, notificar a la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO de la denuncia realizada en su contra por los Señores Diego GVIRTZ, Diego BONADEO Y Norberto VEREA.
- 57. El día 15 de agosto de 2002 la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO contestó el traslado contenido.
- 58. El día 30 de septiembre de 2002 esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 12 de la Ley 22.262, requirió a la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO la presentación de una copia certificada del contrato suscripto con la empresa TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. con fecha 2 de marzo de 1992 y sus correspondientes prórrogas y modificaciones. A su vez, se ordenó extraer copia de un contrato firmado entre la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO y TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. que obraba en el expediente administrativo N° 064-014240/2001.

PROY-501
8459



ES COPIA

Comisión de Promoción y Atención al Ciudadano
Comisión de Promoción
Resolución N° 1000/2013 de la Secretaría

ES COPIA
ALIANZA CONTRERAS SARTARELLI
División de Despacho

MARTINA STAEPE
Secretaría General
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



148

- 59. El día 8 de octubre de 2002 la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO acompañó el contrato suscripto entre esa entidad y la firma TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. en fecha 2 de marzo de 1992 y sus correspondientes prórrogas y modificaciones¹.
- 60. El día 18 de noviembre de 2002 esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA requirió a la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO la presentación de copias certificadas de todos aquellos contratos que haya celebrado con las empresas TELE RED IMAGEN S.A., TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. y TELEDEPORTES S.A.
- 61. El día 28 de noviembre de 2002 la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO acompañó una serie de contratos suscriptos con las firmas TELE RED IMAGEN S.A., TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. y TELEDEPORTES S.A.
- 62. Todos los contratos mencionados hasta aquí, suscriptos entre la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO y las firmas TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A., TELE RED IMAGEN S.A., TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. y TELEDEPORTES S.A. serán analizados en un párrafo aparte.
- 63. El día 5 de marzo de 2003 esta Comisión Nacional emitió una resolución por medio de la cual dispuso dar por concluida la instrucción sumarial en las presentes actuaciones y hacer traslado conforme lo previsto en el artículo número 23 de la Ley N° 22.262 a las firmas TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A., TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. y a la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO para que efectúen su descargo y ofrezcan la prueba que estimen corresponder sobre la conducta imputada, consistente en el establecimiento de condiciones limitantes, restrictivas y distorsivas de la competencia referidas al alcance y duración de la exclusividad pactada entre ellos para la comercialización y explotación de los derechos de transmisión de los partidos pertenecientes a campeonatos organizados por la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO, todo ello en perjuicio del interés económico general, conforme a lo prescripto en el artículo 1° de la Ley N° 22.262.

PROY-501
8459

¹ Cabe señalar en esta oportunidad que el contrato suscripto el día 2 de marzo de 1992 entre la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO y la firma TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. junto con sus prórrogas y modificaciones tiene como objeto principal la transmisión de los partidos de fútbol que se disputan en el Torneo Oficial del Campeonato de Primera "B" Nacional.

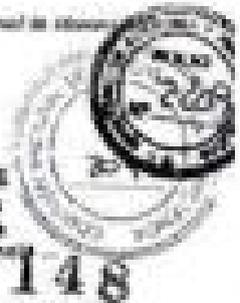
[Handwritten signatures]



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Procuraduría General de la Nación
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARTÍN R. ATARIFE
SECRETARÍA LEYENDA
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



ES COPIA
ALAN CONTRERAS SARTARELLI
Dirección de Despacho

- 64. El día 21 de abril de 2003 la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO contestó el traslado conforme lo establecido en el artículo 23 de la Ley N° 22.262.
- 65. El día 25 de abril de 2003 la firma TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA contestó el traslado conferido de acuerdo con el artículo 23 de la Ley N° 22.262.
- 66. El día 5 de mayo de 2003 la firma TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. contestó el traslado conferido de acuerdo con el artículo 23 de la Ley N° 22.262.
- 67. El día 1° de julio de 2003 esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió una Resolución por medio de la cual resolvió tener por contestado en tiempo y forma el descargo y por ofrecida la prueba por la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO, y las firmas TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. y TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. conforme lo establecido en el artículo 23 de la Ley 22.262.
- 68. A su vez, en esa misma Resolución, esta Comisión Nacional rechazó por extemporánea la nulidad planteada conforme lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley N° 22.262, y artículos 509 y concordantes del Código Nacional de Procedimiento Penal.
- 69. Finalmente, este Organismo proveyó la prueba oportunamente ofrecida por las partes¹.
- 70. El día 11 de julio de 2003 la CÁMARA ARGENTINA DE DISTRIBUIDORES DE SEÑALES SATELITALES informó que no realiza control de pantalla, razón por la cual no tenía constancia de la programación emitida.
- 71. El día 8 de julio de 2003 la firma TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. apelo la resolución de fecha 3 de julio de 2003 emitida por esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en cuanto la misma rechazó el planteo de nulidad formulado debido a que se lo consideró extemporáneo.

PROY-S01
8459

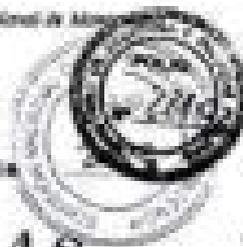
¹ Cabe señalar que la prueba ofrecida por las partes se encuentra detallada en el apartado correspondiente a la contestación de los traslados conferidos en virtud del artículo 23 de la Ley N° 22.262.



Ministerio de Telecomunicaciones y Recursos Públicos
Secretaría de Telecomunicaciones
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARTÍN R. SADEPE
Secretaría General
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



148

ES COPIA
ALAN CENTENO SANTARELLI
Dirección de Despacho

- 72. El día 8 de julio de 2003 la firma TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. solicitó que se deje sin efecto la Resolución de fecha 3 de julio de 2003 en lo que tiene que ver con el rechazo de la nulidad planteada.
- 73. El día 8 de julio de 2003 la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO planteó recurso de apelación contra el rechazo de la nulidad dispuesto por esta Comisión Nacional.
- 74. El día 18 de julio de 2003 esta Comisión Nacional tuvo por recibidas las presentaciones y las reservas efectuadas por las firmas TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A., ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO y TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. todas realizadas en fecha 8 de julio de 2003.
- 75. El día 18 de julio de 2003 se procedió a notificar a la CÁMARA DE CONTROL DE MEDICIONES DE AUDIENCIA (en adelante e indistintamente "CCMA"), respecto de la resolución dictada por esta Comisión Nacional el día 1° de julio de 2003, la cual en su artículo 4° ordena: "[...] Oficiase a [...] la Cámara de Control de Medición de Audiencia (CCMA) para que informe acerca de la evolución de índices de audiencia en el horario de los domingos de 22:00 a 24:00 horas en los últimos cinco (5) años, comparando al programa "Fútbol de Primera" con los demás programas emitidos en ese horario en todos los demás canales de aire y cable [...]".
- 76. El día 17 de julio de 2003 los representantes de la firma TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A., Dres. Damián F. CASSINO y Mariela SCHLIKERMAN, realizaron una presentación acompañando un pliego de preguntas a ser formuladas en las audiencias testimoniales.
- 77. El día 18 de julio de 2003 el representante de la firma TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A., Dr. Alejandro QUINTELA, realizó una presentación acompañando dos pliegos de preguntas a ser formuladas en las audiencias testimoniales.
- 78. El día 21 de julio de 2003 el Sr. Norberto MONTELEONE en su carácter de Gerente General de FUTBOLISTAS ARGENTINOS AGREMIADOS realizó una presentación acompañando copia de la escritura de un contrato de Fideicomiso, copia de un

PROY-301
8459



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Hacienda
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARTÍN MARTAEPÉ
SECRETARIO GENERAL
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



148

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SARTARELLI
Dirección de Despacho

contrato de cesión fiduciaria en garantía, copia del acuerdo de pago de deuda salarial celebrada y de la homologación realizada por la autoridad de aplicación, todo ello como respuesta a la Nota CNDC N° 1364/03 remitida por esta Comisión Nacional.

- 79. El día 22 de julio de 2003 esta Comisión Nacional tuvo por recibidas las presentaciones efectuadas por los Dres. Damián F. CASSINO, Mariela SCHLIKERMAN y Alejandro QUINTELA, en representación de TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. y TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A., respectivamente.
- 80. El día 22 de julio de 2003 esta Comisión Nacional dio por cumplido el requerimiento efectuado a FUTBOLISTAS ARGENTINOS AGREMIADOS mediante Nota CNDC N° 1364/03.
- 81. El día 22 de julio de 2003 esta Comisión Nacional resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por las firmas TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A., ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO y TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A., ordenándose elevar las actuaciones a la Excm. Cámara en lo Penal Económico de la Capital Federal.
- 82. El día 24 de julio de 2003 se notificó a la firma TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. el dictado de la resolución que concede los recursos de apelación interpuestos.
- 83. El día 25 de julio de 2003 se notificó a la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO y a la firma TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. el dictado de la resolución que concede los recursos de apelación interpuestos.
- 84. El día 4 de septiembre de 2003 se procedió mediante, Nota CNDC N°1606/03, a elevar el expediente de referencia a la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal.
- 85. El día 5 de septiembre de 2003 se dejó constancia del sorteo practicado respecto del expediente de referencia correspondiendo intervenir en los presentes autos a la Sala

PROY.
8459

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Economía
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARÍA R. ATAEFE
SECRETARÍA LEYDA
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

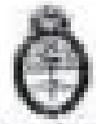


148

ES COPIA
ALAS COMPAÑAS SATELITEL
Dirección de Despacho

- 86. El día 6 de septiembre de 2003 la Sala "A" de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal recibió el expediente de referencia.
- 87. El día 12 de septiembre de 2003 la Sala "A" de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal pasó los autos a resolver.
- 88. El día 2 de octubre de 2003 la Sala "A" de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal dictó sentencia respecto de las apelaciones efectuadas. En el mencionado decisorio, el tribunal confirmó la resolución dictada por esta Comisión Nacional, fundamentando la misma en que la ley 25.156 no contempla la declaración de nulidad y el Código Procesal Penal de la Nación, aplicable en forma supletoria, solamente autoriza la anulación por inobservancia de disposiciones expresas que establezcan esa consecuencia.
- 89. Los días 7 y 8 de octubre de 2003 se procedió a notificar de la sentencia de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal, a los apoderados de las firmas TELEVISION SATELITAL CODIFICADA S.A., TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. y a la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO.
- 90. El día 15 de octubre de 2003 se remitaron las presentes actuaciones junto con copia de la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal a esta Comisión Nacional.
- 91. El día 23 de octubre de 2003 la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal, Sala "A" solicitó por medio de oficio a esta Comisión Nacional la remisión del expediente de referencia a fin de proveer el recurso de casación interpuesto por los apoderados de las firmas TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. y TELEVISION SATELITAL CODIFICADA S.A.
- 92. El día 29 de octubre de 2003 se procedió a remitir el expediente de referencia a la Sala "A" de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal. Los autos de referencia fueron recibidos por el Tribunal mencionado en fecha 3 de noviembre de 2003.
- 93. El día 7 de noviembre de 2003 la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal, Sala "A", resolvió rechazar con costas los recursos

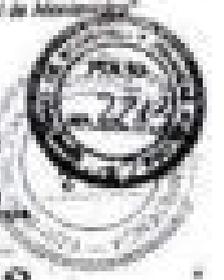
PROY - 501
8459



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Economía
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARTÍN S. BATAJÉ
Secretario General
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



148

ES COPIA
ELIAN CONTRERAS SANTAMARÍA
Dirección de Despacho

de casación interpuestos por las firmas TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A y TELEVISION SATELITAL CODIFICADA S.A, debido esto a que la decisión recurrida, en cuanto rechaza un pedido de nulidad, no constituye sentencia definitiva ni es equiparable a ella, y que no pone fin a la acción o a la pena, ni tampoco hace imposible la continuación de las actuaciones de referencia.

- 94. Los días 12 y 13 de noviembre de 2003 se procedió a dar notificación a la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO y a las firmas TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. y TELEVISION SATELITAL CODIFICADA S.A., de la sentencia dictada por la Sala "A" de la Excmo. Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal.
- 95. El día 14 de noviembre de 2003 se remitaron las actuaciones a esta Comisión Nacional.
- 96. El día 20 de noviembre de 2003 se diligenció un oficio dirigido al Comité Federal de Radiodifusión (en adelante e indistintamente "COMFER"), a fin de que informe si lleva un registro de las imágenes y sonidos que se transmiten por las emisoras de TV abierta y de cable de la República Argentina.
- 97. El día 27 de noviembre de 2003, la Excmo. Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal solicitó la remisión de las presentes actuaciones debido a que la Cámara Nacional de Casación Penal de la Nación requirió el envío de las mismas.
- 98. El día 1° de diciembre de 2003 esta Comisión Nacional ordenó la remisión del expediente de referencia a la Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal.
- 99. El día 9 de diciembre de 2003 fueron enviados los autos de referencia a la Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal. Los mismos fueron recibidos con fecha 11 de diciembre de 2003.
- 100. El día 4 de junio de 2004 esta Comisión Nacional resolvió intimar a la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO y a las firmas TELEVISION SATELITAL CODIFICADA S.A. y TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. para que en el plazo de DIEZ (10) días

PROY. 80°
8459

[Handwritten signatures and initials]



ES COPIA

MARTÍN R. STAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Delimitación y Competencia



148

ES COPIA
ALAN CORTÉS SANTIARLU
Dirección de Despacho

presenten las traducciones de los exhortos dirigidos a la FEDERACION INTERNACIONAL DE FUTBOL ASOCIACION y a la CONFEDERACION BRASILEÑA DE FUTBOL.

101. El día 7 de junio de 2004 se libró oficio al Señor Subdirector a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, a fin de remitir un exhorto dirigido a la CONFEDERACIÓN SUDAMERICANA DE FUTBOL, para que la mencionada entidad remita los contratos de televisión de torneos de fútbol celebrados por esa institución desde 1978 hasta la fecha del libramiento del oficio.

102. Los días 15 y 16 de junio de 2004 se procedió a notificar a la ASOCIACIÓN DE FUTBOL ARGENTINO y a las firmas TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. y TELEVISIÓN SATELITAL COOIFICADA S.A. la resolución dictada por esta Comisión Nacional en fecha 4 de junio de 2004.

103. El día 16 de junio de 2004 el representante de la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE FUTBOL realizó una presentación informando el nuevo domicilio de la CONFEDERACIÓN BRASILEÑA DE FUTBOL.

104. El día 18 de junio de 2004, teniendo en consideración el domicilio informado por el representante de la ASOCIACIÓN DE FUTBOL ARGENTINO, se ordenó librar nuevo exhorto a la CONFEDERACIÓN BRASILEÑA DE FUTBOL. Asimismo se ordenó a la ASOCIACIÓN DE FUTBOL ARGENTINO que acompañe en el plazo de DIEZ (10) días la traducción del mencionado exhorto.

105. El día 18 de junio de 2004 el apoderado de la ASOCIACIÓN DE FUTBOL ARGENTINO retiró original y dos copias del exhorto dirigido a la ciudad de Zurich, SUIZA.

106. Con fecha 22 de junio de 2004 el apoderado de la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE FUTBOL retiró original y dos copias del exhorto dirigido a la Confederación Brasileña de Fútbol.

107. El día 23 de junio de 2004 el apoderado de la ASOCIACIÓN DE FUTBOL ARGENTINO realizó una presentación acompañando la traducción al idioma alemán

PROY-501
8459

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Hacienda
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARTÍN V. STAGLI
Secretaría de Legales
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



148

ES COPIA
ISLA CENTINELA SANTARELLI
División de Despacho

del exhorto dirigido a la FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE FUTBOL ASOCIACIÓN.

108. El día 5 de julio de 2004 el apoderado de la ASOCIACIÓN FÚTBOL ARGENTINO acompañó la traducción al idioma portugués del exhorto dirigido a la CONFEDERACIÓN BRASILEÑA DE FUTBOL.

109. El día 7 de julio de 2004 se tuvieron por recibidas las presentaciones efectuadas por la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO en fecha 23 de junio y 5 de julio del mismo año, así también se ordenó librar oficio al Subdirector de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO DE LA NACIÓN, adjuntando en el mismo los exhortos traducidos dirigidos a la FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE FUTBOL ASOCIACIÓN y a la CONFEDERACIÓN BRASILEÑA DE FUTBOL.

110. El día 19 de julio de 2004 la Directora de Asistencia Judicial Internacional de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO DE LA NACIÓN, Dra. María del C. SECANE DE CHIODI, acompañó la Nota N° 10367 en la cual manifestó que resultaba imposible cumplir con el diligenciamiento del exhorto ordenado por esta Comisión Nacional debido a que para diligenciar el mencionado instrumento jurídico es necesario que la orden emane de un órgano con funciones jurisdiccionales, de acuerdo a los Protocolos sobre asistencia judicial celebrados en el ámbito del MERCOSUR, del cual PARAGUAY es parte junto con la ARGENTINA.

111. El día 21 de julio de 2004 se tuvo por recibida la Nota N° 10367 remitida por la Directora General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO DE LA NACIÓN, asimismo se ordenó reiterar la solicitud de tramitación del exhorto dirigido a la CONFEDERACIÓN SUDAMERICANA DE FUTBOL.

112. El día 23 de julio de 2004 se ofició a la Directora de Asistencia Judicial Internacional de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO DE LA NACIÓN a fin de

PROY-501
8459



ES COPIA

MARCELO R. ATARPE
SECRETARIO LEYENDA
CAMARA NACIONAL DE
COMERCIO DE LA COMERCIA



148

ES COPIA
ALAN CORONADO SANTIBELLI
División de Despacho

solicitarle la tramitación del exhorto dirigido a la ciudad de Asunción del Paraguay, el cual se adjuntó al oficio.

113. El día 21 de octubre de 2004 se recibió la Nota N° 15240 presentada por la Directora de Asistencia Judicial Internacional de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO DE LA NACIÓN, la cual remite copia de la nota N° 1582/2004 del Ministerio de Relaciones Exteriores, respecto del exhorto enviado a dicho país.

114. El día 22 de diciembre de 2004 se recibió la Nota N° 19821 presentada por la Directora de Asistencia Judicial Internacional de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO DE LA NACIÓN, la cual remite en devolución el exhorto librado el 18 de junio de 2004 y dirigido a la CONFEDERACIÓN BRASILEÑA DE FUTBOL, el cual fue devuelto por el Ministerio de Justicia de Brasil por no contener todos los requisitos exigidos para este tipo de instrumento jurídico.

115. El día 11 de enero de 2005 se tuvo por recibida la Nota mencionada en el punto anterior, ordenándose en el mismo acto a la ASOCIACIÓN DE FUTBOL ARGENTINO que en el plazo de DIEZ (10) días aporte una copia de la denuncia que diera origen a las presentes actuaciones y una copia de la Resolución CNDC de fecha 1° de julio de 2003. Asimismo se ordenó que la documentación debería estar traducida al idioma portugués, según lo pedido por la Coordinación Penal de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia de la República Federativa de Brasil.

116. El día 19 de enero de 2005 el apoderado de la ASOCIACIÓN DE FUTBOL ARGENTINO solicitó la extracción de fotocopias.

117. El día 27 de enero de 2005 el apoderado de la ASOCIACIÓN DE FUTBOL ARGENTINO realizó una presentación dando cumplimiento a lo ordenado por esta Comisión Nacional con fecha 11 de enero de 2005.

PROY-S01

8459



Ministerio de Comercio y Relaciones Exteriores
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Propiedad Industrial

ES COPIA



MARTIN A. PIAZZA
Secretaría de Legales
Comisión Nacional de
Defensa de la Propiedad Industrial
148

ES COPIA
ALAN COSTERAS GENTILELLI
Dirección de Despacho

- 118. El día 28 de enero de 2005 se tuvo por recibida la presentación efectuada por el apoderado de la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO y se ordenó el desglose de las fojas 1130 a 1187 para remitirse junto con la documentación acompañada a la Directora de Asistencia Judicial Internacional del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO de la República ARGENTINA.
- 119. El día 2 de marzo de 2005 la Directora de Asistencia Judicial Internacional del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO de la República ARGENTINA remitió la Nota N° 2444 en la cual adjuntó la respuesta enviada por el Departamento Federal de Justicia y Policía, Oficina Federal de Justicia, de SUIZA.
- 120. El día 11 de abril de 2005 se recibió la Nota N° 4196 remitida por la Directora de Asistencia Judicial Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina la cual informaba respecto de la respuesta dada por la Comisión de la Concurrencia de Suiza, en la que se menciona la decisión de la Corte de Circuito de Zurich, por la cual se entendió que la solicitud de asistencia judicial requerida, no encuadra en los términos de la "Convención sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial".
- 121. El día 12 de abril de 2005 se ofició a la Directora de Asistencia Judicial Internacional del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO de la República ARGENTINA, un exhorto dirigido a la CONFEDERACIÓN BRASILEÑA DE FÚTBOL (CBF).
- 122. El día 18 de abril de 2005 la Directora de Asistencia Judicial Internacional del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO de la República ARGENTINA, remitió la Nota N° 12718 devolviendo el exhorto enviado a las autoridades judiciales de la República del PARAGUAY a fin de solicitar determinada información a la CONFEDERACIÓN SUDAMERICANA DE FÚTBOL. La respuesta de la mencionada Confederación fue negar la solicitud efectuada por esta Comisión Nacional amparándose en la confidencialidad otorgada a todo documento en su poder, según la ley del Paraguay (fs. 1235).

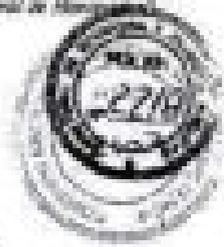
[Handwritten signatures and initials]

PROY - 501
8459



ES COPIA

MARTÍN R. ATARPE
Secretaría Legal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



148

ES COPIA
M. DI CONTESSA SANABELLI
Dirección de Despacho

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

- 123. El día 30 de abril de 2005 se recibió la Nota N° 8526 remitida por la Directora de Asistencia Judicial Internacional del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO de la República ARGENTINA, la cual daba cuenta que el edicto dirigido a la CONFEDERACIÓN BRASILEÑA DE FÚTBOL no podía ser enviado debido a un error formal.
- 124. El día 12 de mayo de 2005 esta Comisión Nacional envió la Nota N° 865 a la Directora de Asistencia Judicial Internacional del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO de la República ARGENTINA a fin de adjuntar el edicto a remitir a la CONFEDERACIÓN BRASILEÑA DE FÚTBOL.
- 125. El día 24 de mayo de 2005 se ordenó intimar a las firmas TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. y TELEVISION SATELITAL CODIFICADA S.A. para que en el plazo de TRES (3) días manifiesten su interés en la realización de las medidas probatorias destinadas al requerimiento efectuado a las empresas FOX SPORTS LATIN AMERICA Ltd., ESPN SUR S.R.L., CÁMARA ARGENTINA DE CONTROL DE MEDICIÓN DE AUDIENCIAS, IBOPE S.A. y el COMITÉ DE RADIODIFUSIÓN (CCNFER).
- 126. El día 1° de junio de 2005 el apoderado de la empresa TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A., Dr. Alejandro QUINTELA, realizó una presentación en la cual manifestó el interés de su mandante por la producción de la prueba informativa ofrecida.
- 127. El día 2 de junio de 2005 esta Comisión Nacional tuvo por recibida la presentación efectuada en fecha 1 de junio del mismo año, y reiteró la solicitud de informes efectuada a las firmas FOX SPORTS LATIN AMERICA LTD., ESPN SUR S.R.L., IBOPE ARGENTINA S.A. y a la CÁMARA ARGENTINA DE CONTROL DE MEDICIÓN DE AUDIENCIA.
- 128. El día 17 de junio de 2005 la firma IBOPE ARGENTINA S.A. acompañó la información solicitada por esta Comisión Nacional en fecha 5 de junio de 2005.

PROY-501
8459

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas
Secretaría de Finanzas
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARTIN H. ATARFI
Secretaría LEYSEA
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



148

ES COPIA
ALAN CONTI S.M. SARTARELLI
Dirección de Despacho

- 129. El día 21 de junio de 2005 la CÁMARA ARGENTINA DE CONTROL DE MEDICIÓN DE AUDIENCIA realizó una presentación acompañando la información que le fuera solicitada con fecha 2 de junio de 2005.
- 130. El día 21 de junio de 2005 la firma ESPN SUR S.R.L. dio respuesta a la solicitud de información ordenada por esta Comisión Nacional, solicitando en la misma un plazo de prórroga para cumplimentar con la orden.
- 131. El día 23 de junio de 2005 se agregó la presentación efectuada con fecha 21 de junio de 2005 y se otorgó un plazo de DIEZ (10) días de prórroga.
- 132. El día 24 de junio de 2005 la firma FOX SPORTS LATIN AMERICA LIMITED, realizó una presentación dando cumplimiento al pedido de información realizado por esta Comisión Nacional.
- 133. El día 27 de junio de 2005 la firma ESPN SUR S.R.L. realizó una presentación dando cumplimiento a la solicitud de información efectuada por esta Comisión Nacional.
- 134. El día 18 de julio de 2005 se recibió la Nota N° 10621 presentada por la Directora de Asistencia Judicial Internacional de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO DE LA NACIÓN. En la mencionada plaza, el MINISTERIO DE JUSTICIA de la República Federativa del BRASIL, informó que el exhorto enviado debe estar rubricado por un Órgano dependiente del Poder Judicial de la Nación.
- 135. El día 29 de julio de 2005 se agregó la Nota remitida por la Directora de Asistencia Judicial Internacional de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO DE LA NACIÓN. El proveído que ordena agregar la Nota remitida también dispuso tener por cumplimentada la medida probatoria consistente en la solicitud efectuada a la CONFEDERACIÓN BRASILEÑA DE FÚTBOL y a la FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE FUTBOL ASOCIACIÓN.
- 136. Los días 2, 3 y 4 de agosto de 2005 se notificó a la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO y a las firmas TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. y

[Handwritten signatures and initials]

PROY-501
8459



ES COPIA

MARTÍN R. LATAEPE
SECRETARÍA LATAM
COMUNICACIONES DE
SERVICIO PARA COMPETENCIA



148

ES COPIA
BLANCO CONTRA FALSIFICACIONES
Dirección de Despacho

TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. respecto del provido de fecha 29 de julio de 2005.

137. El día 4 de agosto de 2005 el apoderado de la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio respecto de lo resuelto por esta Comisión Nacional en fecha 29 de julio donde se ordenaba tener por cumplimentada la medida probatoria que consistía en solicitar determinada información a la CONFEDERACIÓN BRASILEÑA DE FÚTBOL y a la FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE FÚTBOL ASOCIACIÓN. En su presentación el apoderado de la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO solicitó la revocación de la orden que dispone dar por cumplimentada la medida probatoria mencionada solicitando que se remita exhorto a la CONFEDERACIÓN DE FÚTBOL BRASILEÑO con firma del Juez en lo Penal Económico.

138. El día 9 de agosto de 2005 se tuvo por recibida la presentación efectuada por el apoderado de la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO ordenándose dar traslado a las firmas TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. y TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. a fin de que efectúen las manifestaciones que crean oportunas.

139. El día 8 de agosto de 2005 el apoderado de la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO realizó una presentación aclarando parte de la presentación efectuada por él el día 4 de agosto de 2005.

140. El día 8 de agosto de 2005 el apoderado de la firma TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A., Dr. Damian CASSINO, realizó una presentación solicitando que se libre exhorto al Poder Judicial de la Nación a fin de que este organismo solicite la información requerida al Ministerio de Justicia de la República Federativa de Brasil.

141. El día 8 de agosto de 2005 el apoderado de la firma TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A., Dr. Alejandro QUINTELA, realizó una presentación en la cual interpuso recurso de reposición y de apelación en subsidio respecto de lo ordenado por esta Comisión Nacional el día 29 de julio de 2005.

142. El día 9 de agosto se agregó la presentación realizada por el apoderado de la firma TORNEOS Y COMEPTENCIAS S.A. y se ordenó dar traslado por el término de

PROY-S01
8459

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Hacienda Pública
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARTÍN A. ATARPE
SOCIETARIO LEYER
Código Profesional: 1111111111
Defensa de la Competencia
148



ES COPIA
ALAN CORONADO SANTARELLI
División de Despacho

TRES (3) días a la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO y la firma TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A.

143. Los días 11 y 12 de agosto de 2005 se dio traslado a la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE FÚTBOL y las firmas TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. y TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. respecto del proveído de fecha 9 de agosto de 2005.

144. El día 16 de agosto de 2005 el apoderado de la firma TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. Dr. Alejandro QUINTELA, contestó el traslado efectuado por esta Comisión Nacional respecto de la presentación efectuada por la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO. En su presentación el apoderado de la firma prestó conformidad al planteo efectuado por el apoderado de la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO respecto de la suspensión solicitada hasta tanto se resuelva la resolución apelada.

145. El día 26 de agosto de 2005 se agregó la presentación efectuada por el apoderado de la firma TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A.

146. El día 17 de agosto de 2005 el apoderado de la empresa TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. efectuó una presentación acogiéndose a los argumentos vertidos en las presentaciones de la firma TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. y la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO.

147. El día 26 de agosto de 2005 se agregó la presentación realizada por el apoderado de la firma TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A.

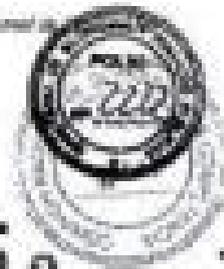
148. El día 26 de septiembre esta Comisión Nacional resolvió hacer lugar a los recursos de reposición planteados por la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO, TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. y TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA, y revocar la providencia dictada el día 29 de julio de 2005. En la pieza que dicta el revocamiento de la providencia recurre se fija un plazo de 60 (SESENTA) días para que la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO presente los contratos o en caso de ser imposible obtener los originales, copia certificada de los mismos, debidamente traducidos al idioma español, celebrados por la FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE FÚTBOL ASOCIACIÓN (F.I.F.A.) y la CONFEDERACIÓN BRASILEÑA DE FÚTBOL

ROY-S01
8459



Ministerio de Economía y Hacienda
Resolución de Hacienda
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA



MANTENER ATAFEBE
SUSPENDIR LEYES
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

148

ES COPIA
BLAN COMPTONAS SANTAROLI
Dirección de Despacho

(CSF) desde 1978 hasta la fecha, con expresa indicación del período y las condiciones por las cuales dichos instrumentos resultaron suscriptos. También en la misma resolución se suspendieron los plazos procesales por el plazo de 60 (SESENTA) días.

149. Los días 27 y 28 de septiembre de 2005 se notificó a la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO y las firmas TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. y TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. la resolución dictada por esta Comisión Nacional el día 26 de septiembre de 2005.

150. EL día 5 de diciembre de 2005 el apoderado de la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO realizó una presentación en la cual acompañó la respuesta remitida por la FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE FUTBOL, como así también la nota enviada por la CONFEDERACIÓN BRASILEÑA DE FUTBOL la cual contenía copia de los contratos solicitados, así también en su presentación solicitó un plazo de prórroga a fin de certificar las copias de los contratos adjuntos, asimismo solicitó que se ordene el pedido de informes a la Organización de Telecomunicaciones Iberoamericanas (en adelante, e indistintamente "OTI").

151. El día 9 de diciembre de 2005 el apoderado de la firma TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. efectuó una presentación en la cual manifestó su adhesión a la prueba presentada por la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO.

152. Ese mismo día, el apoderado de la firma TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. también realizó una presentación denunciando en la misma la prescripción del expediente de referencia, basando sus dichos en el artículo 62 inciso 5º del Código Penal de la Nación, aplicándose supletoriamente a la ley 22.262, el cual fija una prescripción de 2 años para los hechos reprimidos con multa. El apoderado de la firma expresó que la denuncia fue realizada con fecha 12 de noviembre de 1997 y que su mandante brindó las explicaciones previstas por el Artículo 20 de la Ley Nº 22.262 con fecha 24 de junio de 1998, procediéndose a dar traslado de la denuncia el día 5 de marzo de 2003. Asimismo, el presentante menciona que el plazo de prescripción nunca fue interrumpido por lo que según su visión el plazo de prescripción estaría cumplido.

[Handwritten signatures and initials]

PROY. Nº
8469



Ministerio de Economía y Finanzas
Secretaría de Economía
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARTÍN R. STAEFF
Secretaría Legal
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



- 148 -

ES COPIA
ALAN ESTUARDO SANTARELLI
Dirección de Despacho

- 153. El día 19 de diciembre de 2005 se tuvieron por recibidas las presentaciones efectuadas por los apoderados de la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO y de la firma TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. En el provido se concede un plazo de TREINTA (30) días hábiles a fin de que se acompañen copias certificadas de los contratos adjuntos en el escrito presentado. Respecto al planteo de prescripción efectuado por el apoderado de la firma TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. se ordenó extraer fotocopias de la presentación y dar traslado del mismo a la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO y a la firma TELEVISIÓN SATELITAL S.A.
- 154. Los días 20 y 22 de diciembre de 2005 se procedió a notificar a la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO y a las firmas TELEATELITAL S.A., respecto de lo provido a fecha 19 de diciembre de 2005.
- 155. El día 21 de diciembre de 2005 la CONFEDERACIÓN SUDAMERICANA DE FÚTBOL efectuó una presentación donde acompañó un informe con la información solicitada por esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.
- 156. El día 28 de diciembre 2005 el presidente de la firma FOX SPORTS LATIN AMERICA S.A. efectuó una presentación dando cumplimiento a la solicitud de información efectuada por esta Comisión Nacional. En la misma manifestó que "[...] Siempre se ha permitido a esta Empresa y a su antecesora, acceder a los estadios, donde se disputan partidos de nuestro interés. El trámite para el ingreso consiste en las correspondientes solicitudes de autorización a Torneos y Competencias y al respectivo club [...]."
- 157. El día 3 de enero de 2006 se agregó la presentación de la firma FOX SPORTS LATIN AMERICA S. A.
- 158. Los días 6 y 20 de enero de 2006 el apoderado de la firma TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. tomó vista del expediente.
- 159. El día 27 de enero de 2006 la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO se presentó ante esta Comisión Nacional y solicitó una ampliación de los plazos para producir parte de la prueba que ofreció oportunamente.

PRÓY-SDI
8459

[Handwritten signatures and initials]



ES COPIA

Ministerio de Economía y Hacienda Pública
Resolución de Honorario
Comisión Nacional de Defensa y de Regulación

MARTÍN F. ATARFE
SERGIO L. LUYER
Comisión Nacional de
Defensa y de Regulación



148

ES COPIA
ELIA CONTRAS SANTIALLI
Dirección de Despacho

160. El día 31 de enero de 2006 se tuvo por recibida la presentación efectuada por el apoderado de la ASOCIACIÓN DE FUTBOL ARGENTINO y se concedió excepcionalmente y por única vez un plazo de TREINTA (30) días hábiles de prórroga a fin de que el presentante requiera a quien corresponda, y en consecuencia, acompañe los originales o copia certificada traducida a nuestro idioma, de los contratos celebrados por la FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE FUTBOL ASOCIACIÓN (FIFA) desde 1978 hasta la fecha del proveído. Asimismo se otorgó también un plazo de QUINCE (15) días, a fin de que el presentante acompañe copia certificada de los contratos adjuntos en la presentación de fecha 5 de diciembre de 2005 por la CONFEDERACIÓN BRASILEÑA DE FUTBOL (CBF).

161. El día 21 de diciembre de 2005 el apoderado de la firma TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. realizó una presentación manifestando la existencia de nuevos hechos que a su entender tendrían vinculación en la investigación llevada a delante por esta Comisión Nacional. El presentante hizo referencia a una Resolución de esta Comisión Nacional emitida el día 5 de marzo de 2003 por medio de la cual se daba por concluida la instrucción sumarial y se corría el traslado previsto en el artículo 23 de la Ley N° 22.262. En la misma esta Comisión afirmó lo siguiente "(...) del cúmulo de información analizada por esta Comisión Nacional se desprende que la oferta de partidos transmitidos en vivo se encuentra restringida mediante el sistema de exclusividad adoptada por AFA, TyC y TSC, ya que no todos los partidos que se juegan en una fecha son transmitidos de manera completa, sino que en algunos casos se transmite tan solo un resumen de ellos a elección de TSC y TyC (...)". En virtud de esto, la firma TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. ponía en conocimiento de esta Comisión Nacional que la transmisión de partidos en vivo había variado sustancialmente desde el inicio de la investigación al día de la presentación. Así expresó que en un principio se televisaban en directo dos partidos de cada fecha en el abono básico de la televisión por cable, mientras que en el 2005 se transmitían en el abono básico 4 partidos de cada fecha, además de agregárseles 2 partidos que se transmitían por el sistema Premium, aclarando que de los partidos de la fecha sólo 4 serían televisados en directo, pero que luego se transmitían en forma compacta en el programa Fútbol de Primera. Expresó que existía al momento de la presentación un nuevo contexto en las transmisiones televisivas. Prosiguió manifestando a lo largo de

PROY.
8459

[Handwritten signatures and marks]



Ministerio de Economía y Finanzas
Secretaría de Finanzas
Comisión de Defensa de la Moneda y el Crédito

ES COPIA

MARTÍN STAFFE
Secretaría de Defensa de la Moneda y el Crédito
Comisión de Defensa de la Moneda y el Crédito



148

ES COPIA
ALBERTO GARCÍA CASTELLANI
Dirección de Despecho

las actuaciones se demostraría que en el mercado de la adquisición de derechos de transmisión de eventos deportivos, los contratos son de larga duración. Dicha afirmación, para la parte denunciada, quedaba sustentada en los varios ejemplos de contratos celebrados entre diferentes confederaciones respecto de la transmisión de diferentes campeonatos de fútbol. Finalmente solicitó que se libren los siguientes oficios: 1) a las empresas GALAXY ENTERTAINMENT ARGENTINA S.A.², CABLEVISIÓN S.A. y MULTICANAL S.A. a fin de que informen: la cantidad de partidos de fútbol que se transmiten en el abono básico y la cantidad de partidos que transmiten en el sistema Premium; 2) a la firma AMERICA TV a fin de que informe si transmite habitualmente un partido de fútbol correspondiente a las respectivas fechas del Campeonato de Fútbol de Primera División de la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE FUTBOL y otro correspondiente al Campeonato Nacional B; 3) a la Confederación Sudamericana de Fútbol para que informe si ha suscripto un contrato de cesión de derechos televisivos con la empresa TyT para la transmisión de la Copa Libertadores y de la Copa Sudamericana; 4) a la FEDERACION INTERNACIONAL DE FUTBOL ASOCIADOS para que informe si suscribió contratos con las firmas ESPN y UNIVISION para la transmisión de mundiales en el territorio de los Estados Unidos de Norteamérica.

162. El día 2 de febrero de 2005 se agregó la presentación efectuada por el apoderado de la firma TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. y se comó traslado de la misma a la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO y a la firma TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A.

163. El día 31 de enero de 2008 el apoderado de la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE FÚTBOL realizó una presentación adjuntando en la misma, copias debidamente certificadas de los contratos celebrados entre la CONFEDERACIÓN BRASILEÑA DE FUTBOL y la firma TV GLOBÓ Ltda.

164. El día 2 de febrero de 2005 se agregó la presentación efectuada por el apoderado de la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO y se tuvo por cumplida la medida probatoria en relación a la CONFEDERACIÓN BRASILEÑA DE FUTBOL.

La firma GALAXY ENTERTAINMENT ARGENTINA S.A. actualmente se denomina DIRECT TV S.A.)

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

ROY-801
8459



ES COPIA

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Banco o Tribunal de Defensa de la Competencia

MARTIN R. STAEPE
Secretario Letrado
Cambio Personal de
Defensa de la Competencia



148

ES COPIA
ALAN CONTIOLAS SANMILLI
Dirección de Derecho

- 165. El día 2 de febrero de 2006 se notificó a la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE FUTBOL respecto del proveído de fecha 31 de enero de 2006 el cual concedió una prórroga de TREINTA (30) días a fin de producir determinada prueba informativa.
- 166. El día 8 de febrero de 2006 se procedió a notificar a la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE FÚTBOL y a la firma TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. respecto de la presentación realizada por el apoderado de la firma TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. en fecha 21 de diciembre de 2005.
- 167. El día 9 de febrero de 2006 el apoderado de la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO realizó una presentación en la cual acompañó copia de la nota que le fuera remitida a la firma INFRONT SPORTS AND MEDIA por medio de la cual se le requirió los contratos de televisión de torneos que celebrara FIFA desde 1978 a la fecha de la misma.
- 168. El día 13 de febrero de 2006 se agregó la presentación efectuada por el apoderado de la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE FUTBOL.
- 169. El día 27 de febrero de 2006 la apoderada de la firma TELEVISION SATELITAL CODIFICADA S.A. tomó vista del expediente.
- 170. El día 28 de febrero de 2006 esta Comisión Nacional en uso de la facultades conferidas por los artículos 12 y 23 de la Ley Nº 22.262 dictó un proveído citando a prestar declaración testimonial a los señores: 1) Norberto ETCHEZOURI, 2) Luis Benjamín NOGAL, 3) Armando TUDESCO, 4) Héctor ALBANI.
- 171. Los días 6 y 7 de marzo de 2006 se notificó a la ASOCIACIÓN DE FUTBOL ARGENTINO y a las firmas TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. y TORNEOS Y COMEPTENCIAS S.A. respecto del proveído dictado por esta Comisión Nacional en fecha 28 de febrero de 2006.
- 172. Los días 7 y 8 de marzo de 2006 se procedió a notificar en forma fehaciente a los señores 1) Norberto ETCHEZOURI, 2) Luis Benjamín NOFAL, 3) Armando TUDESCO, 4) Héctor ALBANI, la citación para prestar declaración testimonial en el expediente de referencia.

PROY-S01
8459

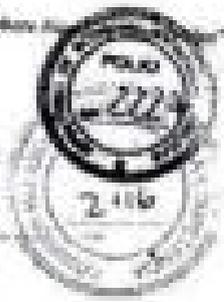
[Handwritten signatures and initials]



ES COPIA

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Hacienda
División de Control de Depósitos de la Moneda

MARTÍN E. ATAYE
Secretario de Hacienda
Código Profesional: 114
Defensa de la Competencia



148

ES COPIA
ALAN CONTRERAS GAMBELLI
División de Despacho

173. El día 13 de marzo de 2006 esta Comisión Nacional se expidió respecto de la presentación efectuada por el apoderado de la firma TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. el cual adujo la existencia de hechos nuevos conducentes para la investigación en desarrollo. Al momento del análisis de la cuestión y respecto de la prueba ofrecida se ordenó hacer lugar a la misma y en consecuencia librar oficios a: (i) las firmas GALAXY ENTERTAINMENT ARGENTINA S.A., CABLEVISIÓN S.A. y MULTICANAL S.A., a fin de que informen la cantidad de partidos de fútbol que se transmiten en el abonó básico y la cantidad de partidos que se transmiten en el sistema Premium, y a (ii) AMERICA TV, a fin de que informe si transmite habitualmente un partido de fútbol correspondiente a las respectivas fechas del Campeonato de Fútbol de Primera División. En la mencionada resolución esta Comisión Nacional sostuvo que la prueba a producir era manifiestamente útil a los fines de la investigación ya que el primario de los hechos planteados por el presentante, si fuesen comprobados, importaría un cambio fáctico de la situación existente al día 5 de marzo de 2003. En la misma resolución y respecto de la segunda cuestión planteada por el presentante se decidió no hacer lugar a la prueba ofrecida la cual consistía en librar oficios a la FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE FUTBOL ASOCIADOS y a la CONFEDERACIÓN SUDAMERICANA DE FUTBOL.

174. El día 7 de marzo de 2006 el apoderado de la firma TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. efectuó una presentación manifestando en la misma su desistimiento respecto de la prueba testimonial ofrecida, la cual consistía en proceder a fijar y consecuentemente tomar audiencia testimonial al señor Armando TEDESCO.

175. El día 20 de marzo de 2006 se agregó la presentación efectuada por el apoderado de la firma TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. y se hizo lugar a la solicitud efectuada en la misma, dejándose sin efecto la audiencia testimonial fijada a los fines de que el señor Armando TEDESCO preste declaración testimonial.

176. El día 21 de marzo de 2006 el apoderado de la firma TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. tomó vista del expediente de referencia.

177. El día 23 de marzo de 2006 la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE FUTBOL, por medio de su apoderado, presentó un escrito adjuntando en el mismo la respuesta dada por

PROY - 501

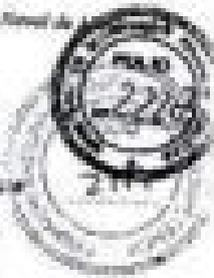
8459



ES COPIA

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión de Valores
Comisión Nacional de Defensa de la Inversión

MARTINA STAETS
SECRETARÍA GENERAL
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA INVERSIÓN



148

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
División de Despacho

la firma INFRONT SPORTS AND MEDIA AG. En la misma, la firma manifiesta la imposibilidad de dar respuesta a la solicitud debido a una cuestión de confidencialidad de la información requerida.

- 176. El día 27 de marzo de 2006 se procedió a agregar la presentación efectuada por el apoderado de la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE FÚTBOL.
- 178. El día 23 de marzo de 2006 se notificó a la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO y las firmas TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. y TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. respecto de la resolución dictada por esta Comisión Nacional en fecha 13 de marzo de 2006.
- 180. El día 23 de marzo de 2006 se procedió a solicitar determinada información por medio de oficio a la firma GALAXY ENTERTAINMENT ARGENTINA S.A.
- 181. El día 27 de marzo de 2006 se solicitó, por medio de oficio, a la firma CABLEVISIÓN S.A. que acompañe la información requerida.
- 182. El día 27 de marzo de 2006 se notificó a la empresa TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. la providencia dictada con fecha 20 de marzo de 2006.
- 183. El día 27 de marzo de 2006 por medio de oficio esta Comisión Nacional solicitó a la empresa AMÉRICA TV que en el plazo de DIEZ (10) días acompañe cierta información requerida. El oficio dirigido no pudo ser diligenciado debido a no ser el domicilio correspondiente a la firma. Cabe mencionar que tanto a la firma GALAXY ENTERTAINMENT ARGENTINA S.A. como a las firmas CABLEVISIÓN S.A., AMÉRICA TV y MULTICANAL S.A. se les solicitó que informen la cantidad de partidos de fútbol que se transmitan a través del abono básico, del abono premium o de las propias señales.
- 184. El día 29 de marzo de 2006 se oficio a la firma MULTICANAL S.A. con el fin de solicitar la información antes mencionada.
- 185. El día 28 de marzo de 2006 el apoderado de la firma TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. efectuó una presentación en la cual amplió los fundamentos y defensas esgrimidos en las manifestaciones realizadas en fecha 24 de junio de 1998.

PROY-S01
8459



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Hacienda
Banco Nacional de Depósitos y de Ahorros

ES COPIA

ES COPIA
ALAN CONTRERAS LASTRAPOLI
Dirección de Depósito

MARTÍN R. ALFREDE
SECRETARÍA LEGAL
COMISIÓN DE DEFENSA DE LA CONSUMIDOR

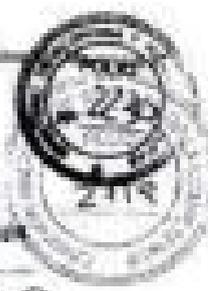


En su libelo, el presentante comienza enumerando los argumentos ya expresados en la mencionada, posteriormente amplía lo ya expuesto esgrimiendo que el caso que se trata de un contrato de cesión de derechos de transmisión de los encuentros organizados por la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO y la firma TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. Manifestó que la compra conjunta por parte de TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. de los derechos de transmisión de los encuentros celebrados por la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO entre sus clubes miembros no genera efectos negativos respecto del mercado de adquisición de tales derechos ni respecto del mercado de la explotación de los mismos. Prosiguió relatando que dadas las particularidades del mercado de la transmisión de eventos deportivos, la estructura actual genera beneficios al interés económico general. Manifestó que el estándar de competencia utilizado para evaluar el contrato es inadecuado porque cuestiona su forma instrumental al tiempo que ignora su impacto positivo, justifica su afirmación explicando que la circunstancia que en general se entienda que los mercados funcionan mejor con varios oferentes no puede tomarse como un dogma a cualquier mercado, ya que según sus manifestaciones existen estructuras de mercado, como los monopolios naturales, los protegidos por patentes o derechos intelectuales y el de análisis que cuentan con características especiales, los cuales exigen una adecuación de los enfoques tradicionales. Prosiguió explicando que utilizar un estándar de competencia ideal para evaluar el mercado de transmisiones de fútbol causa que se arriben a conclusiones equivocadas, pues la circunstancia de que los clubes cedan conjuntamente sus derechos de transmisión y a su vez la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO los vende a la empresa TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. no perjudica al interés económico general. Manifestó también que la venta conjunta de los derechos de transmisión por parte de la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE FÚTBOL genera beneficios, redistribuye ingresos entre los clubes miembros, coordina sus actividades y asegura el máximo número de transmisiones por temporada para cada club económicamente rentable. Afirma que en la mayoría de los casos la cooperación entre proveedores es improbable que genere beneficios al interés económico general, pero en el caso de la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE FÚTBOL es inaplicable ya que esta organización no constituye un cartel a pesar de que sus clubes cooperan entre sí, ya que según sus dichos la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE

PROY-501
8459



ES COPIA



MARTÍN STARRA
SECRETARIO LEYENDA
COMISION NACIONAL DE FÚTBOL

148

ES COPIA
ALAN CONTRERAS LANTARINI
Comisión de Enjuicio

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Hacienda
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

FÚTBOL no actúa como un cartel, pues los carteles causan que la oferta sea restringida y no crean o agregan valor al producto. En cambio la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO agrega valor al entretenimiento al coordinar la actividad de los clubes en el marco del campeonato. Asimismo manifestó que al redistribuirse en forma igualitaria los ingresos, hace que mejore la calidad del espectáculo a contrario del comportamiento de los carteles los cuales normalmente restringen la producción, la coordinación y redistribución de ingresos.

186. El día 31 de marzo de 2006 el Señor Luis Benjamín NOFAL, quien fuera citado a fin de prestar declaración testimonial, informó que se encontraba imposibilitado de acudir para cumplir con la manda en la fecha fijada por esta Comisión Nacional.

187. El día 3 de abril de 2006 se ordenó reiterar el oficio a la firma AMÉRICA TV.

188. El día 3 de abril de 2006 se dejó sin efecto la audiencia testimonial fijada para el día 4 de abril del mismo año, y se procedió a fijar nueva audiencia el día 11 de abril de 2006 para que el señor Luis Benjamín NOFAL preste declaración testimonial.

189. El día 3 de abril de 2006 se presentó en esta Comisión Nacional a fin de prestar declaración testimonial el señor Norberto ETCHIZURI. Comenzó su declaración afirmando que se encontraba comprendido en las generales de la ley por ser empleado de la firma TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. pero aclaró que sería veraz en sus dichos. Prosiguió en su declaración el citado afirmando que el mecanismo implementado para autorizar el ingreso de la prensa televisiva a los partidos de fútbol del campeonato de primera división organizados por la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO consistía en lo siguiente "(...) Los medios solicitan a Torneos y Competencias autorización para el ingreso de cámaras, no de las personas físicas. Nosotros le extendemos la autorización correspondiente, informamos a los clubes y a la AFA de todos los medios autorizados y los clubes son los que entregan las credenciales para el ingreso de las personas. Esto se realiza durante la semana. Que tienen toda la semana para hacerlo cuando se juega un día domingo y el jueves a la noche elevamos la planilla con todos los medios y/o programas que pidieron la acreditación". Continuó su testimonio manifestando que la tarea de autorización y del control de la prensa televisiva a los partidos de fútbol del

PROY-801
8459



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Hacienda
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARTÍN ATNEPE
SANTIAGO LEDESMA
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



148

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANCHEZ
Dirección de Despacho

campeonato de primera división organizados por la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO la realizan los clubes. Respecto de la política tomada por la firma TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. en relación a la autorización y control de la prensa televisiva a los partidos de fútbol del campeonato de primera división organizados por la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO, el testigo expresó lo siguiente "(...) La política es autorizar a todos los que solicitan en líneas generales. En 18 años que llevo haciendo esto, recuerdo escasísimos casos de algún programa que no fue autorizado (...)". Asimismo, a la pregunta efectuada respecto de la cantidad de medios y/o programas que son autorizados para ingresar con cámaras y como varía esta cantidad de acuerdo a la importancia del partido, expresó lo siguiente "(...) En partidos muy importantes alrededor de 30 o más, y en los de menor importancia alrededor de 10. Hay que aclarar que la gran mayoría de las imágenes de los medios las sacan de las imágenes de TYC, no las sacan de la cancha sino del mismo aire de TYC o de casetes (...)".

190. Los días 5 y 7 de abril de 2006 se procedió a notificar a la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE FÚTBOL y a las empresas TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. y TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A., la nueva fecha de la audiencia testimonial del testigo Luis Benjamín NOFAL.

191. El día 6 de abril de 2006 se presentó en esta Comisión Nacional a fin de prestar declaración testimonial el Señor Héctor Oscar ALBANI. El testigo manifestó ser empleado de la firma TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. A continuación el Señor ALBANI dijo que la firma TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. adquirió de la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO los derechos para transmitir los partidos de fútbol de primera división "A". Esos partidos eran transmitidos a través de dos señales, una llamada TyCMax y otra TyCSports. Primero se transmitía el partido del viernes, luego se agregó el partido del sábado y finalmente se incluyó el partido del domingo. Incluso en un momento también se transmitían los partidos de los días lunes. Sostuvo también que TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. le vendía a todo cableoperador o empresa satelital que le quisiera comprar el producto en exclusividad. En el momento de la audiencia TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. o sus empresas vinculadas transmitían 6 (SEIS) partidos de fútbol del torneo de primera "A" y 6 (SEIS) partidos de los torneos de Nacional "B" y

PROY-501
8459

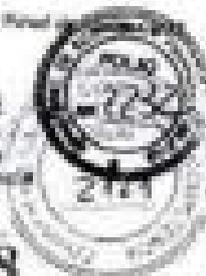
[Handwritten signature]



ES COPIA

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión de Valores
División de Defensa del Depósito y de Registros

MARTÍN ATAFÉ
SANTIAGO LEFEBRE
SOCIOS FUNDADORES DE
TORNEOS Y COMPETENCIAS



148

ES COPIA
ALAS CONTINENTAL (ANTARCTIC)
Asociación de Desplazado

Primera "B". En aquel momento, según las declaraciones del testigo, se transmitían los partidos en directo donde participaban los principales equipos de fútbol de la Argentina. Sostuvo que era muy difícil transmitir todos los partidos que se disputaban en una fecha puesto que muchos eran a la misma hora, por lo que se necesitaban hasta cuatro señales al mismo tiempo, con los costos adicionales que esto conllevaba (espacios satelitales, producción, programación). A su vez, al ser partidos poco importantes, los cableoperadores no recibían ganancias. A los problemas de los costos y la falta de espacios en las señales, el testigo también le agregó la competencia que recibían por el lado de las ligas de España e Italia, las cuales suelen ser muy importantes para la audiencia argentina. Luego sostuvo el testigo que la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO sortea los partidos de todas las fechas antes de que empiece el torneo, y a partir de ahí, TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA propone a la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO la grilla de transmisión de cada semana teniendo en cuenta los partidos clásicos que se juegan y los cotejos de mayor relevancia. En cuanto a las empresas de cable que no transmitían los partidos de fútbol, conforme fuera dicho por el testigo, se encontraban la firma TELECENTRO y otras en el interior del país.

192. El día 10 de abril de 2008 se solicitó al presidente de la firma AMÉRICA TV que informe si la firma transmite habitualmente un partido correspondiente a las respectivas fechas del Campeonato de Fútbol de Primera división de la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO, y otro correspondiente al Campeonato Nacional "B".

193. El día 11 de abril de 2008 se presentó en esta Comisión Nacional a fin de prestar declaración testimonial el señor Luis Benjamín NOFAL. El citado comenzó su declaración afirmando que se encontraba alcanzado por la generalidad de la ley por ser empleado de la firma TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A., aclarando que no obstante lo cual sería veraz en sus dichos. A continuación se le preguntó al testigo si podría explicar las razones comerciales que justifican los términos del contrato entre la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO y TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. por el cual se le confieren a ésta última los derechos de difusión de los partidos de fútbol organizados por la mencionada asociación, con especial referencia a la exclusividad y al plazo de duración, a lo que respondió lo siguiente: "Y...) Referente a

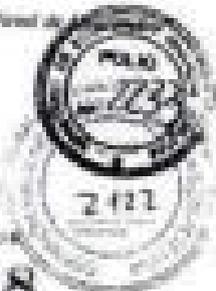
PROY-801

8459

[Handwritten signatures and initials]



ES COPIA



MARTIN
SABIDO
Cable
148

ES COPIA
ALM. CENTRAL SANDRILLI
Dirección de Despacho

la exclusividad era lógico que la solicitáramos y la otorgáramos porque la inversión que tenemos que hacer, el desarrollo del mercado, el convencimiento a los cable operadores que llevarán este producto a su grilla sólo podía hacerse si se manejara a través de un ente comercializador y que somos nosotros. El tema de la exclusividad no es un tema único de la República Argentina, otros deportes hacen exactamente lo mismo y si vamos a la entidad rectora del fútbol en el mundo que es la FIFA cuando vende sus derechos en Brasil se los vende a Globo en exclusividad, cuando vende en México los vende a Televisa en exclusividad, y en EE.UU. se los vende en exclusividad en Univisión. Cuando la FIFA vende estos derechos lo hace en piezas de por lo menos 8 años o 12 años, no los vende normalmente por un campeonato. Aquel que toma el riesgo de un campeonato tiene que tener la posibilidad en caso de tener algún problema económico de resarcirse con otro campeonato más adelante o el siguiente. Por eso es la modalidad de plazos largos de duración que ambas partes acuerden (...). Luego se le preguntó al testigo respecto de cuántos partidos del campeonato de primera división organizado por la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO se televisan en directo desde el año 1995 hasta la fecha, a lo que el testificante respondió lo siguiente " (...) Creo recordar que en el 1995 tenemos tres partidos de la primera división A de los días que se juegan habitualmente. En el transcurso del tiempo a medida que A) el mercado lo fue requiriendo; B) el cable operador fue aceptando de pagar lo que el mercado requería y C) la tecnología lo fue permitiendo, es que empezamos a poner más partidos a disposición del televidente. A pesar de ser repetitivo debo decir que cada uno de estos procesos no sólo requirió el tiempo de entender el mercado, medio de transporte (el cable operador) y tecnología sino también las respectivas negociaciones con los problemas ya mencionados que hubo que hacer con la AFA para poder incrementar la oferta de dichos partidos. Hoy prácticamente estimo que tenemos más del 90% del mercado abonado respecto a los teleespectadores, aclaro que no hablo en términos monetarios, con los partidos requeridos, ya que aquellos que hoy no se televisan en directo son los de menor interés. Los demás partidos de cualquier forma se ven en el resumen del programa Fútbol de Primera, por lo tanto ningún nicho de fútbol a las 00 horas de lunes puede decir que no haya visto los goles de su equipo predilecto (...). Posteriormente se le preguntó en relación de cuáles son las posibilidades técnicas y comerciales de transmitir en directo los

PROY-801
8459



Ministerio de Economía y Finanzas
Secretaría de Finanzas
Comisión de Valores de la República

ES COPIA



MARCELO R. ATARFE
SECRETARÍA LATINER
COMISIÓN NACIONAL DE
VALORES DE LA REPÚBLICA

148

ES COPIA
ELIAN CORTEGAS SARBELLU
Dirección de Despacho

restantes partidos de la fecha correspondiente que no son televisados. El testigo expresó que "(...) Hoy habría tres tipos de inconvenientes, el primero es tecnológico ya que no hay todavía tecnología digital en la Argentina, por lo tanto no habría espacio para pasar un partido que se juegue a la misma hora que otro, no hay espacio en las redes. Segundo problema es económico, ya que aunque existiera la digitalización y aunque el precio por ese derecho que cobra la AFA al ser un partido de menor trascendencia, el costo de producción va a ser similar a cualquier otro partido y recito lo que dije antes, el costo de producción de un partido es un costo muy significativo, para concluir en este punto el ingreso debe ser mayor o igual al costo de producción más costo del derecho. Tercer problema que veo es lo deportivo, para que esto suceda tendrían que jugarse los partidos en distintos horarios, acá puede haber lo que se llama ventaja o desventaja deportiva, problema que plantea la AFA". A la pregunta referida a la tendencia del costo de la adquisición de los derechos deportivos desde 1997 a la fecha, manifestó que "(...) Siempre ha sido en alza, salvo en los períodos de crisis tanto en la Argentina como en el mundo. Por ejemplo, trajo a DIRECTV que hace un contrato con la FIFA por dos mundiales, por el primer mundial paga X y por el otro paga X más 2. Es público que DIRECTV con el primer contrato pierde mucha plata y paga para rescindir el segundo contrato. En nuestro caso lo que hemos pagado ha ido en aumento y en época de crisis hemos ido a negociar con la AFA para ajustar estos valores." Seguidamente se le preguntó los motivos y la razonabilidad de las cláusulas de derechos de igualdad de ofertas de terceros para renovar los contratos de televisión de eventos deportivos, a lo que explicó que "(...) Es una práctica tan normal, en el mundo de los negocios también. Nosotros hemos solicitado esta cláusula como protección de lo que dije hasta ahora de la misma forma que a quienes muchos de los que vendemos solicitan la misma cosa. Esta cláusula es muy normal en el mundo de los negocios siempre que se desarrolle un mercado en la Argentina, en el exterior, recientemente hemos incursionado en China. Aquel que va hacer una inversión y va a desarrollar un mercado va a solicitar este tipo de cláusula en el contrato (...)". Cabe mencionar por último que el apoderado de la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO preguntó al testigo que sucedería en el caso que la firma TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. no contratara con la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO, es decir, con quien contrataría aquella firma si no existiera el contrato

[Handwritten signatures and initials]

PROY - 801
8459



ES COPIA

MARTIN BARBE
Secretaría General
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



148

ES COPIA
ALAN CENTRINS SANTAROLI
Dirección de Despacho

suscripto con la mencionada Asociación. Al respecto el testigo dijo "..."
Contrataríamos con los clubes de mayor convocatoria porque son los que exige el
mercado. Debo reconocer que la AFA ha hecho una socialización del ingreso
protegiendo a los más débiles por eso el contrato es con la AFA y se divide en
porcentajes alíneos pero todos cobran (...).

194. El día 17 de abril de 2006 el apoderado de AMÉRICA TV dio respuesta a la solicitud
de informes realizada por esta Comisión Nacional, informando que la emisora
transmite habitualmente un partido de fútbol correspondiente al Campeonato de Fútbol
de Primera División de la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO los días viernes,
denominado "Partido del Viernes". También manifestó que la mencionada no
transmite partidos correspondientes al Campeonato Nacional "B" de la ASOCIACIÓN
DE FÚTBOL ARGENTINO.

195. El día 18 de abril de 2006 se agregó la presentación efectuada por el apoderado de
AMÉRICA TV S.A.

196. El día 12 de abril de 2006 el apoderado de la empresa CABLEVISIÓN S.A. realizó
una presentación dando respuesta a la solicitud de información efectuada por esta
Comisión Nacional. En su escrito informó que resultaba imposible establecer la
cantidad exacta de partidos de fútbol que se emiten debido a la variedad y cantidad
de partidos de fútbol que transmite la firma. Así también expresó que a través del
sistema Premium, la firma transmite semanalmente dos partidos correspondientes a
los campeonatos de primera división organizados por la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL
ARGENTINO.

197. El día 19 de abril de 2006 se ordenó agregar la presentación efectuada por la firma
CABLEVISIÓN S.A.

198. El día 28 de abril de 2006 el apoderado de la firma TORNEOS Y COMPETENCIAS
S.A. tomó vista de las presentes actuaciones.

199. El día 5 de junio de 2006 se agregó la presentación efectuada por el apoderado de
la firma TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. el día 28 de marzo de 2006, y se

PROY-001
8459



ES COPIA

MARTIN ATAEFE
Secretario Letrado
Comisión Nacional de Defensa de la Comercio



148

ES COPIA
ALAN CENTENAS SANTARELLI
División de Despacho

procedió a declarar la presentación como extemporánea debido a la producción de la etapa procesal oportuna para proceder a realizar el descargo.

200. El día 9 de junio de 2006 se notificó a la empresa TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. respecto del decisorio de esta Comisión Nacional de fecha 5 de junio de 2006.

201. El día 14 de junio de 2006 el apoderado de la empresa TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. interpuso recurso de reposición y de apelación en subsidio contra el proveído dictado por esta Comisión Nacional en fecha 5 de junio de 2006. En el libelo presentado solicitó que se revoque por contrario imperio la providencia aludida, en tanto la misma le cause un gravamen irremediable, fundando su derecho en el artículo 43 de la Ley N° 22.362 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación. También expresó que el proveído atacado vulnera en forma directa su ejercicio del derecho de defensa y la garantía del debido proceso por cuanto la providencia impide a la firma TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. aportar información de gran relevancia para el estado del expediente de referencia que según relato resultaría indispensable ser analizada, meritada y tenida en cuenta por esta Comisión Nacional al momento de resolver las actuaciones. Agregó que no permitirle a TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. aportar mayores precisiones vinculadas al procedimiento iniciado en su contra, es un clara violación a su derecho de defensa. Agregó que la presentación de fecha 28 de marzo de 2006, que motivó la providencia de fecha 5 de junio de 2006, no perjudica al interés público, ni ocasiona perjuicio de derechos de terceros interesados, ni contradice los principios constitucionales que rigen el presente procedimiento. Continuó expresando que, a través de la decisión adoptada, se estaría vedando la posibilidad de TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. de realizar una adecuada exposición de los hechos que se están investigando. El apelante advirtió que en este expediente esta Comisión Nacional ha reconocido en reiteradas oportunidades el carácter fundamental del derecho de defensa y la necesidad de alcanzar la verdad material objetiva que debe regir en todo procedimiento. Aludió que en el caso bajo estudio esta Comisión Nacional tiene la facultad de aplicar normas de carácter penal, y que en el marco de los procesos de tal naturaleza las autoridades se encuentran mucho más dispuestas a recibir prueba o información que pueda aportar mayor claridad al caso, de manera tal que independientemente de la forma en que los hechos fueron presentados un

PROY-501
8459



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Ministerio de Economía
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



ES COPIA

MAR 2006
148

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANDRILELI
Dirección de Despacho

correcto actuar de la administración implicará que, frente al planteo específico, aquella tome en consideración los hechos y explicaciones esgrimidos por la parte, o al menos esté dispuesta a hacerlo al momento de adoptar la resolución definitiva.

202. El día 15 de junio de 2006, se agregó la presentación efectuada por el apoderado de la empresa TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. y pasó a despacho.

203. El día 18 de julio de 2006 esta Comisión Nacional procedió a resolver el planteo efectuado en fecha 14 de junio de 2006. En su decisorio este organismo planteó que la presentación efectuada con fecha 28 de marzo de 2006, y cuyo título reza "AMPLIA FUNDAMENTOS", tiene por objeto, según lo que la propia apelante denuncia en el punto I del mismo, ampliar los fundamentos y defensas esgrimidos en la oportunidad de formular el descargo como "demandante". Argumenta esta Comisión Nacional que la derogada Ley N° 22.262, que resulta aplicable al sub iudice en virtud de lo establecido por el artículo 58 de la Ley N° 25.156, establece un procedimiento especial caracterizado por una etapa instructoria, donde rige un principio de amplitud probatoria tanto de las probanzas dispuestas directamente por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA como de aquellas propuestas por los presuntos responsables -vg. arts. 17 a 22 de la nombrada disposición legal-, y una etapa de producción de prueba que precede a la recomendación que debe ser elevada al Secretario respectivo -vg. art. 23 de la Ley N° 22.262. Esta última etapa del proceso se origina, una vez concluida la instrucción y a partir del traslado conferido a los presuntos responsables por el término de TREINTA (30) días a fin de que éstos efectúen sus descargos y ofrezcan la prueba de que intentan valerse. Que si las partes a quienes se ha comido traslado no ofrecen prueba en la oportunidad referida, la cuestión debe declararse de puro derecho y procede la elaboración del Dictamen referido en el punto precedente. Por demás, se equivoca al quejoso al indicar que esta Comisión Nacional menoscaba su derecho de defensa en juicio, toda vez, que de conformidad con lo explicado precedentemente, en todo momento -durante el desarrollo de los presentes actuados- esta Comisión Nacional ha velado por el respeto de tan alta garantía, a extremo tal que la misma recurrente reconoce la letra de este Organismo en ese sentido. Que finalmente no se observa de qué manera puede causarle a TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. la providencia atada un gravamen imparable, toda vez que -a través del decreto recurrido- no se

PROY-501
8459

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas
Secretaría de Finanzas
Comisión Nacional de Reposición

ES COPIA

MARTIN M. AYERTE
Secretario de Finanzas
Comisión Nacional de Reposición



148

ES COPIA
ALAN CENTENO SANTACRUZ
Dirección de Despacho

ha violado ninguna de las garantías que se aluden afectadas. Que por las razones expuestas se decidió no hacer lugar al recurso de reposición interpuesto por la recurrente y, en consecuencia, confirmar lo resuelto con fecha 5 de junio de 2006. A su vez se rechazó el recurso de apelación interpuesto en subsidio en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 22.262 y 449 del Código Procesal Penal de la Nación.

204. El día 27 de julio de 2006 se procedió a notificar a la empresa TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. lo resuelto por esta Comisión Nacional.

205. El día 9 de agosto de 2006 el Secretario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal, Sala "B", solicitó por medio de oficio que esta Comisión Nacional informe respecto de la apelación denegada a la firma TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. en fecha 19 de julio de 2006.

206. El día 14 de agosto de 2006 se agregó el oficio enviado por el Secretario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal, Sala "B", y se ordenó librar nota de estilo a fin de contestar la solicitud.

207. El día 14 de agosto de 2006 esta Comisión Nacional intimó a la firma TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. a fin de que en el plazo de 3 (TRES) días manifieste su interés de producir las pruebas ofrecidas, las cuales consistían en librar oficios a las empresas MULTICANAL S.A. y GALAXY ENTERTAINMENT ARGENTINA S.A.

208. El día 16 de agosto de 2006 se procedió a diligenciar el oficio dirigido a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal, Sala "B" a fin de cumplimentar con la solicitud de informes requerida.

209. El día 16 de agosto de 2006 se notificó a la firma TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. respecto de la intimación realizada por esta Comisión Nacional.

210. El día 17 de agosto de 2006 el apoderado de la firma TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. realizó una presentación manifestando su interés en la producción de la prueba ofrecida.

PROY - 501
8459

[Handwritten signatures and initials]



Comisión Nacional de Defensa y Consumo
Secretaría de Comercio
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

ES COPIA

MARTÍN AYOBE
SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA Y CONSUMO
DETALLE DE LA OPERACIÓN



148

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SARTARELLI
Dirección de Derecho

- 211. El día 22 de agosto de 2006 se agregó la presentación efectuada por el apoderado de la empresa TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. y se ordenó reiterar el pedido de informes a las firmas GALAXY ENTERTAINMENT ARGENTINA S.A. y MULTICANAL S.A.
- 212. El día 28 de agosto de 2006 esta Comisión Nacional solicitó por medio de la Nota N° 1231 a la firma MULTICANAL S.A. que informe la cantidad de partidos de fútbol que se transmiten en el abono básico y la cantidad de partidos que se transmiten en el sistema premium.
- 213. El día 30 de agosto de 2006 se procedió a agregar en el expediente de referencia el expediente N° 501-31259/06 , conteniendo un oficio remitido por la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal, Sala "B", y se ordenó remitir copia certificada de la Resolución de fecha 19 de julio de 2006.
- 214. El día 4 de septiembre de 2006 se procedió a remitir copia certificada de la Resolución dictada por esta Comisión Nacional con fecha 19 de julio de 2006, a la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal, Sala "B".
- 215. El día 19 de septiembre de 2006 el apoderado de la firma MULTICANAL S.A. realizó una presentación dando respuesta a la solicitud de informes realizada el día 28 de agosto de 2006, en la cual manifestó que la firma que representa transmite cuatro partidos de fútbol por el servicio básico y dos por el servicio premium. Aclaró que los partidos correspondientes al servicio básico se transmiten por la señal TyC Sports y los correspondientes al servicio premium por la señal TyC Max.
- 216. El día 25 de septiembre de 2006 se agregó la presentación de la firma MULTICANAL S.A.
- 217. El día 27 de septiembre de 2006 el apoderado de la firma DIRECTV S.A. realizó una presentación dando cumplimiento a la solicitud efectuada por esta Comisión Nacional. En la misma manifestó que su representada transmite cuatro partidos en el sistema básico y dos por el sistema premium.

PROY-301
8459

[Handwritten signatures and initials]



ES COPIA

MARTÍN A. STAFFE
Secretario General
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



148

ES COPIA
ALIANZA CONTADORAS SANTIAGO S.R.L.
Dirección de Despacho

218. El día 28 de septiembre de 2006 el Secretario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal, Sala "B" remitió un oficio a esta Comisión Nacional a fin de que este organismo informe si la firma TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. y la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO registraba antecedentes ante esta dependencia.

219. El día 29 de septiembre de 2006 se agregó el oficio dirigido por la Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal, Sala "B" y se ordenó dar respuesta a la solicitud efectuada y librarse nota al efecto.

220. El día 4 de octubre de 2006 se procedió a dar respuesta mediante oficio a la Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal, Sala "B".

221. El día 30 de octubre de 2006 se agregó el Expediente N° 55.813 caratulado "TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. S/LEY 22.262 RECURSO DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA" remitido por la Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal, Sala "B", recibido en fecha 13 de octubre de 2006, el cual corre por cuenta a estas actuaciones.

222. El día 3 de noviembre de 2006 el apoderado de la firma TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. tomo vista en el expediente de referencia.

223. El día 21 de diciembre de 2006 la Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal, Sala "B" solicitó que se remitan las presentes actuaciones en el marco de los autos caratulados "TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. s/ LEY 22.262 (en autos principales TORNEOS Y COMPETENCIAS S/ LEY 22.262)".

224. El día 24 de noviembre de 2006 se ordenó extraer fotocopias y elevar las presentes actuaciones a la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal, Sala "B".

225. El día 30 de noviembre de 2006 se remitió la Nota CNDC N° 1703 dirigida a la Subsecretaría Legal del Ministerio de Economía y Producción a fin de dar respuesta a la solicitud efectuada con fecha 21 de noviembre de 2006.

PROY-501
8459



Comisión Nacional de Arbitraje y Resolución de Conflictos
Secretaría de Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

ES COPIA

MARTÍN
Secretario de Estrada
Comisión Nacional de Arbitraje y Resolución de Conflictos



148

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

226. El día 7 de diciembre de 2006 el apoderado de la empresa TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. tomó vista de las actuaciones.

227. El día 2 de marzo de 2007 el apoderado de la firma TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. tomó vista de las presentes actuaciones.

228. El día 13 de julio de 2007 esta Comisión Nacional habiendo advertido que existían actuaciones reservadas en la Secretaría de este Organismo que se encontraban traspapeladas ordenó se agreguen las mismas al expediente de referencia. En las referidas fojas reservadas se encontraban: i) presentación efectuada por la Cámara de Control de medición de audiencia efectuada con fecha 25 de julio de 2003, ii) presentación efectuada por IBOPE en fecha 24 de julio de 2003 la cual daba respuesta a la solicitud de informe realizado por esta Comisión Nacional, y iii) presentación efectuada por la firma FOX SPORTS LATIN AMERICA efectuada con fecha 5 de agosto de 2003 en la cual cumplimentaba el requerimiento de información efectuado por esta Comisión Nacional.

229. El día 9 de agosto de 2007 se ordenó sacar fotocopia de los artículos periodísticos publicados en los diarios "El Cronista Comercial", "Clarín" y "La Nación" y agregarse a los presentes actuados. Asimismo se ordenó como medida para mejor proveer, requerir a la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE FÚTBOL y a las empresas TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. y TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. que acompañen copia simple de los contratos que se hace referencia en los artículos periodísticos anteriormente mencionados. Cabe mencionar que los mencionados artículos informaban acerca de la transmisión de todos los partidos de fútbol que se disputaban en cada una de las fechas del torneo de Primera División organizado por la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO.

230. Los días 13 y 15 de agosto de 2007 se notificó a la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO y a las empresas TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. y TELEVISION DIGITAL CODIFICADA S.A. respecto de la solicitud efectuada por esta Comisión Nacional con fecha 9 de agosto de 2007.

231. El día 28 de agosto de 2007 el apoderado de la firma TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. realizó una presentación manifestando en la misma que

PROY-507
8459

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Ministerio de Economía
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARTINA ATRIFE
SECRETARÍA LEGAL
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
148



ES COPIA
ALAN CONTRERAS GASTRULLI
Dirección de Despacho

respecto de la solicitud efectuada por esta Comisión Nacional en fecha 9 de agosto de 2007, la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO se comprometió a dar cumplimiento efectivo del requerimiento.

232. El día 29 de agosto de 2007 la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO acompañó copia simple de los contratos requeridos por esta Comisión Nacional en fecha 9 de agosto de 2007.

233. El día 30 de agosto de 2007 el apoderado de la firma TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. efectuó una presentación expresando en la misma que los artículos periodísticos agregados a las actuaciones de referencia eran ajenos a la investigación y por lo tanto no correspondía su incorporación al expediente de referencia.

234. El día 31 de agosto de 2007 se agregó la presentación efectuada por la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO y por la firma TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A.

235. El día 3 de septiembre de 2007 se agregó la presentación formalizada por el apoderado de la empresa TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A.

236. Los días 26 de octubre de 2007 y 7 de enero de 2008 el apoderado de la firma TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. tomó vista de las presentes actuaciones.

237. El día 3 de septiembre de 2009 se ordenó agregar copia certificada del Boletín Oficial de fecha 2 de septiembre de 2009, en las cuales se encontraba publicado el Contrato para la Transmisión de Espectáculos de Fútbol por Televisión Abierta Gratuita susrito entre la Jefatura de Gabinete de Ministros y la Asociación de Fútbol

Argentina

IV. LAS EXPLICACIONES DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 22.262.

PROY-501
8459



Secretaría de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Recursos
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARTIN PATARSI
SECRETARÍA LEONESA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
2152
148

ES COPIA
ELIAN CONTRERAS SANCHEZ
Dirección de Seguimiento

238. A continuación se detallarán los argumentos brindados por las empresas denunciadas al momento de contestar el traslado del artículo 20 de la Ley N° 22.262.

IV.1. TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A.

239. El día 24 de junio de 1998 la firma TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. contestó el traslado que fuera conferido por esta Comisión Nacional conforme el artículo 20 de la Ley número 22.262.

240. En su presentación la firma negó todos y cada uno de los hechos y circunstancias esbozados en la denuncia.

PROY - 501
8459



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Finanzas
División de Ingresos de Impuesto de Renta

ES COPIA



ES COPIA
PLAN CONTABLES CONTROL
División de Depósitos

241. A su vez, en su presentación, la firma denunciada manifestó que a través de un contrato asociativo suscrito con la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO con fecha 2 de marzo de 1992 adquirió el derecho exclusivo a la difusión de los partidos de fútbol de los campeonatos que la mencionada asociación realizaba en aquel momento de Primera División A, Primera Nacional B, Primera B o los que organizara en el futuro.

242. En virtud de ese mismo contrato, TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. adquirió también el derecho a la explotación comercial de los derechos mencionados y se comprometió a la producción de un programa que contendría imágenes de todos los partidos del campeonato que se hubieran disputado en la fecha o jornada futbolística (es decir de todos los partidos que integran el "fixture" del torneo oficial organizado por la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO para cada fecha).

243. Este último programa es "FÚTBOL DE PRIMERA" el cual se transmitió a través del CANAL 13 todos los domingos durante la temporada de campeonatos de fútbol oficial entre las 22:00 y 9:00 horas.

244. A su vez, la firma denunciada adujo que de los resultados que se obtenían por la comercialización del programa "FÚTBOL DE PRIMERA" el interior del país, la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO recibía una parte sustancial (40% bruto) de dichos ingresos.

245. También sostuvo la denunciada que una de las obligaciones más importantes que asumió la firma TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. en virtud de este contrato fue la de proteger los derechos de transmisión y grabación de las imágenes que debía generar para la producción del programa "FÚTBOL DE PRIMERA", dado que parte del producido por la comercialización de dicho programa el interior del país era destinado a la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO, y por consiguiente contribuía fomentar la difusión y la propagación del fútbol permitiendo la existencia y el funcionamiento de las instituciones afiliadas y permitiendo a la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO cumplir con su objeto.

246. La firma TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. remarcó que el contrato firmado con la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO expresamente reconocía el derecho a

PROY-501
8459



Ministerio de Justicia y Relaciones Exteriores
Ministerio de Defensa
Comando en Jefe de la Armada de la República

ES COPIA

MARTIN
SOPORTE
COMANDO EN JEFE
COMANDO EN JEFE DE FUERZAS ARMADAS



148

ES COPIA
ALAN CONTRERAS (GARCIBELLI)
DIRECCION DE DESARROLLO

cualquier medio de prensa a efectuar grabaciones o filmaciones de los partidos para los departamentos informativos de los canales.

247. A su vez, TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. sostiene que ha facilitado a los integrantes del programa "FÚTBOL PROHIBIDO" los correspondientes permisos de grabación y/o filmación de los partidos de fútbol (y permisos de grabación en vestuarios) para que los denunciante pudieran emplear esas imágenes en el programa "FÚTBOL PROHIBIDO".

248. En otro sentido, explica la denunciada que para cumplir con sus obligaciones contractuales frente a la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO y fomentar la difusión del fútbol, TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. comenzó a producir el programa "FÚTBOL DE PRIMERA" e invirtió recursos para obtener las mejores imágenes en dicho programa.

249. Manifiesta la parte que el programa "FÚTBOL DE PRIMERA" tenía un rating importante por haber logrado transmitir y "difundir" el fútbol a los hogares argentinos de una manera original y dinámica [sic].

250. Siguiendo con este argumento, TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. manifestó que como productora del programa "FÚTBOL DE PRIMERA" (y de otros programas deportivos) cuenta con un equipamiento altamente tecnificado para la grabación, reproducción y transmisión de los partidos. Dicho equipamiento es el que permite obtener una alta fidelidad y sofisticación en la grabación y reproducción de imágenes. A esta tecnificación se suma la creatividad de las personas que intervienen en la forma de grabación, compaginación, edición y transmisión de las imágenes; y finalmente la capacidad y talento de los periodistas deportivos que intervienen en el relato y conducción de los programas. A su vez, sostiene que las imágenes grabadas y producidas por ella constituyen obras audiovisuales que deben ser protegidas por el productor en interés propio y de la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO, por cuanto el uso indiscriminado de dichas imágenes o la transmisión de las mismas sin el grado de calidad correspondiente perjudican tanto a TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. como a la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO al producirse la pérdida de valor de las imágenes y de los derechos de la denunciada y

PROY-501
8459

[Handwritten signatures]



Comisión de Recursos y Recursos Humanos
Secretaría de Recursos
Asesoría al Personal de Empleo y de Capacitación

ES COPIA

MARTÍN A. STOFFE
SECRETARÍA DE LEGALES
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA CONSUMIDORA

148



ES COPIA
ALAN COMERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

la consiguiente disminución de ingresos de la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO. Finalmente sostiene que si se tiene en cuenta que los ingresos que percibe la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO contribuyen al funcionamiento de las instituciones afiliadas, se pueda concluir que el perjuicio final lo sufre el fútbol en general.

251. Como un apartado separado la denunciada realiza una explicación tendiente a diferenciarse del "negocio del cable" o lo que esta Comisión Nacional entiende como mercado relevante de la televisión paga.

252. En tal sentido dice que resulta importante aclarar que esta no es una compañía de cable ni tampoco es titular de una señal de cable.

253. Sostiene que es importante esta aclaración puesto que los denunciados pretenden confundir lo que sería el ejercicio regular de un derecho por parte de TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. para la protección de imágenes con el negocio que realizan los cables con la venta del fútbol. Así los denunciados esbozan que los motivos de las supuestas actividades monopólicas llevadas a cabo por TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. se centrarían en los beneficios resultantes de la venta del abono mensual que deben pagar los suscriptores de los cables. Sin embargo, TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. aduce que no es una compañía de cable, por lo cual los supuestos beneficios a que hacen referencia los denunciados redundarán en beneficio de dichas compañías de cable y los titulares de las señales que se venden a dichos cables a los cuales es ajena.

254. A su vez, la denunciada pone de resalto que es una persona jurídica distinta de la empresa TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. (siendo diversos sus accionistas controlantes).

255. En otro sentido, la denunciada analiza separadamente los contratos suscritos con la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO puesto que conforme la denuncia presentada, los denunciados se agravan dada la falta de un proceso licitatorio de apertura. Así sostiene que la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO cumplió con su reglamentación y con las aprobaciones correspondientes para la suscripción de los contratos con TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A.

PROY - 501

8459



Comisión de Enjuicio y Recurso
Tribunal de Enjuicio
Resolución de Defensa de la Propiedad

ES COPIA

MARTINA CLARKE
SECRETARÍA GENERAL DE
COMERCIO Y COMPETENCIAS S.A.



ES COPIA
ALAN CONTIENAS SANTARELLI
Dirección de Denegación

148

256. Entiende que la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO no está obligada a seguir procesos licitatorios en sus contrataciones. Además el contrato suscripto con la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO fue objeto de un pedido de informes a la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA formulado por un miembro de la HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN. En esa oportunidad la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA declaró legales, regulares y administrativamente válidos los contratos de televisión de partidos de fútbol celebrados entre la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO y TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A.

257. Por otro lado, la firma TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. suscribe que no es la única empresa que es titular de derechos relacionados con el fútbol. La empresa TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A., en la cual TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. no tiene mayoría accionaria, es también titular de derechos para la transmisión de ciertos partidos correspondientes al fútbol oficial de la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO de Primera División A. También aporta otros ejemplos de empresas que poseen derechos de transmisión: el canal "América 2" era el titular de los derechos de transmisión de los partidos disputados por el equipo RIVER PLATE correspondientes a la Copa Libertadores de América para los años 1998 y 1999; el canal 11 fue titular de los derechos para la transmisión del Torneo Sub-20 que fuera disputado en FRANCIA (Toulouse) durante el año 1998; finalmente la firma TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. tampoco era titular de los derechos para la transmisión de los partidos del Mundial '98.

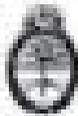
258. En otro sentido, la denunciada manifiesta que son los denunciados quienes la agreden y violan sus derechos. Así, expresan que en el programa de las denunciadas se "tapan" los símbolos que permiten ver la identificación del origen de las mismas y no se indican las fuentes. También puede constatarse en forma palmaria que las imágenes transmitidas por los denunciados no consisten simplemente en los goles del partido, sino en las mejores jugadas o los mejores momentos de otros programas producidos por TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A., y en especial en imágenes grabadas y utilizadas para la producción del programa "FÚTBOL DE PRIMERA". Continuando con esta idea, la denunciada aduce que bajo el pretexto de haber "visto seriamente restringido el ejercicio de la libertad de prensa"

PROY - 501
8459

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Economía
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARTIN MAEPE
Secretaría de Economía
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia
148
2137

ES COPIA
ALAN CONDÉS SARMALDI
División de Derecho

los denunciados han violado derechos intelectuales y contractuales de TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. reproduciendo y transmitiendo imágenes de los partidos grabados por la mencionada empresa.

259. La denunciada pone de manifiesto que no ha realizado actos discriminatorios contra los denunciados, sino que, por el contrario, ha facilitado a los integrantes del programa "FÚTBOL PROHIBIDO" los correspondientes permisos de grabación y/o emisión de los partidos de fútbol (y permisos de grabación en vestuarios) para que los denunciados pudieran emplear esas imágenes en el programa "FÚTBOL PROHIBIDO". Incluso, sostiene la denunciada, los denunciados podrían haber firmado y grabado imágenes de los partidos desde los sectores de prensa habilitados.

260. Conforme lo expresado por la denunciada, la utilización ilegal de imágenes por parte de los denunciados también perjudica indirectamente a los anunciantes de TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A., por cuanto éstos pagan sumas importantes de dinero por pasar sus avisos en los programas que contienen imágenes grabadas por ella.

261. En cuanto a la aplicación de la Ley N° 22.262, la denunciada manifiesta que no ha realizado actos que limiten, restrinjan o distorsionen la competencia ni tiene una posición dominante en un mercado, y por ende tampoco ha realizado actos que constituyan abuso de posición dominante. Para TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. no existe un mercado que hubiera sido afectado.

262. Finalmente y luego de acompañar prueba documental, la parte denunciada solicita que se desestime la denuncia presentada ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

IV.2. TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A.

263. El día 26 de junio de 1998 la firma TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. consiguió el traslado conferido por esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N° 22.262.

PROY-501
8459

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Hacienda
Dirección General de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARTÍN STABE
Secretario General
Defensa de la Competencia



148

ES COPIA
ALAN CONDEGAL SANTARELLI
División de Despacho

264. En el mismo, la firma denunciada solicitó que se proceda al inmediato rechazo de la denuncia que dio origen a estas actuaciones por no referirse a hechos que configuren una infracción a la Ley N° 22.262.

265. Así, la denunciada realizó las siguientes manifestaciones:

- a. TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. es ajena a la decisión de dejar ingresar a tal o cual periodista a los estadios, porque como organizadora del evento, esta facultad (o la delegación de la misma) le compete a la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO;
- b. TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. es ajena al previsto de envíos por facturas de determinado monto;
- c. TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. es ajena a la firma TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A., ya que es una sociedad independiente, con una actividad diferente, y sin ninguna clase de vinculación a la época de los hechos relatados en la denuncia;
- d. TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. es ajena a las decisiones que pueda haber tomado la firma TELARTE S.A. respecto del programa "FÚTBOL PROHIBIDO";
- e. TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. es ajena a los abonos que cobran las empresas de cable para adherir al servicio, y a los adicionales que se cobran para recibir el partido codificado.

266. A su vez, la denunciada sostuvo que no tiene que ver con los hechos denunciados, por lo que no debe integrar la instrucción de este sumario.

267. Con relación a la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO, sostuvo que es una asociación civil que agrupa a diversos clubes de fútbol y organiza campeonatos de fútbol entre los clubes aliados. Dice la denunciada que como entidad organizadora es la titular de todos los derechos de comercialización de esos campeonatos. Al respecto, recuerda al presentante que más allá de la popularidad que tengan los

[Handwritten signatures and initials]

PROY. 811
8459



Ministerio de Economía y Hacienda Pública
Secretaría de Comercio
Resolución N° 10.000/04 del Sistema de la Registración

ES COPIA

MARTIN A. ANGELO
Secretaría de Comercio
Comisión de Defensa de
Consumidores y Competencia



148

ES COPIA
AL SEÑOR CONTRERAS SARDIELLI
Dirección de Despechos

campeonatos de fútbol, esto no deja de ser un espectáculo, y el productor (la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO) decide cómo explota el mismo.

268. De esta forma, la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO, dice TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A., firmó un contrato asociativo con la firma TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. mediante el cual esta empresa tomó a su cargo la explotación comercial de los campeonatos que organiza la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO a cambio de compartir en un 50% los resultados de dicha explotación. También aclara que los derechos de la firma TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. están limitados por los que tiene TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. respecto de algunos partidos que quedaron fuera de ese contrato asociativo.

269. Aclara que los derechos de la firma TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. incluyen la explotación exclusiva de las imágenes de todos los partidos en diferido (el programa FÚTBOL DE PRIMERA), y el partido denominado "El clásico del domingo". FÚTBOL DE PRIMERA se comercializa a través de una coproducción con Canal 13 para la Ciudad de Buenos Aires y para el interior del país se hace a través de la firma FOX SPORTS S.A., mientras que los derechos del "clásico del domingo" son vendidos a las diferentes empresas de televisión por cable de todo el país.

270. También sostiene la denunciada que no tuvo ninguna injerencia en la modalidad de explotación de los derechos televisivos de los campeonatos de fútbol que fueron libremente convenidos entre la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO y TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A.

271. Por otro lado, explica que la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO le ha cedido en exclusiva a TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. los derechos de transmisión televisiva de diversos partidos de fútbol. Esta cesión de derechos se instrumentó a través de diversos contratos que contemplan diferentes periodos de vigencia. El precio de la cesión es un porcentaje de las sumas que percibía TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. por la comercialización de los partidos mencionados, con un mínimo garantizado, y la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO le cede sus derechos a la empresa que le ofreció el mayor porcentaje.

PROY-501
8459



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Hacienda
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTINERIS SARTARELLI
Dirección de Despacho

ES COPIA

MARTINA G. REPE
SECRETARÍA DE HACIENDA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



148

De esta forma, sostiene, TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. debió competir con otros oferentes para obtener los derechos que actualmente posee.

272. La firma denunciada sostiene que "los denunciantes refieren que, en el caso, no se realizó un proceso licitatorio para la venta de los derechos televisivos, y esta afirmación proviene de la confusión que tienen del marco jurídico en que se desenvuelve la comercialización del producto investigado. En efecto, la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO es la entidad organizadora del espectáculo y por ello es lógico, justo y razonable que decida cómo y cuándo lo explota comercialmente [sic]."

273. Los derechos que adquirió TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. a la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO son los siguientes⁶:

- a. los derechos para la televisión exclusiva del partido que se disputa los viernes por la noche;
- b. los derechos para la televisión exclusiva del partido que se disputa en el interior del país los sábados por la noche;
- c. los derechos para la televisión en exclusiva en diferido de un partido que se dispute el domingo;
- d. los derechos para la televisión exclusiva del partido que se disputa el lunes por la noche.

274. Señala la firma que el plazo de explotación de estos derechos finalizaba el año 2009 y el precio que se abona por los mismos es el 40% de los ingresos que se reciben como consecuencia de la comercialización de los mismos, con una garantía mínima a favor de la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO.

275. En cuanto a la composición y actividad que desarrolla la firma TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A., la misma sostiene que al momento de los hechos relatados en la denuncia, el paquete accionario estaba compuesto por las firmas

⁶ Cabe señalar que los derechos que a continuación se enumeran fueron cambiando a través de los años que duró la relación entre las firmas denunciadas y la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO.

PROY - 801
8459



Comisión de Enjuicio y Sanción Plurinacional
Ministerio de Justicia
Poder Judicial de la Nación

ES COPIA

MARTIN R. JARRE
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA
CONSTITUCIÓN



148

ES COPIA
ELABORACIÓN: LUIS TRILLI
Dirección de Despacho

INVERSORA DE EVENTOS S.A. 60% (empresa perteneciente al Grupo Clarín), el Señor Carlos ÁVILA 30%, y el Señor Luis NOFAL 10%. Aclara que TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. es una persona jurídica distinta e independiente de la firma TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A.

276. La actividad de TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. consiste fundamentalmente en la explotación de los derechos televisivos que le compró a la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO. Estos derechos se comercializaban a través de la señal TyC Max que incluía en su programación al momento de la contestación, la transmisión de los partidos referidos, a excepción del partido del sábado y el del lunes (para la Ciudad de Buenos Aires solamente) que se hacía a través de la señal TyC Sports propiedad de la empresa TORNEOS NETWORK S.A. con la que se instrumentó un contrato a tal efecto.

277. Así las cosas, la firma TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. solicitó la desestimación de la denuncia efectuada.

IV.3. ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO.

278. EL día 15 de agosto de 2002 la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO contestó el traslado conferido por esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en virtud de los artículos 12 y 20 de la Ley N° 22.282.

279. En el mencionado escrito, en primer lugar, la denunciada rechazó y/o desconoció y/o negó los dichos, menciones, versiones, aseveraciones y cuanta otra cuestión conformó la denuncia imputada.

280. Así, la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO negó o desconoció, entre otras cosas, lo siguiente:

- a. Que los denunciantes se encontrasen a cargo de la producción y conducción de programas televisivos;
- b. Los instrumentos acompañados por los denunciantes;

[Handwritten signatures and scribbles]

PROY-801
8459



Ministerio de Economía y Hacienda
Secretaría de Hacienda
Comando en Jefe de Defensa de la República

ES COPIA

MARTIN BATAEFE
Secretaría Letrada
Comunicacional de
Defensa de la Competencia



148

ES COPIA
ALAN CONSERVAS SANTANELLI
Dirección de Despacho

- c. Que TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. hubiese obstaculizado la actividad de los demandantes;
- d. Que la duración del contrato entre la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO y TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. tuviera como fin restringir la competencia;
- e. Que no se suministrasen acreditaciones en la cantidad suficiente y/o se produjesen otro tipo de limitaciones;
- f. Que el contrato mencionado impida (la emisión de) los programas de análisis, comentario o polémica en el día de los partidos o jornadas posteriores;
- g. Que TORNEOS Y COMPETENCIAS resulte la única organización de prensa televisiva que pueda realizar en forma adecuada programas de fútbol;
- h. Que la actividad denunciada resulte antijurídica y/o ilegal;
- i. Que el contrato cuestionado produzca perjuicio para el interés económico general;
- j. Que TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. hubiese resultado la única empresa a quien se ofreciera el producto en oportunidad de suscribirse la primera contratación;
- k. Que la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO se encuentre obligada a producir procesos licitatorios;
- l. Que los partidos de fútbol transmitidos conforme el contrato mencionado puedan verse solamente a través del sistema codificado;
- m. Que existan restricciones del mercado;
- n. Que resulte la situación traída alcanzada por la exposición de motivos de la Ley N° 22.262;

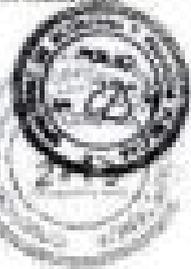
PROY-801
8459

[Handwritten signatures and initials]



ES COPIA

MARTA D'ALAEFE
Secretaria General
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



148

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

- o. Que el contrato de referencia produzca lesiones a la libertad de trabajo y/o prensa;
- p. Que el contrato permita a TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. regular el ingreso de otros medios a los sectores de prensa;
- q. Que los denunciados hubiesen utilizado material de archivo.

281. Una vez enunciadas las negativas, la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO relató su versión de los hechos.

282. Así sostuvo que la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO suscribió con diversas televisoras contratos para la transmisión de cobijos de fútbol de torneos por ella organizados y auspiciados en los cuales participó la selección nacional de fútbol en distintas categorías. Las co-contratantes resultaron ser TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A., TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A., TELE RED IMAGEN S.A. y TELEDEPORTES S.A., encontrándose vigente desde la fecha 5 de noviembre de 1999 el del Torneo de Primera División con la empresa TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A., del Torneo de Primera B Nacional con la empresa TELE RED IMAGEN S.A. de fecha 24 de julio de 2001 y de Primera B con la empresa TELE RED IMAGEN S.A. de fecha 23 de octubre de 1999. Finalmente, respecto de la Selección Nacional con la empresa TELE RED IMAGEN S.A. de fecha 24 de julio de 2001.

283. La ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO también hizo mención a la investigación que llevó a cabo la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA. Este argumento, cabe mencionar, también fue esgrimido por la firma TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A.²

² La INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, conforme lo manifiesta por la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO sostuvo que "[...] en conclusión no existe transgresión estatutaria ya que los ingresos derivados de los contratos de televisión de los partidos en los que interviene la Selección Nacional son destinados al fomento del fútbol o, lo que es lo mismo, al cumplimiento del objeto de la A.F.A. [...] A su vez, también se transcribe que "[...] que en cuanto al cuestionamiento que versa sobre la exclusividad que contractualmente se otorga a una empresa para la televisión de los partidos de la Selección Nacional se observa que ese derecho exclusivo no ha violado ninguna disposición del estatuto social ni de las leyes vigentes [...]"

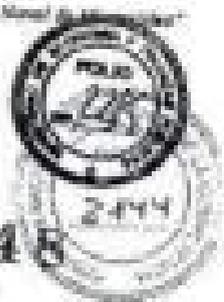
PROY-801
8459



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
República de Argentina
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

ES COPIA

MARTIN STRAEPF
SECRETARÍA LEGAL
Comunicación y
Defensa Legal Competencia 14



ES COPIA
ALFONSO SARTARELLI
Dirección de Desolida

284. Finalmente, la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO expresó que el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 15 de la Capital Federal entendió en una acción de amparo promovida por el señor Diego GURTZ contra la firma TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. y aquella asociación. En dicho expediente el actor solicitó una medida cautelar por medio de la cual pretendió "[...] obtener condena para hacer cesar en la obstrucción que a la fecha se efectúa hacia la producción televisiva de la cual es titular (...) y a suministrar los elementos necesarios para el desarrollo del programa "Fútbol Prohibido". También requirió el amparista que las codemandadas cesaran en las restricciones para el desempeño de la labor periodística del programa televisivo Fútbol Prohibido[...]."

285. En cuanto al amparo promovido, el Juez de Primera Instancia rechazó la medida cautelar solicitada y no tomó traslado de la acción, por lo que la causa se archivó.

286. En cuanto a las cuestiones de fondo, la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO sostuvo, en primer lugar, que la cuestión se tornó abstracta por haber dejado de transmitirse el programa Fútbol Prohibido.

287. A su vez agregó que la existencia de una posición dominante en un mercado en particular no resulta en sí misma ilícita bajo la Ley N° 22.262. Aclaró además que la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO goza de una posición dominante en el mercado de espectáculos futbolísticos locales pues no existen en el mismo, organizaciones paralelas que compitan con ella. También menciona que para el caso de copas o campeonatos internacionales (Libertadores de América, Mercosul, Intercontinental, etc.) son los propios participantes (clubes) quienes contratan la televisión de los partidos con intervención de la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO. También en el caso de juegos amistosos, que si bien son autorizados por esta asociación, se transmiten por cualquier medio a cargo y en beneficio exclusivo del o los clubes participantes.

288. En cuanto a la negociación de los derechos de transmisión de partidos de fútbol, sostuvo que el otorgamiento en forma exclusiva no es ilícito, como si lo sería una práctica concertada entre competidores tendientes a excluir a un tercero.

[Handwritten signatures and scribbles]

PROY-801
8459



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Finanzas
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARTÍN R. ATAEFE
Secretario LEITZOR
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



148

ES COPIA
BLANCO CONTRERAS GARCÍA
División de Despacho

289. Por otro lado, sostuvo que la exclusividad no es una práctica anticompetitiva, siendo muy común dentro del ámbito de las transmisiones televisivas. En tal sentido aclaró que para los titulares de los derechos, la venta en forma exclusiva es el modo de asegurarse beneficio pues resulta generalmente mayor la paga por quien la obtiene respecto de lo que pagarían varias televisoras. A su vez, según lo esgrimido por la Asociación, esta resulta sólida en las ganancias y además obtiene un piso económico anual que sirve a los clubes para la realización de sus fines y presupuestos y ello resulta también en uno de los beneficios que le significa directamente a sus asociados el otorgamiento de aquella exclusividad.

290. Finalmente, la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO sostiene que la exclusividad brindada a través del contrato de transmisión aporta dos beneficios al interés económico general:

- a. El precio pagado contribuye a que los clubes puedan cumplir con sus fines sociales además de la difusión del deporte en todo el país y la organización de campeonatos de aficionados y profesionales;
- b. La posibilidad de proyectar un plan de inversiones que llegó al consumidor a través de una constante innovación tecnológica, calidad de imagen y sonido, creatividad y originalidad, solvencia técnica, etc.

291. En virtud de lo expuesto, la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO solicitó que se rechace la denuncia presentada haciendo reserva del caso federal en caso de su acogida favorable por esta Comisión Nacional.

V. EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY N° 22.262 Y LAS EXPLICACIONES DE LAS PARTES.

292. El día 5 de marzo de 2003, esta Comisión Nacional emitió una Resolución dando por concluida la instrucción sumarial. A su vez, ordenó comer traslado de acuerdo a lo previsto en el artículo 23 de la Ley N° 22.262 a las firmas TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A., TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. y a la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO. La imputación versó sobre el establecimiento de condiciones limitantes, restrictivas y distorsivas de la competencia

ROY-S01

8459



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Instituto de Recaudación
Fiscal y Administración de Rentas de Uruguay

ES COPIA

MARCELO R. ATARPE
SECRETARÍA LEGAL
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



148

ES COPIA
ALAN COSTERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

referidas al alcance y duración de la exclusividad pactada entre ellos para la comercialización y explotación de los derechos de transmisión de los partidos pertenecientes a campeonatos organizados por la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO, todo ello en perjuicio del interés económico general, conforme a lo prescripto en el artículo 1º de la Ley N° 22.262.

293. En virtud de lo previamente sostenido, en el siguiente apartado, esta Comisión Nacional resumirá las explicaciones brindadas por las firmas investigadas en virtud del traslado conferido conforme el artículo 23 de la Ley N° 22.262.

V.1. ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO.

294. Tal como fuera dicho anteriormente, el día 21 de abril de 2003 la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO contestó el traslado que le fuera conferido conforme el artículo 23 de la Ley N° 22.262.

295. Entre los argumentos esgrimidos por la parte se encontraron los siguientes:

- a. La COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA incurrió en prejulgamiento al momento de dictar la Resolución de fecha 5 de marzo de 2003;
- b. La COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA violó el derecho de defensa de las partes puesto que la denuncia original formulada por el señor Diego Gvirtz y el resto de los denunciantes versaba sobre la supuesta obstaculización del programa "FÚTBOL PROHIBIDO";
- c. La ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO al ser titular de la explotación de las imágenes generadas en los eventos que ella organiza tiene también el derecho de exclusión;
- d. Si no se puede ejercer el derecho sobre las imágenes de los partidos de fútbol se crearía una situación de free riding. De ser posible acceder libremente al espectáculo, los espectadores que pagan dejarían de hacerlo, y los clubes perderían su fuente de ingreso.

PROY - 501
8459

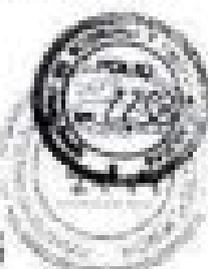
[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión de Defensa del Consumidor

ES COPIA

MARTÍN R. STAEPE
Secretario General
Comisión de Defensa del Consumidor



148

ES COPIA
ALAN CONDEGAS SANTARINI
Dirección de Seguimiento

- e. La televisión permite a un conjunto mucho más amplio de personas el acceso visual a los espectáculos futbolísticos. Sin embargo plantea graves problemas económicos para esos espectáculos que explican el particular desenvolvimiento que ha tenido la televisión de los mismos.
- f. La televisión mediante canales abiertos o tradicionales presenta el inconveniente de no permitir cobrar al consumidor tal servicio. El único ingreso recibido de esas transmisiones es el derivado de la publicidad, que no refleja en modo alguno la utilidad que los consumidores derivan de tales transmisiones;
- g. Por la razones expuestas anteriormente, durante décadas no se transmitieron partidos "en directo" de los campeonatos de la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO, o sólo se lo hizo fuera de los días clave (sábados y domingos). Se creó así un mercado con tres tipos de espectáculos: partidos en vivo durante el fin de semana, para lo cual era necesario concurrir al estadio y pagar una entrada, partidos televisados en vivo en días tales como viernes o lunes, partidos televisados en diferido;
- h. La irrupción de la televisión por cable y de la televisión codificada alteró nuevamente el equilibrio económico del sector. Estos sistemas permiten que la televisión deje de ser un mecanismo de free riding para el consumidor televisivo y permite asimismo establecer una relación económica entre la utilidad del consumidor y el precio que paga;
- i. Para que los sistemas de televisión por cable y de televisión codificada tengan las funciones económicas manifestadas deben cumplir con ciertos requisitos de exclusividad. Si todos los posibles transmisores por televisión tiene acceso a los espectáculos futbolísticos y a transmitirlos, la competencia entre los mismos llevará a que los precios cobrados a los espectadores televisivos tiendan a cero, pues tal es el costo marginal de la transmisión de tales espectadores a espectadores adicionales;

Podría argumentarse que puede implementarse un sistema intermedio, en el que otorgándose autorizaciones a varias emisoras televisivas se preservaría

PROY - 501
8459

[Handwritten signatures and initials]



MARTÍN H. ATARFE
Secretaría Legal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

Ministerio de Economía y Finanzas
Secretaría de Economía
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANFELICI
Director de Gestión CIO

la posibilidad de recibir contraprestación de parte de los espectadores de las emisiones televisivas de fútbol. Pero esto no es así por varios motivos. En primer lugar, porque toda dilución de la exclusividad en esta materia tiende a llevar a los precios cobrados a los espectadores televisivos al nivel de los costos marginales del emisor, o los cero, destruyendo así, para la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO y para los clubes que representa, la posibilidad de cobrar por el derecho a la transmisión. En segundo lugar, porque el montaje de las emisiones televisivas de fútbol tiene un importante costo fijo (instalación de cámaras, contratación de relatores, publicidad previa, etc) cuya cobertura se vería afectada en caso de eliminarse la exclusividad que permite obtener los recursos para cubrir tal costo;

- k. La transmisión de los partidos de fútbol de la liga argentina compete con la transmisión de los partidos de ligas extranjeras;
- l. El comportamiento de la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO tiende a la protección de una marca o de un producto a través de restricciones verticales lícitas; y
- m. La exclusividad brindada por el contrato suscripto entre la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO y TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. produjo un incremento en los niveles tecnológicos de esta última permitiendo que el consumidor final goce de mayores beneficios;

- 296. Finalmente la denunciada plantea la prescripción de la causa y ofrece prueba.
- 297. En cuanto a la prescripción, cabe adelantar que la misma fue rechazada, más allá que se realizará un breve resumen del rechazo de la misma en párrafos posteriores.
- 298. Por otro lado, como prueba, la denunciada ofrece que se requieran informes mediante oficio a la FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE FÚTBOL ASOCIACIÓN (FIFA) y la CONFEDERACIÓN BRASILEÑA DE FÚTBOL, y a la CONFEDERACIÓN SUDAMERICANA DE FÚTBOL.

PROY - 501

8459



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Economía

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARTIN R. PATRIFE
Secretario Leado
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



148

ES COPIA
ALMI CONTINERES SASTAROLI
Dirección de Despacho

V.2. TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A.

299. El día 25 de abril de 2003 la firma TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. contestó el traslado conferido en virtud del artículo 23 de la Ley N° 22.262.

300. En su escrito de contestación, la empresa denunciada expresa los mismos argumentos que la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO.

301. Sin embargo, en cuanto a la prueba, también replica la ofrecida por la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO pero agrega la siguiente:

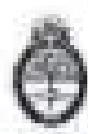
- a. Informativa: requiere que se le solicite informes mediante oficios a FÚTBOLISTAS ARGENTINOS AGREMIADOS; a la CÁMARA ARGENTINA DE DISTRIBUIDORES DE SEÑALES SATELITALES; a FOX SPORTS LATIN AMERICA LTD; y a la ESPN.
- b. Testimonial: requiere que se cite a prestar declaración testimonial a los señores Norberto ETCHEZURI (jefe de prensa de TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A.) y Héctor ALBANI.

V.3. TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A.

302. El día 5 de mayo de 2003 la firma TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. contestó el traslado conferido en virtud del artículo 23 de la Ley N° 22.262. En su descargo, la denunciada expresó los siguientes argumentos:

- a. Plantea la nulidad de las actuaciones puesto que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA se apartó de la denuncia original presentada por los señores GVRTZ, BONADEO y VERA;
- b. Plantea el prejuzgamiento de parte de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA;
- c. El producto que la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO ofrece en el mercado son los derechos exclusivos a la difusión de los partidos de fútbol de los campeonatos que ella realiza o los que organiza en el futuro.

PROY - 501
8459



Ministerio de Economía y Finanzas
Comisión de Valores
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARTÍN R. STACKE
Secretaría General
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



148

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTIAGUEZ
Dirección de Despacho

- d. Los partidos de fútbol organizados por la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO son un producto de la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO, que la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO comercializa en competencia con otras formas de entretenimiento que pueden ser adquiridas por emisoras o productoras de televisión, cuyo interés específico no pasa por el contenido del producto, sino por su rentabilidad como entretenimiento televisado;
- e. Se trata de un producto que sólo tiene sentido adquirir (y por lo tanto ofrecer) en carácter de exclusivo y en un largo plazo;
- f. El mercado relevante del producto no está conformado por el mercado de transmisión de partidos de fútbol puesto que existen numerosos sustitutos para los consumidores;
- g. Para mantener toda la estructura de la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO, entre la que se encuentra la manutención de actividades no rentables, es necesario permitir un margen de ganancia a la firma encargada de la transmisión de las imágenes generadas en los partidos de fútbol;
- h. Difícilmente puedan haber recursos técnicos (o físicos: tiempo) para transmitir por completo todos y cada uno de los encuentros disputados en los torneos de la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO en cada fecha. En ningún lugar del mundo se transmiten todos los partidos disputados en una liga, sino que sólo se televisan los más interesantes y los que atraen la mayor cantidad de público;
- i. Sólo el régimen de exclusividad a largo plazo torna comercialmente viable la televisión de los partidos de fútbol;
- j. No es cierto ni surge de ningún estudio que la Comisión haya hecho o analizado en el expediente que exista una "demanda insatisfecha" de consumidores dispuestos a pagar más de lo que hacen para ver partidos

PROY-301
8459



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Economía
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARTINA A. ABEY
Secretaría General
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



148

ES COPIA
ALBERTO GONZALEZ GONZALEZ
Dir. Unidad de Casos 1103

entre "equipos chicos" o carentes de trascendencia y que hoy no se televisan¹.

- k. La inviabilidad de la transmisión de dichos partidos es una de las razones principales de que la exclusividad de los derechos sobre encuentros oficiales esté en cabeza de la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO y no de cada club. La venta colectiva de derechos por parte de la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO y no individualmente por cada club responde precisamente al principio de solidaridad en virtud del cual los clubes más grandes "sostienen" indirectamente a los más chicos permitiendo a la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO repartir entre todos los ingresos por televisión que de otra manera los equipos chicos no recibirían por falta de interés de la audiencia.
- l. Sin perjuicio de los derechos que TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. tiene respecto del contrato antes aludido, el mismo contrato expresamente reconoce el derecho a cualquier medio de prensa a efectuar grabaciones o filmaciones de los partidos para los departamentos informativos de los canales, limitación que siempre ha sido respetada y asegurada; y
- m. La maximización de beneficios por parte de la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO es necesaria, depende del otorgamiento de derechos exclusivos a largo plazo en las condiciones que la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO misma determine como más conveniente teniendo en cuenta la pluralidad y complejidad de sus fines, y no perjudica la competencia en el mercado altamente competitivo del entretenimiento televisivo, en el que un programa malo y caro es velozmente sustituido por otro de cualquier índole y con cualquier contenido, si es más barato y de mejor calidad.

303. Por otro lado, la firma denunciada estima que la acción se encuentra prescripta por haber transcurrido el plazo legal establecido en el artículo 62 del Código Penal, de aplicación supletoria conforme los artículos 26 y siguientes de la Ley N° 22.262.

304. Por último, la firma denunciada ofreció la siguiente prueba:

¹ Cabe recordar en este punto que la presentación de la denuncia fue realizada en el año 2003.

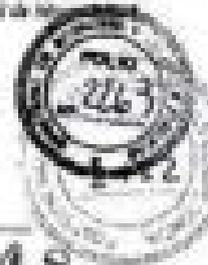
PROY-S01
8459



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Subsecretaría Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARTÍN A. TAEPE
Secretario de Legación
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



ES COPIA
ALAS ENTRENAS CARTAFELLI
Defensor de Consumidores

- a. Informativa: solicitó que se libre oficio a la FEDERACIÓN INTERNACIONAL DEL FÚTBOL ASOCIADO (FIFA), a la CONFEDERACIÓN SUDAMERICANA DE FÚTBOL (CSF), a la empresa FOX SPORTS LATIN AMERICA LTD, a la empresa ESPN, a la CÁMARA DE CONTROL DE MEDICIÓN DE AUDIENCIA, y a la firma IBOPE.
- b. Testimonial: solicitó que se cite a declarar a los señores Luis Benjamín NOFAL y Armando TEDESCO.

VI. LOS CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE LAS PARTES.

305. En el siguiente apartado, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA analizará los contratos firmados entre las partes denunciadas.

306. Esta Comisión Nacional entiende necesario realizar este trabajo puesto que de los mismos surgen los derechos y obligaciones de las partes denunciadas. Y es en virtud de esos derechos y obligaciones que se puede establecer la posible licitud de la conducta llevada a cabo por las mismas.

VI.1. EL CONTRATO DE 1991 ENTRE LA ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO Y TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A.

307. El día 2 de marzo de 1992 la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO y la firma TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. firmaron un acuerdo asociativo cuyo objeto fundamental y por todo el tiempo de su vigencia consistía en la difusión nacional e internacional por todo sistema audiovisual, abierto o cerrado, codificado o no de los partidos de fútbol de los campeonatos que la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO organiza.

308. En tal sentido, las partes convinieron en lo siguiente:

- a. Generar una señal para televisión de un partido por cada jornada en que se jueguen los respectivas programaciones semanales de los campeonatos que organiza la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO.

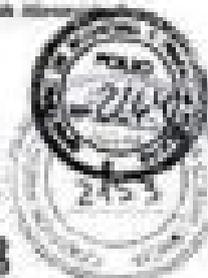
PROY- 501
8459



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Finanzas
Comisión del Consejo de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARTINA A. MARIFE
Secretaría Ejecutiva
Comisión del Consejo de
Defensa de la Competencia



148

ES COPIA
PLAN ESTRATEGIA CONTROL
Dirección de Despacho

- b. Grabar y/o firmar alguno o algunos de los restantes partidos que integran las programaciones de los citados campeonatos para su teledifusión en forma editada o noticioso comercial;
- c. Teledifundir los partidos elegidos conforme al punto a) precedente en forma directa o diferida. Para el caso particular de la Ciudad de Buenos Aires (y sus alrededores), las partes establecieron que la teledifusión se debía hacer en forma diferida. Igual método se utilizó para el caso de las ciudades donde se disputaban los partidos en particular. Es decir, si en una ciudad del interior del país se disputaba un partido, ese partido debía ser transmitido en forma diferida en esa ciudad. A su vez, las partes establecieron que la televisación en diferido en diferido comenzaría a un horario de terminado a criterio de la firma TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. Por otro lado y en el mismo sentido las partes establecieron que quedaba fuera del objeto social [sic] las grabaciones o filmaciones que el personal de los departamentos informativos de los canales, ostiblemente acreditados, autorice la firma TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. a efectuar con fines exclusivamente de información periodística para incluir en los noticieros generales previstos en la programación de los canales. El material grabado o filmado no podría ser utilizado en noticieros especiales ni flashes informativos.

309. En cuanto a los aportes sociales que realizarían cada una de las partes, la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO ofreció lo siguiente:

- a. El programa y la realización de los partidos de fútbol que integran sus campeonatos;

310. Por su parte, la firma TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. aportó lo siguiente:

- a. La producción general televisiva para la generación de la señal y para la transmisión de los partidos correspondientes. Además la firma organizaría y realizaría la explotación comercial de los programas que hacen al objeto social del contrato analizado

PROY-001
8459

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Ministerio de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARTÍN A. ATARDE
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



148

ES COPIA
BLANCO ROMÁN SAN MARCELINO
Dirección de Comercio

311. En cuanto a la distribución del resultado común de los negocios llevados adelante por las partes, las mismas establecieron que integraba el patrimonio común los ingresos percibidos por los derechos cedidos por la firma TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. a medios audiovisuales abiertos o cerrados codificados o no, de interior exclusivamente (o sea, el Territorio Nacional con excepción de Capital Federal y Gran Buenos Aires) del programa FÚTBOL DE PRIMERA. Según las partes, el programa FÚTBOL DE PRIMERA, estaba conformado por el partido principal editado y espasa con los goles de los otros partidos.

312. Este contrato asociativo bajo análisis tenía una duración de 6 (SEIS) temporadas futbolísticas contadas a partir de la temporada 1993/1994 y podía ser prorrogado por 4 (CUATRO) temporadas más.

VI.2. EL CONTRATO DE 1991 ENTRE LA ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO Y TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A.

313. Según consta en las presentes actuaciones, la relación contractual entre la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO y la firma TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. se inició en el mes de abril de 1991.

314. En aquel momento las partes suscribieron un contrato por medio del cual la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO en su carácter de única titular de los derechos televisivos de los campeonatos que organiza, cedia, vendía y transfería en forma exclusiva a la firma TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. los derechos de transmisión para la explotación comercial de los encuentros de fútbol correspondientes a los campeonatos que ella realizaba tanto en ese tiempo como los que podría realizar en el futuro, para su transmisión por el sistema de televisión codificado, de la capital federal, interior del país y del exterior.

315. La cesión de derechos que se acordó consistía en los siguientes dos derechos específicos:

Derechos para la transmisión en directo de un encuentro que se disputaría el día viernes anterior a la fecha en que se disputaba el resto de la jornada del campeonato de que se trate.

[Handwritten signatures and initials]

FOY-301
8459



ES COPIA

MARCELO R. ATARFE
Secretaría LEGIS
Comisión Nacional de
Control de la Competencia



148

ES COPIA
ALMOCEREMÉ SANTARCEL
Dirección de Despacho

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Presidencia del Consejo de Defensa de la Competencia

b. derechos para la transmisión de un encuentro de fútbol en diferido, a disputarse los días domingo de cada jornada del campeonato de que se trate, el cual no podría ser transmitido antes de dos horas de terminado el mismo.

316. El contrato suscripto entre las denunciadas tenía un plazo de duración de SEIS (6) años contados a partir del día 1 de agosto de 1991, venciendo en consecuencia el día 30 de julio de 1997.

317. Por otro lado, dentro de las obligaciones que asumió la firma TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA se encontraban las siguientes:

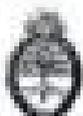
- a. Hacerse cargo de todas las inversiones, instalaciones, y tecnología para el adecuado funcionamiento del sistema codificado, corriendo a su exclusiva cuenta los costos y gastos que demanden las transmisiones, campañas publicitarias, administración, venta y gestión de cobranza;
- b. Abonar a la ASOCIACIÓN DE FUTBOL ARGENTINO el 40% (CUARENTA POR CIENTO), libre de todo cargo y gasto, de las sumas que perciba en concepto de abonados al sistema codificado a nivel hogareño, e igual porcentaje a los abonados de cable sin codificación hogareña, por la transmisión de los partidos de fútbol, quedando para la firma TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. el restante 60% (SESENTA POR CIENTO);
- c. A su vez, más allá de las sumas mencionadas anteriormente, la firma TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. debía abonar sumas adicionales por cada fecha transmitida, las cuales se incrementaban a medida que pasaban los años de duración del contrato;

318. En cuanto a los derechos adquiridos por la firma TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. es posible mencionar los siguientes:

- a. Fijar por su exclusiva cuenta y cargo la tarifa de la señal por cable para aquellos circuitos cerrados de televisión, sin codificación hogareña;

En los próximos párrafos esta Comisión Nacional intentará definir las diferentes obligaciones asumidas por las partes y los diferentes derechos obtenidos por ellas a través del contrato analizado.

PROY-801
8459



Comando en Jefe
Comando en Jefe de Operaciones
Comando en Jefe de Apoyo y Mantenimiento

ES COPIA

MARTÍN R. PATATE
Sargento Primero
Comando en Jefe de Operaciones



148

ES COPIA
EL COMANDO EN JEFE
División de Despliegue

- b. Fijar también la tarifa para la señal codificada hogareña, pero en este caso, debería informar por escrito a la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO y esta debía aceptar el monto o rechazarlo ofreciendo uno nuevo;
- c. Transmitir a su elección (juego de acordar con la Mesa Directiva de la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO) un partido jugado por alguno de los siguientes equipos del fútbol nacional: Boca Juniors, River Plate, Club Atlético Independiente, Racing Club y Club Atlético San Lorenzo de Almagro. Sin embargo, la firma quedaba obligada a transmitir un mínimo de partidos de cada uno de los clubes mencionados;
- d. Obtener un derecho de preferencia para contratar con la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO la cesión de los derechos a que hace referencia el contrato bajo análisis por los siguientes 4 (CUATRO) años a contar del vencimiento del mismo. Con una antelación no mayor a un año antes de la finalización del contrato, la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO podría recibir ofertas de terceros y en tal caso debía comunicárselas a la firma TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. para que iguale las condiciones o las mejore, obteniendo nuevamente el contrato;
- e. La ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO, al confeccionar el fixture de los campeonatos, debía tener en cuenta las necesidades de programación de la firma TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A.; y
- f. La posibilidad de transmitir partidos en vivo por sistema codificado y/o por televisión abierta para la localidad donde se jugara ese partido siempre que la oferta hecha a la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO fuera satisfactoria.

319. Por su parte, la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO asumió las siguientes obligaciones:

En tal sentido, en muchos casos los derechos de una de las partes podrán ser entendidos como obligaciones de la otra. Por tal motivo la descripción es arbitraria.

PRÓY-801
8459

(Handwritten signatures and scribbles)


 Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Hacienda
 Dirección de Gestión de Sistemas de la Contabilidad

ES COPIA
 ALAN CONTORNOS SANTARELLI
 Dirección de Gestión (19)

ES COPIA

MARTÍN R. TAFF
Secretaría Legal
Comisión Nacional de Defensa y Competencia



- a. Otorgar a la firma TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. 30 (TREINTA) credenciales especiales por todo el tiempo de vigencia del contrato para que el personal técnico de la mencionada firma acceda a los estadios de juego debiendo la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO comunicar a los clubes afiliados que deberían otorgarle los lugares, facilidades y medios necesarios y normales para que la misma pudiera ejercer los derechos que se cedia en el contrato bajo análisis. A su vez, también debía notificar el contrato a todos los canales de televisión del país; y
- b. No ceder derechos de televisión sobre encuentros de fútbol de los campeonatos oficiales de primera división para ser transmitidos por cualquier medio audiovisual abierto o cerrado durante el término de vigencia del contrato. Una vez vencido el plazo de duración del contrato la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO recuperaría sus respectivos derechos.

320. Finalmente cabe mencionar los derechos adquiridos por la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO (más allá de aquellos derechos como consistió de las obligaciones asumidas por la firma TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. que ya fueron enumerados):

- a. La ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO quedaba facultada para revisar la totalidad de las registros y documentaciones de la firma TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A., como así también podía verificar a los cable compradores de los derechos, a los fines de establecer la totalidad de los ingresos por la explotación de los derechos de transmisión cedidos. A su vez, la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO podía asistir como oyente a las reuniones de directorio donde se resolverían temas vinculados al contrato analizado.

PROY-501
 8459

VL.3. EL CONTRATO DE 1992

321. El día 3 de agosto de 1992 la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO y la firma TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. suscribieron un nuevo contrato.

(Handwritten signatures and initials)



ES COPIA

MARTÍN A. ARRIETA
Secretario General
Comisión Ejecutiva de
Gestión de Fútbol Argentino



Ministerio de Economía y Hacienda Pública
Secretaría de Hacienda
Banco de Comercio Exterior de la República

ES COPIA
ALAN CORNERAS CASTIBELLI
Ejecutivo de Desarrollo

322. En este nuevo contrato se incluyó la cesión, venta y transferencia de los derechos para la transmisión en directo de un encuentro que se disputaría en principio el día sábado, o en su defecto el día de la semana a convenir, anterior a la fecha en que se disputaría el resto de la jornada del campeonato de que se trate, evento que sería emitido desde el interior del país para sus transmisión en la Ciudad de Buenos Aires y el interior del país a opción de la firma TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A.

323. A su vez, en dicho contrato las partes pactaron un nuevo plazo de duración del contrato firmado en el año 1991. El nuevo plazo vencía dos años después del pactado, es decir, el día 31 de julio de 1993.

324. Cabe decir que en el contrato analizado las partes modificaron algunas cuestiones relacionadas a los pagos de los derechos cedidos.

325. Pero más allá de algunas modificaciones relacionadas con los pagos, los derechos y obligaciones de las partes se mantuvieron.

326. Ahora bien, se incluyeron más equipos en el grupo de los partidos que la firma TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. debía transmitir. Este nuevo contrato incluía en los partidos de los sábados a los que se encontraba obligada a transmitir la firma a los equipos del Club Atlético Vélez Sarfield y el Club Atlético Huracán.

327. En este caso particular, la firma TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A., una vez transmitidos los partidos a los que se encontraba obligada, podía transmitir los que le pareciera en razón de la importancia dada por la ubicación de los diferentes equipos en la tabla de posiciones.

328. A su vez, la firma TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A., a partir de la firma del contrato bajo análisis, se encontraba facultada a transmitir los partidos en vivo incluso en la localidad donde se disputaba el mismo.

PROV-CPA
8459

VL4. EL CONTRATO DE 1992 CON TELE RED IMAGEN S.A.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



Ministerio de Economía y Hacienda Pública
Secretaría de Hacienda
Banco Central de Pagos de la República

ES COPIA

MARTÍN BASTA
Secretaría de Hacienda
Dirección General de Contabilidad
Compartido



148

ES COPIA
PLAN CONTABLES UNIFICADO
Dirección de Despesas

329. Los contratos mencionados en los párrafos anteriores tenían como objeto principal la cesión de los derechos de transmisión de los partidos de fútbol disputados en el marco del Campeonato de Primera División organizado por la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO.

330. Este nuevo contrato, en cambio, tuvo como objeto principal la cesión de los derechos de transmisión de los partidos disputados por la Selección Nacional Mayor de Fútbol.

331. En este caso, la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO relujo los derechos de transmisión en las localidades donde se disputaban los partidos (y su radio de influencia de 60 km) y cedió la transmisión para todo el resto del país.

332. El plazo de duración de este contrato fue de 6 (SEIS) años contados desde el día 1° de septiembre de 1992. Cabe mencionar que este contrato, al igual que los ya analizados, poseía una cláusula de prórroga de 4 (CUATRO) años.

333. En cuanto a los derechos y obligaciones asumidos por las partes, es posible sostener que se mantuvieron similares a los casos ya mencionados.

VI.5. EL CONTRATO DE JULIO DE 1994

334. Nuevamente, el día 29 de julio de 1994 la firma TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. y la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO suscribieron un contrato cuyo objeto fue la transmisión de los partidos de fútbol disputados por los considerados clubes de menor convocatoria dentro del fútbol argentino⁸. En tal sentido, este nuevo contrato cedía los derechos de transmisión de los partidos llevados a cabo por aquellos clubes.

335. El plazo de duración de este contrato fue similar al de los contratos anteriores, por lo que vencería el día 31 de julio de 1999.

VI.6. EL CONTRATO DE SEPTIEMBRE DE 1994

El contrato incluía un listado de los clubes a los que se refería como de "menor convocatoria", a saber: Club Deportivo Español, Club Atlético Lanús, Club Atlético Platense, Club Atlético Argentinos Juniors, Club Atlético Banfield y Ferro Carril Oeste.

PROY-501
8459



ES COPIA

MARTIN M. STAMPE
Secretaría de Legación
Comandante en Jefe en
Defensa de la Constitución



148

Ministerio de Economía y Finanzas
Secretaría de Economía
Comando en Jefe de Defensa de la Constitución

ES COPIA
ALIANZA CONTINGENTE CONTINENTAL
Dirección de Despacho

336. El día 1° de septiembre de 1994 la firma TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. y la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO firmaron un nuevo contrato.

337. En este caso, las partes incluyeron nuevos clubes al listado de "clubes con menor convocatoria" establecido en el contrato previamente analizado⁸.

338. El plazo de duración del contrato correspondió al plazo de vigencia de los contratos anteriores, 31 de julio de 1999.

VI.7. EL CONTRATO DE 1995

339. El día 30 de noviembre de 1995 las firmas TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. y TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. y la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO suscribieron un contrato.

340. El objeto principal de este contrato fue otorgar un monto en forma garantizada para que el mismo sea trasladado a los clubes considerados de "menor convocatoria". De esta forma aquellos clubes aseguraban un ingreso previsible por temporada.

341. El plazo de duración de este contrato fue de 2 (DOS) años, venciendo entonces con la finalización del TORNEO CLAUSURA 1997.

VI.8. EL CONTRATO DE AGOSTO DE 1996

342. El día 30 de agosto de 1996 la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO y la firma TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. firmaron un nuevo contrato.

343. En este documento las partes manifestaron que prorrogaron la duración del contrato de cesión de derechos (más todos aquellos contratos accesorios a aquel) hasta el día 30 de julio de 2003.

344. A su vez, a través de este nuevo contrato, las partes establecieron otra prórroga de los derechos cedidos hasta el día 1° de agosto de 2009. Cabe mencionar que el

⁸ En este caso se incluyeron los siguientes: Belgrano de Córdoba, Rosario Central, Newells Old Boys, Talleres de Córdoba, Deportivo Mandiyú, Gimnasia y Esgrima de la Plata y Gimnasia y Esgrima de

PROY - 501
8459



ES COPIA

MARTÍN R. STAEFE
Secretaría Legislativa
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



148

ES COPIA
MARI COLOMBAS SARTARELLI
Dirección de Despacho

contrato también implicó, en algunos rubros, un aumento en los montos abonados por la firma TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A.

345. Al igual que en los casos anteriores, el contrato incluyó una cláusula de prórroga y de preferencia a favor de la firma TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A.

VI.9. EL CONTRATO DE SEPTIEMBRE DE 1996

346. Nuevamente, en el mes de septiembre de 1996, la firma TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. y la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO suscribieron un contrato.

347. En este acuerdo, las partes aceptaron transmitir en directo el partido que hasta ese momento se transmitía los días viernes en diferido (para la localidad donde se disputaba incluyendo la Ciudad de Buenos Aires y el Gran Buenos Aires). De esta forma aumentó el monto que abonaba la firma TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. a la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO²⁹.

348. A su vez, parte del dinero que la firma TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. aportó por este contrato provino de la comercialización del programa FÚTBOL DE PRIMERA en el interior del país.

349. Este contrato tuvo como fecha de inicio la temporada 1996/1997 y finalizaba en la temporada 2003/2003 inclusive.

350. A través de este contrato se dejaba sin efecto el suscrito en el año 1995.

351. Cabe señalar por último que este contrato contiene también la firma del señor Carlos ÁVILA en su carácter de presidente de la firma TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A.

VI.10. EL CONTRATO DE JULIO DE 1998

La inclusión de estos partidos en la transmisiones en vivo, según el contrato analizado, beneficiaría a los clubes con mayor convocatoria, aportándose mayor cantidad de dinero mensualmente.

[Handwritten signatures and scribbles]

PRCY 1.804
8459



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Resolución de Comercio
Resolución de Comercio de Defensa de la República

ES COPIA

MARTÍN R. ATAFÉ
Secretario LEFSES
Comercio Exterior - 11
Defensa de Comercio



148

ES COPIA
ALAYCE MARIAS GENTILELLI
Dirección de Despacho

- 352. El día 31 de julio de 1998 se volvieron a reunir la firma TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. y la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO para firmar un nuevo contrato.
- 353. A través de este documento, la firma TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. aumentó los montos a abonar. La finalidad de este ajuste fue colaborar con la actividad desarrollada por la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO en relación a los clubes a ella asociada, otorgándole recursos genuinos en orden a la seguridad y calidad de los espectáculos televisivos.

VI.11. EL CONTRATO DE NOVIEMBRE DE 1998.

- 354. El día 24 de noviembre de 1998 la empresa TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. Y la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO suscribieron un nuevo contrato por medio del cual manifestaron, en un primero momento, las necesidades económicas que estaban atravesando los clubes afiliados a aquella asociación.
- 355. En virtud de lo expuesto previamente, la firma TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA le otorgó una suma de dinero a la Asociación en concepto de préstamo el cual sería devuelto en 16 (DIECISEIS) cuotas mensuales. La suma ascendió a la suma de US\$ 10.000.000 (DÓLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ MILLONES).
- 356. Como garantía del préstamo realizado, la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO y la firma TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. suscribieron la siguiente cláusula:

"CUARTA.- garantías.- En garantía de los pagos comprometidos por la cláusula segunda y asimismo de los moratorios que eventualmente correspondan en aplicación de la cláusula anterior, la A.F.A. cede a T.S.C todos los créditos futuros que tiene y le corresponden sobre:

a) toda suma que Torres y Competencias S.A. y/o cualquiera otra persona física o jurídica debiere abonar a la Asociación del Fútbol Argentino a partir del quince de marzo de 1999 (15/03/99) por la venta y/o suministro y/o

PROY-301
8459

[Handwritten signatures and scribbles]



ES COPIA

MARTÍN TAFFI
Secretario General
Comisión de
Defensa y Competencias



148

ES COPIA
ALONSO CONDORAS SANTARELLI
Dispositivo de Despacho

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Economía
Comisión de Defensa y Competencias

explotación y/o difusión en el interior de la República Argentina de programa denominado "Fútbol de Primera", y asimismo sobre:

- (9) toda suma que en su caso y eventualmente debiere abonarse a partir del primero de marzo de 1999 (01/03/99) cualesquiera persona física o jurídica, de derecho público o privado en virtud de la explotación del llamado "PRODE" en el caso de su reimplantación, y/o de cualesquiera otro similar de pronósticos deportivos relacionados con el fútbol profesional."

357. Es menester declarar que la firma TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. estaba autorizada a abonar a la firma TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A., a pedido de esta, las sumas correspondientes a lo generado por la venta del programa FÚTBOL DE PRIMERA al interior del país.

VI.12. EL CONTRATO DE JULIO DE 1999.

358. El día 7 de julio de 1999 la firma TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. y la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO suscribieron un acuerdo por medio del cual nuevamente la primera recibía de la segunda un monto de dinero en carácter de préstamo.

359. Al igual que en el caso anterior, la firma TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. podía cancelar la deuda contraída por la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO a través del pago de la renta percibida por la mencionada Asociación en virtud del programa FÚTBOL DE PRIMERA y de la transmisión del partido denominado "CLÁSICO DE LA JORNADA". El monto del préstamo fue similar al del contrato suscripto en noviembre de 1998.

VI.13. EL CONTRATO DE NOVIEMBRE DE 1999.

360. Conforme consta en las presentes actuaciones, el día 5 de noviembre de 1999 la firma TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. y la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO firmaron un nuevo acuerdo.

361. En este contrato, y dentro de lo que se suele considerar como el capítulo de "Antecedentes" las partes manifestaron lo siguiente:

[Handwritten signatures and marks]

PROY-301
8459



Ministerio de Economía y Finanzas
Presidencia de Buenos Aires
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA

MARTÍN R. ADARFI
Secretaría Legal
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



ES COPIA
ALAN COHENAS SANTAROLI
Dirección de Despacho

148

"Que con fecha 22 de diciembre de 1997, TyC ha cedido a T.S.C. la titularidad sobre todos los derechos sobre los PARTIDOS¹¹ de fútbol oficial de primera división emergentes del denominado acuerdo asociativo (firmado 2 de marzo de 1992) y del nuevo acuerdo asociativo (firmado 1° de abril de 1996) para la República Argentina, salvo en lo que respecta a los derechos internacionales y al programa actualmente denominado "Fútbol de Primera" que la empresa "Torneos y Competencias S.A." se ha reservado para sí"

352. A su vez, el objeto del mismo fue establecer los montos que debía abonar la firma TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. como contraprestación de la cesión de derechos realizada por la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO.

353. Este contrato también contiene la firma del señor presidente de la firma TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. quien prescribió su conformidad en lo pactado.

VI.14. LOS CONTRATOS DE JULIO DE 2001.

354. En el año 2001 las partes involucradas en las presentes actuaciones firmaron varios acuerdos. El primero de ellos fue el día 24 de julio de 2001 y lo suscribieron la firma TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. y la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO.

355. En este contrato las partes reconocen un costo por fondeo el cual debía integrar la firma TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA a la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO.

356. Como segundo contrato acreditado en autos surge el firmado entre la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO y las firmas TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. y TELE RED IMAGEN S.A.

PROY-S01
8459

¹¹ Las partes definieron al concepto de "PARTIDOS" como todos aquellos encuentros de primera división que se disputan en ocasión y/o en oportunidad y/o como consecuencia y/o derivados de los TORNEOS, y a su vez definieron el concepto de "TORNEOS" como todos y cada uno de los torneos, campeonatos, copas, ligas, clasificatorios actuales (Torneos "Apertura" y "Clausura") de la máxima categoría organizados por A.F.A. y/o todos aquellos que los reemplazan, continúan y/o complementan.



ES COPIA



ES COPIA
ALAN CONDEMAS GENTILELLI
Dirección de Despacho

Ministerio de Economía y Hacienda Pública
Secretaría de Hacienda
Comisión de Control de Depósitos de la República

367. Cabe mencionar en esta instancia que TELE RED IMAGEN S.A. era titular de la cesión de los derechos de transmisión y comercialización de los partidos ligados al torneo Oficial del Campeonato de Primera "B".

368. A través del contrato analizado, las partes estipularon las obligaciones que regirían la relación entre ellas, las cuales incluían los precios a pagar y la cantidad de temporadas comprometidas (2 temporadas con opción de renovar por una temporada adicional).

369. El tercer contrato que corresponde analizar es el firmado el mismo día por la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO y la firma TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A.

370. En este contrato las partes establecieron los diferentes partidos que se transmitirían, los horarios y los canales que se utilizarían para su transmisión.

371. A su vez, las partes pusieron la forma de comercialización de los diferentes cobijos con respecto a los diferentes cableoperadores o comercializadores de televisión paga.

372. También el contrato estipulaba las contraprestaciones a las cuales se obligaba la empresa TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A.

VI.15. EL CONTRATO DE AGOSTO DE 2001.

373. El día 8 de agosto de 2001 la firma TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. y la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO firmaron un nuevo contrato.

374. En esta oportunidad las partes modificaron el contrato de fecha 24 de julio de 2001 donde establecían un costo por fondeo. La modificación versó sobre la forma de pago de dicho costo.

VI.16. EL CONTRATO DE OCTUBRE DE 2001.

375. En esta oportunidad la firma TELE RED IMAGEN S.A. le entregó a la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO una serie de pagarés en virtud del contrato de cesión de

PROY-501
8459

[Handwritten signatures and initials]



ES COPIA

MARTÍN A. ATAEFE
Secretaría General
Comité Nacional de
Delegados de Comedores



148

ES COPIA
ALBA CONTESSINI GARDOLINI
Directora de Despacho

los derechos de los cotajes relacionados con el Torneo Oficial del Campeonato de Primera "B" Nacional.

VI.17. EL CONTRATO DE OCTUBRE DE 2001.

376. El día 23 de octubre de 2001 la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO y las firmas TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. y TELE RED IMAGEN S.A. se reunieron para suscribir un nuevo contrato.

377. En tal sentido, las partes establecieron que se transmitirían los cotajes relacionados al Torneo Oficial del Campeonato de Primera "B" Nacional correspondientes a las temporadas 2001/2002 y 2002/2003 con opción de prórroga por una temporada más.

378. A su vez, establecieron los montos que se debían abonar por dichas transmisiones y la forma en se elegían los partidos a transmitirse.

VI.18. EL CONTRATO DE JUNIO DE 2002.

379. El día 18 de junio de 2002 la firma TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. y la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO, en virtud de los acontecimientos de público conocimiento que se sucedieron en nuestro país, modificaron algunas cláusulas contractuales acordadas previamente en lo atinente a los precios de los contratos.

VI.19. EL CONTRATO DE OCTUBRE DE 2002.

380. Así como sucedió con el contrato atinente a los derechos de transmisión de partidos relacionados con el Torneo de Primera "A", el día 17 de octubre de 2002 las firmas TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. y TELE RED IMAGEN S.A. y la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO modificaron algunas cláusulas contractuales previamente pactadas. Estas cláusulas tenían que ver sobre todo con los precios acordados por la transmisión de los cotajes futbolísticos.

VI.20. EL CONTRATO CON EL ESTADO NACIONAL "FÚTBOL PARA TODOS".

PROY-301
8459



ES COPIA

MARTIN ESTEAPE
Secretario de Estado
Comando en Jefe
Defensa y Cooperación

148



Ministerio de Defensa y Fuerzas Armadas
Comando en Jefe
Comando en Jefe de Operaciones

ES COPIA
ALAN CORRALI (SANTILLI)
División de Despacho

381. El día 1° de septiembre de 2009 el Señor Jefe de Gabinete de Ministros emitió la Decisión Administrativa N° 221 por medio de la cual creó el Programa FÚTBOL PARA TODOS.

382. Dicho programa tuvo por finalidad la coordinación y articulación de la transmisión y explotación comercial de la televisión de los Torneos de Fútbol Argentino para la República ARGENTINA y el exterior organizados por la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO en los términos del Contrato celebrado entre la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO.

383. Por su parte, el contrato mencionado establece en la primera de sus cláusulas lo siguiente: "[...] Con la finalidad de permitir el acceso libre y gratuito por televisión abierta en todo el territorio de la República, y bajo los términos y condiciones de este Contrato, AFA en su carácter de único titular, cede en forma exclusiva a JGB -con la única limitación de las normas de orden público- y con la facultad de cesión a terceros, los derechos de explotación primarios y secundarios, por sí o por terceros, por cualquier sistema o procedimiento audiovisual en distintos formatos, de las imágenes y/o sonidos obtenidos en ocasión y desarrollo de cada uno de los encuentros de los torneos de fútbol de primera categoría organizados por AFA durante la vigencia de este acuerdo. Los derechos cedidos incluyen los de transmisión para la explotación comercial de los encuentros de fútbol correspondientes a los campeonatos que AFA realiza en la actualidad u organice en el futuro, en cualquiera de sus divisiones, para su transmisión en vivo y en directo y/o diferido, en Capital Federal, el interior y exterior del país, ya sea por medio de la señal LS 82 TV CANAL y su red de repetidoras de televisión abierta terrestre, sistema de televisión por cable, satélite y cualquier otra forma o sistema de comunicación electrónica o de transmisión creado o a crearse, incluyendo pero no limitado a televisión cerrada, televisión abierta, televisión interactiva, Internet -tanto para imágenes televisivas o señal de audio-, telefonía fija, celular y satélite, video stream, medios interactivos, u otros. Se encuentran expresamente incluidos los derechos sobre las imágenes correspondientes a todos los partidos que se disputen por los torneos, incluyendo -pero sin que importe limitación- los que definen defensas, promoción, ganadores del torneo, campeón, desempate, águilas, partidos clasificatorios para otros torneos, incluidos los de las categorías

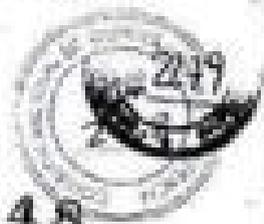
PROY-501
8459



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Resolución de Honorario
Resolución de Honorario de Dependencia de la Dependencia

ES COPIA

MARTIN A. ATARFI
Secretario Letrado
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



ES COPIA
ALAN COSTA DE LAS SANTIAGO
Dirección de Despacho

profesionales Primera B Nacional y Primera B Metropolitana, cuya vigencia comenzará cuando se encuentren extinguidos por cualquier causa el o los convenios vigentes (...)

364. A su vez, la vigencia del contrato se extiende por DIEZ (10) años hasta el año 2019.

365. Por último, el Estado Nacional se comprometió a abonar una suma determinada de pesos anualmente, la cual se modifica de acuerdo a un Valor Básico de Referencia definido expresamente en el contrato en cuestión.

YL20. CONCLUSIONES DE LOS CONTRATOS ANALIZADOS.

366. A lo largo del presente apartado, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA intentó analizar el marco jurídico por el cual se rigió la relación entre las empresas denunciadas.

367. El mismo estableció diferentes tipos de relaciones:

- a. por un lado, los contratos crearon una relación basada en la transmisión de los partidos de fútbol de los torneos pertenecientes a la Primera Categoría del Fútbol Argentino;
- b. por otro lado, los contratos crearon una relación basada en la transmisión de los partidos de fútbol de los torneos pertenecientes a la Categoría denominada Primera "B" Nacional;
- c. a su vez, se cedieron los derechos de transmisión de los partidos jugados por la Selección Nacional de Fútbol;
- d. y por último los contratos crearon las condiciones propias para la emisión del programa Fútbol de Primera cuyo objeto principal era la transmisión en diferido de las principales jugadas y/o goles ocurridos en cada una de las fechas disputadas en el Campeonato Nacional de Primera "A".

368. También es necesario mencionar que los contratos establecieron montos de dinero como contraprestación de los derechos cedidos que se fueron modificando a medida que transcurrió el tiempo.

PROY-501
8459



ES COPIA

Ministerio de Economía y Obras Públicas
Secretaría General
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN E. ALBERTI
Secretario General
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

148

ES COPIA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS PÚBLICAS
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

389. Una cuestión a tener en cuenta también al momento de analizar la conducta llevada a cabo por las partes es lo atinente a la duración de los mismos. En todos los casos, los contratos contenían cláusulas de renovaciones con privilegio a favor de las firmas denunciadas. Estas cláusulas lograron que los contratos se extendan por largos periodos, lo cual ameritará un análisis específico.

VII. MERCADOS RELEVANTES.

390. En el presente apartado esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA establecerá los mercados relevantes en los cuales se ha desplegado el accionar anticompetitivo.

391. A modo de adelanto es posible sostener que se definirá un mercado relevante: el mercado de transmisión de partidos de fútbol en directo pertenecientes al Campeonato de Primera "A".

392. La tarea que debe realizar esta Comisión para definir el mencionado mercado estará basada en las manifestaciones de las partes hechas en los diferentes contextos analizados y en el desarrollo de la industria a lo largo de los años.

393. El concepto de mercado relevante tiene la finalidad de definir el ámbito dentro del cual se evaluará el carácter anticompetitivo de una conducta determinada. En este sentido, se considera que el mercado relevante está compuesto por la mínima canasta de bienes para la cual, a un hipotético monopolista de todos ellos, le sería rentable aumentar el precio de los mismos en forma leve, pero significativa y permanente.

394. A su vez, el concepto de mercado relevante posee dos dimensiones: a) el mercado relevante del producto y b) el mercado relevante geográfico. El mercado relevante del producto busca identificar a todos aquellos productos que cumplen efectiva o potencialmente entre sí, a modo de poder establecer en forma acabada el poder de mercado que tiene el productor de un bien determinado. Por su parte, el mercado geográfico relevante tiene el objetivo de agrupar las zonas geográficas cuyos productores cumplen entre sí.

PROY-501
8459



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Hacienda
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARTÍN R. MAEYE
Secretario General
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



ES COPIA
ALAN CORONEL SANTAROLI
Dirección de Despacho

YIL 1. MERCADO RELEVANTE DEL PRODUCTO.

148

395. La Resolución N° 164/2001 de la ex SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR establece los lineamientos generales para definir un mercado relevante de producto.

396. Así establece que el mercado relevante del producto comprende todos aquellos bienes y/o servicios que son considerados sustitutos por el consumidor dadas las características del producto, sus precios y el objeto de su consumo. Si el bien es sustituible por otros bienes, entonces el poder de mercado de la empresa productora se verá limitado por la conducta de los consumidores. En efecto, dicha empresa no podrá aumentar unilateralmente el precio de su producto sin notar un traspaso significativo de sus consumidores hacia otros bienes alternativos. En definitiva, los bienes que son sustitutos entre sí compiten por captar la demanda del consumidor, con lo cual lo correcto es incluirlos dentro de un mismo mercado.

397. Por otro lado, la importancia de definir el mercado relevante del producto, tiene dicho esta Comisión Nacional¹², radica en que es necesario determinar el poder de mercado que posee un actor determinado; dado el volumen de actividad económica de una empresa, su poder de mercado será mayor mientras menor sea el mercado relevante considerado. Esta separación entre la participación que ostenta en la producción de un bien y la capacidad de ejercer influencia sobre el mercado correspondiente puede originarse, en términos generales, en dos situaciones distintas: la existencia de sustitución por el lado de la demanda del producto en cuestión y la existencia de sustitución en la oferta del mismo.

398. En lo que a la sustitución en la demanda de un bien se refiere, dicho concepto hace referencia a la capacidad que tienen los consumidores del mismo para reemplazarlo por otro producto. La existencia de una elevada sustitución en la demanda implica que el bien en cuestión puede ser fácilmente reemplazado por

¹² Ver al respecto el Dictamen 351 emitido por esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el marco del expediente N° 084-002301/99 caratulado "VCC S.A., MULTICANAL S.A., CABLEVISIÓN, TCI S.A., OTROS S/ INFRACCIÓN LEY 21.362" (C. 476). Cabe mencionar al respecto que el caso que aquí se analiza es diferente al analizado en aquella oportunidad. Sin embargo, los lineamientos establecidos por esta Comisión para la definición del mercado relevante se mantienen.

PROY-501
8459



ES COPIA

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Economía
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTINA STAEFL
Secretaría de Economía
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



ES COPIA
BLANCA ESTEBAN SANTAROLI
Dirección de Defensa

otros, con lo cual, ante un aumento en el precio del mismo los consumidores se volcarán masivamente hacia productos alternativos. En otras palabras, cuando la sustitución existente en la demanda es elevada, un monopolista del bien en cuestión no podrá ejercer un poder de mercado significativo.

399. Es necesario destacar que la existencia de sustitución por el lado de la demanda no implica que todos los consumidores reemplazarán al producto en cuestión por otro ante un aumento en el precio de aquel. En efecto, siempre existirán consumidores que estarán dispuestos a consumir un producto determinado aún ante un incremento en su precio: en tal caso, esto no implica que el producto en cuestión represente un mercado en sí mismo. Del mismo modo, el hecho que unos pocos consumidores opten por sustituir el producto por otro ante un incremento en su precio no implica que ambos bienes forman parte de un mismo mercado.

400. Aún si un bien no posee sustitutos cercanos, es posible que el accionar de un monopolista se vea limitado por la amenaza que representa el ingreso inminente de nuevos competidores al mercado. Si por ejemplo, la tecnología utilizada para producir el bien monopolizado es muy similar a la que se emplea para producir otros bienes, existe la posibilidad de que los productores de estos últimos puedan rápidamente adaptar sus instalaciones de producción para empezar a fabricar el bien en cuestión. En tal caso, el monopolista de este último no podrá aumentar libremente sus precios sin temer un rápido ingreso de nuevos competidores al mercado, con lo cual su poder de mercado se verá limitado.

VII.1.a. MERCADO RELEVANTE DEL PRODUCTO. TRANSMISIÓN DE PARTIDOS DE FÚTBOL EN DIRECTO PERTENECIENTES AL CAMPEONATO DE PRIMERA "A". SUSTITUCIÓN POR EL LADO DE LA DEMANDA.

401. Tal como fuera mencionado anteriormente, uno de los principales aspectos que deben ser evaluados a los efectos de definir el mercado relevante del producto es la existencia de sustitución de la demanda. Según las empresas imputadas, el mercado relevante de producto estaría comprendido en este caso por todas las alternativas de esparcimiento que enfrentan los consumidores entre las que se encuentran los

PROY-501
8459



Comando en Jefe
Comando en Jefe de Operaciones
Comando en Jefe de Defensa de la República

ES COPIA

MARTÍN A. LARREA
SECRETARÍA GENERAL
COMANDO EN JEFE DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA



148

ES COPIA
ALAS COSTERAS SAN MARCO
División de Int. Operaciones

campeonatos de las ligas extranjeras y los campeonatos o partidos disputados en el marco de otros deportes.

402. Sin embargo, del propio comportamiento de las partes imputadas plasmado a lo largo de los diferentes contratos firmados entre ellas, es posible sostener que la definición de mercado relevante debe abarcar, en un primer lugar, el mercado de transmisión de partidos de fútbol en directo pertenecientes al Campeonato de Primera "A".

403. Si bien es cierto que todas las formas de entretenimiento compiten indirectamente entre sí, en el sentido que el tiempo total de ocio del consumidor es limitado, ello no implica que todas forman parte de un mismo mercado a los efectos de la defensa de la competencia. Ello se debe a que dentro del grupo de bienes de esparcimiento, existen demandas definidas para cada uno de los productos que lo componen, algunos de los cuales son efectivamente sustitutos directos entre sí y otros que no lo son.

404. Considerar que todas las ofertas de esparcimiento son sustitutos entre sí, por el solo hecho de competir indirectamente por el tiempo del consumidor, constituye una falacia conocida como de pendiente resbaladiza, que, llevada al extremo, permitiría afirmar que todas las formas de consumo forman parte de un solo mercado relevante, puesto que todas compiten por el ingreso limitado del consumidor. A modo de ejemplo, supongamos el caso de un producto monopolizado, cuyo precio se incrementa de manera sustancial; ante dicho aumento, existirán consumidores que no podrán pagarlo y dejarán de demandarlo, de manera que tendrán dinero disponible (que no fue usado para adquirir el bien monopolístico) el cual podrán utilizar en otros productos, lo cual para nada indica que ellos sean sustitutos del bien cuyo precio aumentó.

405. Así, para que dos bienes sean considerados sustitutos a los efectos de la política de defensa de la competencia, no sólo debe verificarse la posibilidad de que dicha sustitución se produzca ante un cambio en el precio relativo de ambos, sino que ella debe observarse en el comportamiento de los consumidores. En este sentido, ante un cambio en el precio relativo de dos bienes sustitutos, el menor gasto que se

PROY-DR
8459



Ministerio de Economía y Hacienda Pública
Secretaría de Hacienda
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARTÍN ATASEFI
Secretario de LEPESA
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



148

ES COPIA
ALBA CORTIÑAS SARTIACELLI
Dirección de Despacho

realiza en uno de ellos debe dirigirse mayoritariamente hacia el otro (a los efectos de satisfacer una necesidad dada), y no diluirse entre innumerables posibilidades de consumo.

406. En definitiva, no resulta adecuado afirmar, sin un análisis adecuado, que la transmisión televisiva de partidos de fútbol en vivo conforma un mercado con todas las alternativas deportivas de esparcimiento por el sólo hecho de "competir" con ellas por el tiempo de ocio del consumidor. Por el contrario, se debe partir de una definición estrecha del mercado relevante, que comprenda la transmisión en vivo de los partidos de fútbol pertenecientes al Campeonato de Primera "A", para luego incluir, si corresponde, otros bienes o servicios que son sustitutos para el consumidor.

407. Uno de los argumentos brindados por las partes denunciadas es que la transmisión de los partidos de fútbol, compite desde el punto de vista de la elección que realiza el consumidor, con la transmisión de otros deportes profesionales. Sin embargo, esta Comisión Nacional no considera eso correcto.

408. El fútbol forma parte de la idiosincrasia de los consumidores argentinos. Tanto por su antigüedad como por su importancia es sin lugar a dudas el deporte fundamental de nuestro país.

409. Ya en el año 2001, en el Dictamen N° 353 emitido por esta Comisión Nacional, era posible establecer la importancia del fútbol a nivel nacional. En aquel momento, este organismo citaba la página de internet de la firma TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. donde se afirmaba lo siguiente: "[...] el fútbol se ha consolidado como el deporte más popular de Argentina. Los diarios que se editan en el país dedican gran parte de su contenido al fútbol. Hay emisoras y programas radiales dirigidos exclusivamente a los seguidores de este deporte y los partidos de fútbol televisados registran los mayores índices de audiencias. (...) En la actualidad, el mercado de productos para fútbol mueve aproximadamente 400 millones de dólares por año y representa el 80% del total del mercado deportivo. (...)"]

410. Es importante destacar también que en aquella oportunidad esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA realizó un análisis cuantitativo

PROV. 711
8459

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Economía
Comisión Nacional de Defensa al Consumidor

ES COPIA

MARTÍN O. MAEPE
Secretario General
Comisión Nacional de
Defensa al Consumidor



ES COPIA
ALBA CONTRERAS SARDIELLI
Dirección de Gestión

comparando algunos precios abonados en el fútbol de primera división y en el resto de los deportes profesionales. Así por ejemplo, el precio que se cobra para la publicidad en los partidos de fútbol transmitidos en el marco del torneo Apertura de la Primera División Argentina supera en más del 300% al precio que se abona por la misma publicidad pero en el Campeonato de la Primera División de Básquet.

411. Por otro lado, las principales empresas del país invierten anualmente varios millones de pesos en publicidad en cada uno de los clubes participantes del torneo de Primera División del Fútbol mientras que en el resto de los deportes las cantidades invertidas son sumamente inferiores.

412. A su vez, las empresas productoras de indumentaria deportiva invierten aproximadamente un 2000% más de dinero para proveer de indumentaria deportiva a los clubes de fútbol de primera división que a los clubes de básquet también de la primera división.

413. Por último, los presupuestos que manejan los clubes de básquet de la primera división, en algunos casos, son similares a los sueldos de los jugadores estrellas del torneo de primera división del fútbol argentino.

414. Como resumen de lo expuesto hasta aquí, es posible afirmar (tomando las palabras del dictamen citado) que, con respecto a los otros deportes profesionales que se practican en el país, el fútbol es el que más dinero recibe por su televisación, el que más cotiza sus espacios publicitarios, el que mayores ingresos recibe por parte de anunciantes y auspiciantes privados y el que maneja los mayores presupuestos a nivel de sus instituciones. Por otra parte, la causa de este liderazgo del fútbol en la Argentina radica en la amplia preferencia que la población tiene por este deporte, el cual no posee, desde el punto de vista de los aficionados, sustitutos cercanos en otros deportes profesionales.

415. Hasta aquí, esta Comisión Nacional probó que la transmisión de los partidos de fútbol en nuestro país no cumple con la transmisión del resto de los deportes. Sin embargo, todavía queda por definir si la transmisión de todos los torneos de fútbol nacional es lo mismo para el consumidor, o si los diferentes torneos pertenecen a mercados relevantes diferentes.

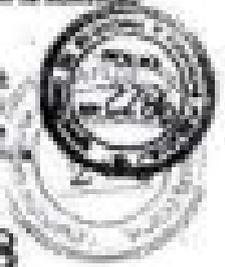
PRO
8459



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Economía
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARTIN B. ATAGUE
Secretario General
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



148

ES COPIA
ALMI CONFEDERACION URUGUAYA
División de Deportes

416. A modo de adelanto, cabe decir que según se argumentará, las distintas categorías en las que se encuentra dividido el fútbol profesional no son percibidos como sustitutos por los consumidores ni tampoco por las partes denunciadas en las presentes actuaciones.

417. El primer argumento que es posible tener en cuenta para determinar que todas las categorías del fútbol argentino no pertenecen al mismo mercado relevante es el propio nombre que reciben entre ellas y, por lo tanto, la importancia que tiene cada una de ellas dentro del deporte.

418. En este sentido, los diferentes campeonatos tienen un orden lexicográfico. Es decir, existe una primera categoría, una segunda categoría, y así hasta una sexta categoría. Cabe aclarar que algunas categorías están divididas en dos subcategorías. Esta subdivisión corresponde al tipo de afiliación de los clubes, puesto que algunos están afiliados directamente a la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO y otros lo están a través de diferentes ligas del interior.

419. Es decir, existe una diferenciación vertical entre las distintas categorías de fútbol, lo cual implica que existe una apreciación homogénea por parte de los aficionados en este deporte, en el sentido que la competición de la primera categoría es un producto de mejor calidad que el resto de las categorías. Esta diferenciación en la categoría se traslada a todos los precios involucrados en este mercado. Esto es, la primera categoría recauda mucho más dinero que el resto, los contratos involucrados son mayores y los sueldos de los jugadores y técnicos son también mejores.

420. En cuanto al concepto de diferenciación vertical, la doctrina de defensa de la competencia sostiene que corresponde a la situación en la cual los bienes son considerados diferentes y existe unanimidad entre los consumidores en cuanto a cuál de ellos es el mejor. Por su parte, la diferenciación horizontal de productos corresponde a la situación en la cual los bienes son considerados diferentes, sin que haya unanimidad entre los consumidores en cuanto a cuál de ellos es el mejor.

421. Ahora bien, la jurisprudencia de esta Comisión Nacional y la doctrina sobre distinción de la competencia es pacífica en entender la relación que existe entre el concepto de diferenciación vertical y la definición de mercados relevantes.

PROY-801
8459

[Handwritten signatures and scribbles]



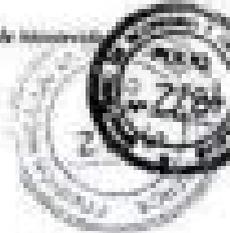
Ministerio de Economía y Hacienda Pública

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARTINA STAEFE
Secretaría General
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



148

ES COPIA
ALBA CONTARAS SARMELLI
Dirección de Despacho

422. Ya en el Expediente N° 064-011016/2006 caratulado "UNILEVER DE ARGENTINA S.A. s/ INFRACCIÓN LEY n° 23.262 (C. 526)" sostuvo lo siguiente: "... (Cuando la diferencia en calidad existente entre los productos analizados es "discreta", en el sentido de que existen productos de "superior" e "inferior" calidad (es decir, cuando existe diferenciación vertical entre los productos), ellos pueden ser incluidos en mercados relevantes separados. Caso contrario, cuando existe una diferencia continua entre los productos, de modo que existe un abanico de bienes de diversa calidad y precio, la imposibilidad de trazar una línea divisoria en un punto determinado del espectro lleva a que generalmente sea recomendable la inclusión de todos ellos dentro de un mismo mercado relevante. En términos de la diferenciación de productos, este último caso corresponde a la situación en la que existe una diferenciación horizontal continua entre los productos, o cuando esta última coexiste con una diferenciación vertical [...])."

423. En el caso del fútbol la diferenciación vertical entre los campeonatos de las distintas categorías es clara, puesto que no existe entre ellos superposición alguna y funcionan como competencias independientes. Más aún, la mayor calidad del campeonato de primera división queda claramente demostrada cuando se analiza el mecanismo que permite el ascenso a él. En efecto, este último está diseñado para que los mejores equipos compitan en las categorías superiores, con lo cual se establece automáticamente una diferenciación clara de calidad entre las distintas categorías del fútbol profesional. Debido a ella, se puede afirmar que las distintas categorías no son percibidas como sustitutos por los aficionados al fútbol.

424. Por otro lado, la conducta de las partes denunciadas demuestra claramente la existencia de un mercado relevante totalmente distinto entre el campeonato de la Primera División del Fútbol Argentino y el resto de los campeonatos organizados por la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO.

425. El primer punto a tener en cuenta es el precio. La ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO cedió los derechos de transmisión del torneo de la Segunda División a la firma TELE RED IMAGEN S.A. por un monto casi 12 (DOCE) veces menor que el monto abonado por la firma TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. para la

PROY-501
8459



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Hacienda
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARTÍN A. ATARPE
Secretaría de Legado
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



148

ES COPIA
ALVARO MENAUS SARTAROLI
División de Despacho

transmisión de los partidos de la Primera División del Fútbol Argentino¹². Es decir, de acuerdo a la valoración en el mercado, el precio de la transmisión de los partidos en vivo del Campeonato de Primera División era 1200% (MIL DOSCIENTOS) superior al precio de la transmisión de los partidos en vivo del Campeonato de la Segunda División.

- 426. Por otro lado, como segunda cuestión, se debe tener en cuenta la existencia del abono que se le cobraba a los consumidores, lo cual también demuestra la diferencia en la percepción del mercado en ambos productos. Para el caso de los partidos pertenecientes al Campeonato de Primera División, los consumidores que querían verlos en vivo debían abonar mensualmente un precio determinado. Por su parte, para el caso de los Campeonatos de Segunda División no existía precio alguno y se transmitían de forma no codificada.
- 427. Por último, y como tercer punto que sirve para demostrar la diferencia que existe entre el Campeonato de Primera División y el resto de los campeonatos es la diagramación de los horarios que realizaban las firmas involucradas.
- 428. En los contratos analizados, las firmas denunciadas explícitamente acordaron que al momento de diagramar los diferentes campeonatos organizados por la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO se debía tener en cuenta la no superposición de los horarios (y días) de los diferentes torneos.
- 429. Por lo tanto, las partes denunciadas siempre intentaron no generar superposición entre los diferentes campeonatos y por lo tanto, impidieron que haya competencia entre ellos a fin de aumentar la captación de consumidores.
- 430. Por último queda por analizar la existencia de sustitución por el lado de la transmisión de los partidos de fútbol del Torneo de Primera División "A" en forma diferida y en forma completa.

¹² Cabe señalar en esta ocasión que los montos puede ser mayores, puesto que se está tomando como valor de referencia los montos garantizados en los contratos de sesión. Esto es, las firmas garantizaban un monto mínimo, pero este podía ascender si las ventas generaban mayores ingresos. Sin embargo, nunca podían ser menores a un valor determinado.

PROY-501
8459



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Economía
Comisión de Control de Precios de la Reprogramación

ES COPIA



MARTIN A. ALONSO
Secretaría General
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

148

ES COPIA
ALEX CORDERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

431. Este análisis resulta sencillo por el mero avance tecnológico. En un principio la capacidad de transmisión de las firmas denunciadas por el contexto tecnológico en que se desarrollaba la misma implicaba que sólo se podían transmitir pocos partidos en directo.

432. Sin embargo, la ampliación de la capacidad de transmisión llevó a que los partidos diferidos desaparecieran como opción, tanto para el consumidor como para las denunciadas. Por lo tanto, resulta ineficaz analizar la posibilidad de sustitución de este tipo de transmisiones.

433. Queda un solo aspecto por tratar, la posibilidad de sustitución de la transmisión de los partidos en vivo del torneo de primera división por parte de programas de fútbol que implique resúmenes de la fecha.

434. Este tipo de productos, tal como se verá a continuación, es considerado un mercado por separado, y por lo tanto, no compete con la transmisión de partidos de fútbol en directo.

435. Primero, es necesario establecer la diferenciación entre un producto y otro, y luego se establecerá por qué es considerado un mercado en sí mismo.

436. Según una interpretación posible de las presentaciones realizadas por las partes, la transmisión en vivo de los partidos de fútbol sería un sustituto directo del programa FÚTBOL DE PRIMERA, el cual se transmitía por el Canal 13 de forma abierta. Cabe mencionar que este programa comenzaba a transmitirse usualmente a las 22:00hs los días domingos, es decir, a las pocas horas de terminada la jornada correspondiente al Torneo de Primera División. Sin embargo, dicha afirmación carece de fundamento, tal como lo demuestra la política de comercialización que llevan a cabo las propias empresas titulares de los derechos.

437. Por un lado, la transmisión de los partidos en vivo implicaba el pago de un abono mensual y la suscripción a un sistema de televisión paga. En cambio, el programa FÚTBOL DE PRIMERA era transmitido de forma gratuita por un canal de aire.

438. Si se toma en cuenta que ambos programas se transmitían con pocas horas de diferencia entre sí, y que las empresas imputadas propietarias de los derechos

PROY-301
8459



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Economía
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA



MARTÍN E. GAZPÁR
Secretario General
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

148

ES COPIA
SEAL CENTRALIZADA CANTARILLI
Dirección de Control

[TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. y TELE REE IMAGEN S.A.] han decidido codificar uno de ellos mientras que al otro punto sucederse a través de un canal abierto, se advierte que ellos no forman parte de un mismo mercado. Si ambos productos pertenecieran al mismo mercado relevante, los consumidores no pagarían por el servicio codificado, optarían sólo por el servicio gratuito, y en definitiva, desaparecería la primera opción mencionada.

- 439. Así, la posibilidad de ver en vivo y en directo un partido de fútbol tiene un valor económico para el consumidor diferente a la opción en diferido.
- 440. Por otro lado, es importante tener en cuenta que los productos ofrecidos no son idénticos. El programa FÚTBOL DE PRIMERA transmite una síntesis de los partidos disputados en una jornada, dentro del cual se incluyen todos los goles y principales jugadas.
- 441. Por lo tanto, conforme lo expuesto hasta aquí, desde el punto de vista de la sustitución por el lado de la demanda, la televisación de los partidos de fútbol en vivo del Campeonato de Primera "A" es un mercado en sí mismo¹².

VI.1.b. MERCADO RELEVANTE DEL PRODUCTO, TRANSMISIÓN DE PARTIDOS DE FÚTBOL EN DIRECTO PERTENECIENTES AL CAMPEONATO DE PRIMERA "A". SUSTITUCIÓN POR EL LADO DE LA OFERTA.

- 442. Si bien esta Comisión Nacional ha probado que para el consumidor la transmisión de los partidos de fútbol en directo pertenecientes al Campeonato de Primera A es un mercado relevante en sí mismo y no presenta sustitutos, es necesario analizar el componamiento de la oferta y los posibles sustitutos que podrían llegar a surgir como efecto disciplinante.

¹² Cabe mencionar que la definición de Mercado brindada por esta Comisión es congruente con la definición de mercado relevante brindada por otras agencias de competencia al momento de evaluar diferentes ligas deportivas. Así, por ejemplo, la Comisión Europea lo determinó en el caso UEFA CHAMPIONS LEAGUE que las competencias futbolísticas forman mercados relevantes en sí mismo dentro de la región donde se llevan a cabo, igual sentido siguió el Tribunal de Competencia español en el caso SOGECABLEAYS, donde estableció una segmentación del mercado relevante entre las competiciones futbolísticas nacionales de carácter regular (en España, los campeonatos de Liga de Primera y Segunda División, y la Copa de S.M. el Rey) y las competiciones de carácter ocasional (Liga de Campeones, Copa de la UEFA), debido a que la participación de los equipos españoles en estas segundas competiciones se encuentra sujeta a cierta incertidumbre y en caso de caídas serán

PROY-501
8459



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Hacienda
Dirección Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARTÍN
Secretaría
Comisión
Defensora



ES COPIA
ALAN COSTA MAC GAYTARELLI
Dirección de Defensa de la Competencia

443. ¿Qué quiere decir esto? Cuando se presenta una situación de posición dominante, no siempre implica un abuso de ella. Por supuesto que las firmas tienen incentivos totalmente racionales a maximizar sus beneficios. Una forma de hacerlo es aumentando los precios o disminuyendo las cantidades ofrecidas. Sin embargo, en algunos casos el aumento de los precios de parte de firmas con posición de dominio brinda una señal en el mercado muy fuerte. Esta señal les dice al resto de las firmas o a los posibles nuevos inversores que en ese mercado en particular existen ganancias supra competitivas. Y por lo tanto, si existen ganancias supra competitivas también existen altos incentivos para que entren nuevos competidores.

444. Sin embargo, los nuevos competidores podrán entrar a ese mercado en particular cuando no existan barreras a la entrada o cuando estas sean bajas.

445. Una barrera a la entrada puede ser pensada como algo que logra aumentar los costos o dificulta la entrada de nuevos agentes a competir en un mercado específico. La importancia del concepto de barreras de entrada radica en que ellas permiten a las firmas que ya se encuentran instaladas y operando aumentar los precios por encima del nivel de competencia sin ver amenazada su posición¹⁸.

446. A su vez, el concepto de "barreras a la entrada" es relativo y debe ser analizado en el marco de cada caso en particular.

447. En el caso bajo análisis el tema que se encuentra en discusión es el uso de los derechos que posee la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO.

448. Ese derecho que posee la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO es un derecho de propiedad y es en este punto donde tal vez se presentan uno de los mayores problemas, no sólo para este caso, sino para el derecho de la defensa de la competencia en general.

449. Para la Corte Suprema de Justicia de la Nación el término "propiedad" empleado en nuestra carta magna comprende todos los intereses apreciables que el hombre

los clubes participantes y su recorrido en la competición, y, además, proclamanese, en la distinción entre los modelos de comercialización. Criterio similar han adoptado las autoridades de Holanda y Alemania, entre otros.

¹⁸ Ver al respecto W. Visconti, J. Vernon, J. Harrington, "Economics of Regulation and Antitrust", The MIT Press, págs. 60 y ss.

PROY - 501
8459



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Economía
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARTÍN A. GASTEL
Secretario de Economía
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



ES COPIA
ALAN CONDENAS CASTARELLI
Dirección de Despacho

puede poseer fuera de sí mismo, de su vida y de su libertad, con lo que todos los bienes susceptibles de valor económico o apreciables en dinero alcanzan nivel de derechos patrimoniales rotulados unitariamente como derecho constitucional de propiedad¹⁸.

450. Por su parte, el filósofo inglés Anthony Honoré en el año 1961 dio una de las definiciones más importantes del término "derecho de propiedad". En la misma sostuvo que la propiedad es un haz o un ramo de derechos y deberes entre los que se incluyen, por ejemplo, 1) el derecho de poseer, 2) el derecho de usar, 3) el derecho de administrar, 4) el derecho a la renta, 5) el derecho al capital, 6) el derecho a la seguridad, 7) el derecho y las obligaciones surgidas a partir de la transmisión, etc¹⁹.

451. En suma, el derecho de propiedad le otorga a quien lo detenta la facultad de uso y cotención de los frutos que de él surgen.

452. Sin embargo, la Constitución Nacional reconoce derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio. De dicho límite surgen dos principios: a) no hay derechos absolutos en su ejercicio, y b) sólo la Ley puede reglamentarlos²⁰.

453. A su vez, el artículo 42 de la Constitución Nacional establece en su parte pertinente lo siguiente: "[...] Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios [...]".

454. Por lo tanto corresponde entender el plexo normativo de forma armónica. Es así que un derecho de propiedad otorga una especie de monopolio a quien lo detenta y por lo tanto, el uso de ese monopolio tiene que ser acorde a los principios del derecho de defensa de la competencia.

PROY-501
8459

¹⁸ Fallos 145:307, "Bourdieu, Pedro E. v. Municipalidad de la Capital Federal".

¹⁹ Ver al respecto Honoré A., *Ownership*, in: Gessell AG, ed., *Oxford Essays on Jurisprudence*, Oxford University Press, 1961.

²⁰ Ver al respecto María Angélica Gels, *Constitución de la Nación Argentina, Comentada y Concordada*, 4ª edición, Tomo I, La Ley, páginas 87 y siguientes.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Subsecretaría de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARTIN R. ATAEFE
Secretario General
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



ES COPIA
ALAN CONTRERAS SARTORELLI
Dirección de Desarrollo

455. En este caso en particular, la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO es titular de la explotación de las imágenes generadas en los eventos que ella organiza¹⁹. Es decir, ese derecho de propiedad sobre la explotación de las imágenes le otorga la facultad de disponer sobre él de la forma más conveniente y el derecho a excluir a otros de su uso, siempre y cuando se respeten, entre otras cosas, las normas de competencia de carácter constitucional.

456. La titularidad monopólica que posee la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO sobre los derechos de transmisión son una barrera muy alta a la entrada de nuevos posibles competidores en el mercado analizado. A su vez, tal como pudimos ver al analizar los diferentes contratos suscriptos entre las firmas aquí denunciadas, la existencia de cláusulas de preferencia también crea un ámbito de resguardo para las empresas en cuestión, impidiendo el disciplinamiento propio de las fuerzas competitivas.

457. Para que una firma pueda transmitir o adquirir imágenes de un partido de fútbol del campeonato de primera división del torneo nacional debe sí o sí negociar con la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO o con quien esta determine.

458. Por lo tanto, desde el punto de vista de la oferta, sólo existe un agente del mercado con capacidad suficiente de ofrecer la transmisión de partidos de fútbol en directo pertenecientes al campeonato de primera "A", el cual difícilmente ve amenazado su posición dominante.

VII. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y ECONÓMICO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA.

459. Llegado el procedimiento hasta esta instancia, es necesario entonces preguntarnos si la conducta llevada a cabo por las firmas denunciadas resulta ser antijurídica desde el punto de vista de la Ley N° 25.156.

460. Para esto debemos contestarnos una pregunta. ¿Es contrario al derecho de Defensa de la Competencia la cesión de derechos de transmisión de partidos de

PROY - 501
8459

¹⁹ Conforme surge de las constancias de las presentes actuaciones, la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO es titular de los derechos de transmisión en virtud de la cesión de los mismos que hacen los propios clubes de fútbol que forman parte de aquella.



ES COPIA

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Economía
Subsecretaría de Defensa de la Competencia

MARTÍN R. GAETI
Secretario de Economía
Comisión Ejecutiva de
Defensa de la Competencia



148

ES COPIA
ALN COMINEM SANTARELLI
Dirección de Desplata

fútbol en directo y en exclusividad pertenecientes al Campeonato de Primera División "A7"

461. A continuación esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dará respuesta a la pregunta planteada. Cabe adelantar que dicha conducta no será reputada como antijurídica. Sin embargo, entendemos que en caso de tratarse de un contrato suscripto entre privados correspondería respetar ciertos lineamientos básicos para resguardar el interés económico general. Es decir, si bien el contrato per se no puede reputado de anticompetitivo, en el futuro, en caso de suscribirse un nuevo contrato entre partes privadas, sería conveniente que se tengan en cuenta ciertos aspectos a fin de resguardar el interés económico general.

462. En primer lugar, es importante tener presente quién ostenta la titularidad de los derechos de transmisión. A partir de esto, podemos analizar el funcionamiento del sistema y, ver de esta forma, si este sistema favorece la competencia o incentiva el desarrollo de conductas antijurídicas de acuerdo al régimen de Defensa de la Competencia.

463. Tal como fuera explicado previamente, el mercado de la transmisión de partidos de fútbol en vivo requiere, al menos en el plazo que se llevó a cabo dicha conducta, de una cierta infraestructura. Tal infraestructura consta, entre otras cosas, de técnicas, cableados, satélites, cámaras y espacios asignados de forma estratégica dentro de los estadios.

464. Por su parte, la teoría económica define el concepto de monopolio natural como la situación donde la cantidad óptima social se alcanza cuando se minimiza el costo de producción al tener una sola firma en el mercado. Teóricamente, para el caso de una firma que produce sólo un bien, si el costo medio disminuye para todas las cantidades, entonces el costo de producir cualquier cantidad en esa industria se minimiza cuando hay un solo productor. En ese caso, el mercado es un monopolio natural más allá del comportamiento de la demanda. Los monopolios naturales son más propensos que existan cuando hay un componente de alto costo fijo en la función de producción.

PROY-27
8459



Ministerio de Economía y Finanzas
Presidencia de Honorarios
Comisión de Honorarios de Defensa de la Competencia

COPIA

MARTIN ATAEPE
Secretaría General
Comisión Honoraria de
Defensa de la Competencia



2124

148

ES COPIA
AL SEÑOR CONTRATANTE
División de Despacho

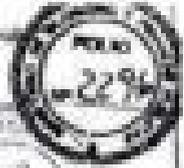
465. El costo de infraestructura necesario para la transmisión de partidos de fútbol en vivo al momento que se llevó a cabo la conducta, permite confirmar la presencia de características propias de las economías de escala.

466. Ahora bien, no porque existan economías de escala en la producción de cierto bien o servicio, eso implica que el accionar del productor no puede ser contrario al régimen de defensa de la competencia. Es posible, por ejemplo que su accionar encuadre dentro de las prácticas conocidas como explorativas o exclusorias. Es necesario aclarar que la necesidad que exista, por ejemplo, sólo una firma que transmita un partido de fútbol es justamente para ese partido de fútbol y no para todos los cobijos que se lleven a cabo en un mismo campeonato.

467. Sin embargo, y según las constancias de las presentes actuaciones, de la relación que exista entre la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO y el resto de las firmas co-contratantes no parece surgir estrictamente una situación de abuso de posición dominante con respecto a los consumidores que debían abonar el servicio de televisión codificada. Aunque es necesario tener que cuenta que existe una morigeración sobre la afirmación precedente al tomar en cuenta las sucesivas renovaciones contractuales que suscribieron las partes investigadas y las cláusulas de lanceo y retracto que contenían dichos contratos. Tal como fuera dicho al momento de imputar a las partes, dichas cláusulas junto con la extensiva duración de los contratos son cuestiones adversas al régimen competitivo. Es menester mencionar que tales cuestiones desaparecieron al momento de la resolución del contrato de parte de la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO y la suscripción de un nuevo contrato a través del Programa FÚTBOL PARA TODOS. De esta forma surgió un remedio a las sucesivas extensiones contractuales.

468. En este orden de ideas, fue una decisión de la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO y de las firmas TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. y TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. realizar un negocio por medio del cual permite la transmisión de los partidos en forma directa a cambio de un abono mensual que pagaban los consumidores a una tercera firma que se encargaba de producir el contenido. Sin embargo, la estructura contractual establecida permitiría el

PROY-301
8459



ES COPIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Dirección de Economía
Subdirección de Defensa de la Competencia

MARTÍN FERRAZ
Secretario General
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

148

ES COPIA
ALMACENAMIENTO CENTRALIZADO
DIRECCIÓN DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

debitamiento de las condiciones de competencia aumentando de esta forma los riesgos de un detrimento en el bienestar de los consumidores finales.

466. Debemos tener presente que la explotación de los contenidos relacionados al negocio del fútbol presentan características particulares. A saber, incentivos a la coordinación entre los titulares de los derechos cuando estos están desagregados entre los clubes o un ejercicio del poder de mercado cuando los derechos se encuentran manejados de forma centralizada, una estructura oligopolística del sector audiovisual, y por lo tanto, la existencia de posibles situaciones de coordinación entre competidores.

470. Por tal motivo entendemos que se deben tener en cuenta los siguientes aspectos para fortalecer los incentivos competitivos al momento de suscribir contratos entre privados²⁸:

- a. Se debe limitar el ejercicio del poder de mercado de los titulares o del titular de los derechos de fútbol;
- b. Se debe incentivar la competencia entre las firmas que se encuentran aguas abajo y se encargan de la transmisión y producción de contenidos en base a los derechos que poseen los clubes o la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO;
- c. En este sentido, la Comisión Europea desagregó los derechos de transmisión en diferentes paquetes, como por ejemplo, derechos de retransmisión en directo, momentos estelares, transmisión por plataforma móvil, etc.;
- d. Mecanismos de subasta para la adquisición de los derechos;
- e. Plazos de contratos no extensos (por ejemplo 3 años) sin la posibilidad de cláusulas que le otorguen privilegios a las firmas que suscribieron el contrato al momento de la renovación;

²⁸ Ver al respecto el informe sobre la competencia en la adquisición y explotación de derechos audiovisuales de fútbol de España realizado por la Comisión Nacional de Competencia.

PROY - 5071
8459



ES COPIA

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Hacienda
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN ATARFE
Secretario Letrado
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



148

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
División de Derecho Antitrust

f. A fin de posibilitar el acceso a toda la población, incluyendo aquellos que no pueden afrontar el pago del servicio, ofrecer gratuitamente un partido del Torneo de Primera División a través de la televisión abierta, siempre que exista interés suficiente por parte de algún operador.

471. En virtud de lo manifestado hasta aquí, no es posible sostener que la exclusividad en la transmisión de los partidos en vivo pueda reputarse de anticompetitiva desde el punto de vista de la Ley 23.262. Sin embargo, entendemos que se pueden plantear mejoras en la estructura contractual a fin de incentivar un mayor desarrollo competitivo.

472. Es decir, existen argumentos económicos que permiten suponer, para el momento que se desarrolló la conducta denunciada, que era eficiente que una sola firma sea la encargada de la transmisión de los partidos en vivo.

X. CONCLUSIONES.

473. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, disponer el archivo de las actuaciones de acuerdo al artículo 30 de la ley 23.262.

ROY-801
8458

[Signature]
LEONARDO PETERREW
FISCAL
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

[Signature]
DR. RICARDO NAPOLITANO
PRESIDENTE
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

[Signature]
Dr. Santiago
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

EL BOUTON QUEBRO MEMBRAS DE FIBRA PARA
ENCARNAR EN CATEGORIA DE CARNES

MARTIN R. ATARFE
Secretario Letrado
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia